

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA la fracción VIII del artículo 74 y se ADICIONA al mismo numeral una fracción IX por lo que la actual IX para a ser fracción X de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El registro de Transporte Público del Estado en la ley de la materia mandata que tiene como finalidad el control y orden, mediante su inscripción, en todas las personas, bienes, documentos o actos relacionados con la prestación del servicio; el cual estará a cargo de la Secretaría de acuerdo con esta Ley, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Asimismo, se establece que estará integrado por:

- I.** Registro de concesiones y concesionarios;
- II.** Registro de permisos y permisionarios;
- III.** Registro de autorizaciones;
- IV.** Registro de operadores del transporte público;

V. Registro de licencias de conducir para operadores del transporte público;

VI. Registro de sociedades, representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros;

VII. Registro de vehículos de servicio público matriculados en el Estado;

VIII. Registro de infracciones, sanciones y delitos, y

IX. Las demás que sean necesarias en apego a los principios rectores del servicio de transporte público.

Como podemos percatarnos de las facultades antes descritas no se mandata la relativa a llevar el control y registro de las Empresas de Redes de Transporte.

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí	Propuesta
ARTICULO 74. El Registro del Transporte Público se integrará por: I. Registro de concesiones y concesionarios; II. Registro de permisos y permisionarios; III. Registro de autorizaciones; IV. Registro de operadores del transporte público; V. Registro de licencias de conducir para operadores del transporte público; VI. Registro de sociedades,	ARTICULO 74. El Registro del Transporte Público se integrará por: I a VII. ...

<p>representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros;</p> <p>VII. Registro de vehículos de servicio público matriculados en el Estado;</p> <p>VIII. Registro de infracciones, sanciones y delitos, y</p> <p>IX. Las demás que sean necesarias en apego a los principios rectores del servicio de transporte público.</p>	<p>VIII. Registro de infracciones, sanciones y delitos;</p> <p>IX. Registro de las Empresas de Redes de Transporte, y</p> <p>X. Las demás que sean necesarias en apego a los principios rectores del servicio de transporte público.</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción VIII del artículo 74 y se **ADICIONA** al mismo numeral una fracción IX por lo que la actual IX para a ser fracción X de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 74. El Registro del Transporte Público se integrará por:

I a VII. ...

VIII. Registro de infracciones, sanciones y delitos;

IX. Registro de las Empresas de Redes de Transporte, y

X. Las demás que sean necesarias en apego a los principios rectores del servicio de transporte público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el párrafo primero del artículo 139 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de julio de 2017, este Código Procesal aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos, **abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí** e incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasó a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

De lo anterior se desprende que la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 139 sigue mencionada la Ley de Procedimientos Administrativos: "Para la imposición de las sanciones y para emitir sus resoluciones, la autoridad municipal competente, deberá seguir el procedimiento previsto al efecto en la **Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**. En contra de esas resoluciones, los afectados podrán intentar el juicio de nulidad ante el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí.**"

Asimismo en dicho numeral se menciona al Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual cambio de nombre a Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con la expedición de la nueva Ley

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis potosí publica el 10 de abril de 2017.

LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 139. Para la imposición de las sanciones y para emitir sus resoluciones, la autoridad municipal competente, deberá seguir el procedimiento previsto al efecto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En contra de esas resoluciones, los afectados podrán intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Las multas se calcularán tomando como base el Salario Mínimo General vigente, correspondiente al momento de imponer la sanción; asimismo, el pago de éstas no podrá exceder de un plazo de treinta días al momento de haber sido impuesta la sanción.</p> <p>En caso de incumplimiento al pago de las multas que establece este capítulo, procederá el carácter de crédito fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Código Fiscal del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 139. Para la imposición de las sanciones y para emitir sus resoluciones, la autoridad municipal competente, deberá seguir el procedimiento previsto al efecto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. En contra de esas resoluciones, los afectados podrán intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.</p> <p>Las multas se calcularán tomando como base el Salario Mínimo General vigente, correspondiente al momento de imponer la sanción; asimismo, el pago de éstas no podrá exceder de un plazo de treinta días al momento de haber sido impuesta la sanción.</p> <p>En caso de incumplimiento al pago de las multas que establece este capítulo, procederá el carácter de crédito fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Código Fiscal del Estado.</p>

Por lo que resulta de capital importancia mantener armonizado y actualizado nuestro marco normativo estatal a fin de que no existan confusiones en la aplicación de la Ley.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 139 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 139. Para la imposición de las sanciones y para emitir sus resoluciones, la autoridad municipal competente, deberá seguir el procedimiento previsto al efecto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. En contra de esas resoluciones, los afectados podrán intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

María Lucero Jasso Rocha, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR artículo 51 BIS a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí** con el objeto de: **establecer que el Gobierno del Estado y los Municipios otorgarán exenciones fiscales, dentro de la medida de sus posibilidades, a los miembros acreditados de los grupos voluntarios de protección civil y del cuerpo de bomberos**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, refiere que, en nuestro país, en los últimos años, se ha verificado un proceso de construcción de una nueva cultura de protección civil, a raíz de experiencias como los sismos y otros desastres causados por fenómenos y agentes naturales y humanos. Una parte de esa nueva cultura es el fortalecimiento de la autoridad en la protección civil, en base al principio de que *“la protección a la vida y los bienes de los habitantes del Estado, es tarea esencial que debe formar parte de las políticas públicas del gobierno,”* como lo establece la misma norma. La otra parte de la cultura actual de protección civil es el involucramiento de la sociedad, que se encuentra reconocido en la citada Ley y que debe ser amplificada y mejorada mediante los controles de las autoridades:

“además se debe promover, involucrar de forma activa a la sociedad, a través de la participación ciudadana. La cooperación de los grupos voluntarios es vital, sin embargo; esta debe basarse en la organización, capacitación, y control, por medio de su registro por conducto del Sistema de Protección Civil del Estado.”

De manera que, como lo indica el artículo 2º de la Ley del Sistema de Protección Civil, la prevención y el auxilio son responsabilidad del Estado, pero con la participación de la sociedad civil por medio de los grupos voluntarios; los cuales se definen como

ARTÍCULO 6º. ...

XXII. Grupos Voluntarios: personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

Tales grupos, así como los bomberos, se encuentran regulados por un esquema de requisitos y obligaciones en la Ley en comento, en sus artículos 50 y 51; que incluyen contar con preparación específica, darse de alta en el registro y renovarlo anualmente, certificarse, realizar capacitaciones y acciones en cooperación y coordinación con las autoridades, entre otros. De manera que los grupos voluntarios no solamente tienen la intención y voluntad de ayudar de forma altruista, sino que gracias a las disposiciones citadas, pueden estar en condiciones de brindar apoyo con capacitación y organización. Así mismo, se les reconoce plenamente como parte integrante del Sistema Estatal de Protección Civil.

No podemos dejar de subrayar que, como la propia Ley lo menciona de forma expresa en sus artículos 6 y 49, los grupos voluntarios colaboran de manera altruista y comprometida con las autoridades; su labor apoya en la procuración de un bien común, que es la protección de las vidas y bienes de los habitantes de nuestra entidad, y sus acciones pueden traer enormes beneficios en momentos de crisis causados por agentes naturales o humanos, a diferentes escalas, puesto que ninguna población está exenta de sufrir desastres, y en ese momento, se espera que tanto las autoridades como los grupos sociales capacitados, puedan responder y apoyar a los habitantes.

Por esos motivos, esta iniciativa busca reconocer la labor y disposición de los grupos voluntarios, incluyendo a los bomberos, de la entidad; por medio del establecimiento de una obligación para el Gobierno del Estado y los Municipios de otorgar exenciones fiscales, dentro de la medida de sus posibilidades, a los miembros acreditados de los grupos voluntarios de protección civil y bomberos.

Para lo cual se plantea adicionar un artículo 51 BIS, al final de las disposiciones en materia de participación social en el Capítulo correspondiente en la norma, que remite a la definición de grupos voluntarios presente en el artículo 6º del multicitado ordenamiento, por lo que una variedad de grupos altruistas acreditados en los términos de la Ley serían beneficiados.

Además, se menciona de forma expresa y por separado a los miembros acreditados del cuerpo de bomberos, de manera que resultarían beneficiados tanto miembros asalariados como voluntarios de ese cuerpo; ya que la búsqueda de recursos y la necesidad de estímulos ha sido una constante desde su conformación.

La propuesta tiene la finalidad de apoyar la labor de los grupos voluntarios y de los bomberos del Estado; el tiempo que dedican a su capacitación, preparación y a la satisfacción de

requisitos de Ley, y por su puesto reconocer sus acciones cuando la población los ha necesitado a causa de un siniestro.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA artículo 51 BIS a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:*

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO QUINTO DE LA CULTURA Y DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

Capítulo III De la Participación Privada y Social

ARTÍCULO 51 BIS. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, en la medida de sus posibilidades, establecerán exenciones fiscales a los miembros acreditados de los grupos voluntarios, referidos en la fracción XXII del Artículo 6º de esta Ley; y a los miembros acreditados del Cuerpo de Bomberos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

MARÍA LUCERO JASSO ROCHA
Diputada Local
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Juan Antonio Cordero Aguilar, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *REFORMAR el artículo 60 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí*, con la finalidad de: **establecer que los propietarios o encargados de las diferentes especies ganaderas deban de procurar un uso adecuado de antimicrobianos, con el fin de evitar el fortalecimiento y proliferación de los agentes causantes de enfermedades animales y evitar daños a la productividad.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cámara de Diputados aprobó una reforma a varios artículos de la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de fármacos utilizados contra las enfermedades de las especies ganaderas. La reforma subraya y busca medidas contra un problema: que el uso excesivo e incorrecto de antimicrobianos en el ganado, causa que los microorganismos responsables de las enfermedades, se vuelvan más fuertes y se propaguen.

Ese fenómeno y sus riesgos se señalan en el dictamen aprobatorio:

“La resistencia a los antimicrobianos, es la capacidad que tienen los microorganismos (como bacterias, virus y algunos parásitos) de impedir que los antimicrobianos (como antibióticos, antivíricos y antipalúdicos) actúen contra ellos. En consecuencia, los tratamientos habituales se vuelven ineficaces y las infecciones persisten y pueden transmitirse a otras personas.”

En la ganadería, esto significa que el uso inadecuado de los medicamentos antimicrobianos, cuya variedad más común son los antibióticos, causa que las enfermedades se vuelvan más fuertes y que tengan más probabilidades de transmitirse y causar graves problemas de salud animal, y que por lo tanto se causen daños la productividad y rendimiento para los ganaderos.

Por eso, la reforma federal propone medidas contra el problema, incorporando disposiciones en dos sentidos: por un lado amplía las atribuciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, SAGARPA, para que través de sus programas, difunda los riesgos del uso de esos productos, y que a través de sus atribuciones tome las medidas conducentes. Así lo marca la reforma dictaminada favorablemente al cuarto párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Sanidad Animal

Artículo 92. ...

La Secretaría, a través de sus programas, contemplará acciones de monitoreo, vigilancia y control que considere a los antimicrobianos, en apoyo a la toma de decisiones contra la resistencia a éstos y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.¹

Se trata de atribuciones federales que de acuerdo con el dictamen citado, están en armonía con el alcance legal de la SAGARPA, como se observa en la ejecución de programas nacionales en materia zoonosana, como por ejemplo el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos, y en las atribuciones de la Ley Federal de Sanidad Animal para establecer los máximos de residuos de fármacos y otros compuestos en productos animales para consumo humano.

Por el otro lado, el dictamen establece una obligación para los propietarios de ganado, para procurar el uso adecuado de antimicrobianos con el propósito de prevenir más plagas e infecciones.

Esta disposición está enfocada a los productores y es complementaria a las campañas institucionales para difundir los riesgos en el uso de estos medicamentos, y así tomar medidas amplias respecto al problema que abarquen a los ganaderos y a los organismos competentes frente a un problema que puede afectar la producción y los ingresos del campo.

Por lo tanto, esta iniciativa propone una armonización que incluya en la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí la obligación de los productores pecuarios para hacer un uso adecuado de los antimicrobianos; lo que busca complementar las atribuciones de orden federal de la SAGARPA, y que la Ley local, apoye las disposiciones zoonosanarias y a las medidas para solucionar este problema.

¹Cámara de Diputados. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19, 92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Con ese cometido, se busca que en el Título Séptimo de la Ley de Ganadería, denominado De la Verificación; en su Capítulo II llamado Del Control Zoonosanitario, que se refiere al control, prevención y erradicación de enfermedades que afecten al ganado en el estado, se adicione la disposición en la parte final del artículo 60:

*ARTÍCULO 60. Los propietarios o encargados de las diferentes especies animales, tienen la obligación de proporcionar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios, para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades transmisibles por cualquier medio, **procurado así mismo, un uso adecuado de antimicrobianos.***

De esa manera el uso adecuado de estos fármacos pasaría a integrarse en las obligaciones que ya existe en la Ley local para los propietarios o encargados de ganado, en materia de prevención de enfermedades y cuidados zootécnicos. La importancia de esta propuesta a nivel local, es que además de ser un apoyo y complemento para los programas federales que se buscan implementar frente a este problema, puede ser también un apoyo para la ganadería potosina, fortaleciendo la Ley como un elemento más en la búsqueda de su consolidación como productores de calidad reconocida, así como de las acreditaciones necesarias para obtener más opciones de exportación.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se REFORMA el artículo 60 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SÉPTIMO DE LA VERIFICACIÓN

Capítulo II Del Control Zoonosanitario

ARTÍCULO 60. Los propietarios o encargados de las diferentes especies animales, tienen la obligación de proporcionar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios, para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades

trasmisibles por cualquier medio, **procurado así mismo, un uso adecuado de antimicrobianos.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LIMBANIA MARTEL ESPINOSA**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 9º de la Ley de Centros De Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aspecto fundamental en la aplicación y vigencia de la legislaciones nuestro país lo son los principios constitucionales en materia de derechos humanos, pues de ellos se parte para poder garantizar su vigencia y aplicación en las diferentes entidades gubernamentales, pero también en nuestra proyección personal como individuos.

En este sentido los principios señalados son los siguientes: ¹

El principio de universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

El principio de interdependencia consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

El principio de Indivisibilidad indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

¹ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

De lo anterior se colige que tales principios dan vida y tutela a los derechos humanos per se, de tal manera que considerarlos al momento de integrar la legislación es prácticamente un aspecto imperativo, tópico que no puede ser ajeno a las instancias encargadas de vigilar y cuidar a los menores en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil pues es en ellos donde se forja de manera incipiente el respeto, los valores, pero además de todo se genera la identidad y se dan los primeros pasos para el reconocimiento de los derechos humanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 9º de la Ley de Centros De Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 9º. En la prestación de los servicios de cada CEICI se deberá velar porque los infantes adquieran hábitos de higiene, cuidado de la salud, sana convivencia cooperación, aprecio por la dignidad de las personas, cuidado del medio ambiente y la integridad de la familia, respeto a los valores patrios, evitando la discriminación por motivos de raza, religión, grupo étnico, género o discapacidad, en concordancia con su entorno social, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como en el interés superior del menor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA

San Luis Potosí, S.L.P., 03 de mayo de 2018

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Diputados, Raúl Zúñiga Padilla, Limbania Martel Espinosa, Guillermina Morquecho Pazzi, María Graciela Gaitán Díaz, y Gerardo Serrano Gaviño, integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 108 fracción XIV, y 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; 61, 71 y demás relativos del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa de Acuerdo Económico, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que este H. Congreso del Estado en coordinación con el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER); llevarán a cabo la realización del Parlamento de los Niños y las Niñas, 2018.

La intención de dicha actividad es llegar a todo el Estado de San Luis Potosí, y fomentar entre la infancia potosina el derecho a la participación política y ciudadana, ya que ellos representan el futuro de nuestra Entidad.

Con la realización de este evento, se busca tener un contacto directo con los niños potosinos y escuchar sus propuestas, necesidades y sugerencias, que permitan fortalecer el trabajo legislativo, ya que una niñez informada, crítica de su entorno y que participa activamente en la solución de la problemática estatal, contribuye a que el país aspire a mayores oportunidades de desarrollo.

En este marco, y para dar certeza de las actividades que pretendemos realizar en conjunto con las instituciones, es necesario emitir una convocatoria que especifique las bases sobre las cuales se ha desarrollar de esta importante actividad.

La Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en reunión de trabajo de fecha 3 de mayo del 2018, acordó llevar a cabo el Parlamento de los Niños y las Niñas 2018, en coordinación con el Sistema Ejecutivo Estatal Regular (SEER).

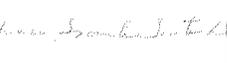
SEGUNDO. Que la Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, acordó llevar a cabo la Sesión Especial del Parlamento de los Niños y las Niñas 2018, el miércoles seis de junio del año en curso, en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, que entre sus actividades plantea la aprobación de la Declaratoria de Parlamento.

Por lo expuesto, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable Pleno, el siguiente

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en coordinación con el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), realizará el Parlamento de los Niños y las Niñas 2018, el miércoles seis de junio del 2018.

Notifíquese a quien corresponda.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. RAÚL ZUÑIGA PADILLA PRESIDENTE	Favor	
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VICEPRESIDENTA	FAVOR	
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	Favor	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	FAVOR	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

Hoja de firmas de la comisión de comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, "PARLAMENTO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 2018" acuerdo económico

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Asuntos Indígenas, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 23 de febrero del 2017, iniciativa que impulsa adicionar a los artículos, 4° dos fracciones, y 10 párrafo segundo, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi.

En tal virtud, al entrar al análisis de la citada iniciativa, las dictaminadoras atienden a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

SEGUNDO. Que el artículo 9° de la Ley General de Turismo precisa que corresponde al Estado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística entre otras, el formular, conducir y evaluar la política turística local; celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la Ley General; y atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios.

TERCERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

CUARTO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones II y VI, 100, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Asuntos Indígenas, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

QUINTO. Que en atención a lo que mandata el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta:

Vigente	Propuesta
Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I a III. ...	I a III. ...

<p>IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos y las dependencias involucradas en el sector turístico;</p>	<p>IV. Circuito Turístico: Conjunto de lugares turísticos que se visitan en un solo día, en donde se regresa al mismo punto de partida.</p>
<p>V a XXVII. ...</p>	<p><i>(La fracción IV se recorre a la V, así como las subsecuentes hasta la XXVII.)</i></p>
<p>XXVIII. Secretaría de Turismo: la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;</p>	<p>XXVIII. Ruta Turística: Es aquel camino que sobresale por estar rodeado de lugares que se consideran, por algún motivo, valiosos; los cuales pueden ser sitios de importancia natural, religiosa, gastronómica y/o cultural.</p>
<p>XXIX a XL. ...</p>	<p><i>(La fracción XXVIII se recorre a la XXIX, así como las subsecuentes hasta quedar en XLII.)</i></p>
<p>ARTICULO 10. En aquellos municipios con actividad turística significativa, los ayuntamientos podrán integrar sus propios Consejos Consultivos Turísticos, con la participación de los representantes de los sectores públicos, social y privado locales, de conformidad con la legislación aplicable y con el auxilio de la Secretaría, los que serán presididos por el presidente municipal o el funcionario que éste designe.</p>	<p>ARTICULO 10. En aquellos municipios con actividad turística significativa, los ayuntamientos podrán integrar sus propios Consejos Consultivos Turísticos, con la participación de los representantes de los sectores públicos, social y privado locales, de conformidad con la legislación aplicable y con el auxilio de la Secretaría, los que serán presididos por el presidente municipal o el funcionario que éste designe.</p>
	<p>De igual forma, los municipios de forma individual o con municipios vecinos, a fin de impulsar actividades comunes, podrán llevar a cabo la creación de Circuitos y/o Rutas Turísticas, que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, ya sean naturales o sociales. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión.</p>

SEXTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que tiene como objeto adicionar dos fracciones al glosario de la ley, a efecto de fijar los conceptos de circuito y ruta turística; asimismo, establecer la facultad a los municipios para que de forma individual o con municipios vecinos puedan llevar a cabo la creación de Circuitos y/o Rutas Turísticas, que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, ya sean naturales o sociales, salvaguardando que, en los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, sea necesaria la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión.

SÉPTIMO. Que las dictaminadoras señalan que dentro de la Ley General de Turismo se define a la Ruta Turística como *un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas*, es decir, la ruta es en sí misma un circuito por lo que resulta conveniente en armonía con la disposición general, únicamente la adición del concepto de ruta turística como ahí se establece, no así el de circuito turístico. Cabe mencionar que a efecto de no afectar el orden alfabético en que se encuentran ordenadas las fracciones del numeral 4°, ni reformar todas las fracciones subsecuentes como se establece en la propuesta de la legisladora, la adición de la fracción se aprueba como XXVI Bis.

OCTAVO. Que respecto a la propuesta de adicionar un párrafo al artículo 10 de la Ley de Turismo, las comisiones refieren que la propuesta de la legisladora pretende asignar atribuciones a los municipios para que puedan llevar a cabo la creación de Circuitos y/o Rutas Turísticas, que los posicionen como una zona reconocida por sus características particulares, ya sean naturales o sociales. De esta manera, resulta más adecuado adicionar una fracción al artículo 9° de la ley, que es donde se señalan precisamente las atribuciones de los ayuntamientos, por lo que se reforma la fracción XVIII de este numeral, o para fijar la propuesta de la legisladora con las modificaciones correspondientes a su redacción en razón del considerando anterior se agrega la fracción XIX recorriéndose en el orden la subsecuente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta importante incorporar al marco legal vigente local el concepto de Ruta Turística, siendo ésta un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas.

Su objetivo es determinar puntos estratégicos para los visitantes que deben contar con una infraestructura básica, la cual puede ir desde pequeños establecimientos de expendio de comidas, baños públicos, restaurantes, hoteles y centros turísticos. En ese sentido, la oferta de servicios turísticos se convierte en una importante fuente de recursos económicos para la región o municipios que la adopten.

De igual forma, es importante crear la cultura de promoción de las rutas turísticas incentivando a los turistas a visitar el mayor número de sitios de interés. En este contexto, nuestros municipios contarán con herramientas normativas para modernizar sus políticas turísticas; diversificando sus productos y servicios, capitalizando el patrimonio natural, religioso, gastronómico y/o cultural con el que cuenta, y los valores comunes entre municipios; mejorando con ello la oferta turística y las estrategias de mercado a través de la innovación.

Con el establecimiento de programas de rutas turísticas, complementados con la posición geográfica estratégica de la Entidad, facilitaremos el desarrollo y acceso a un mejor nivel de vida económica de los ciudadanos.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** el artículo 9° en su fracción XVIII; y **ADICIONA** a los artículos, 4° la fracción XXVI BIS, y al 9° una fracción, ésta como XIX, por lo que actual XIX pasa a ser fracción XX, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 4º. ...

I a XXVI. ...

XXVI BIS. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XXVII a XL. ...

ARTÍCULO 9º. ...

I a XVII. ...

XVIII. ...;

XIX. Llevar a cabo por sí mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicionen como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior, y

XX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

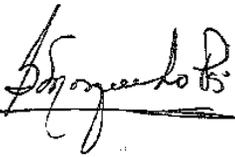


POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Presidente			
Dip. Mariano Niño Martínez Vicepresidente			
Dip. Martha Orta Rodríguez Secretaria			
Dip. Jorge Luis Miranda Torres Vocal			



POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Martha Orta Rodríguez Presidenta			
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Vicepresidenta			
Dip. Juan Antonio Cordero Aguilar Secretario			

Firmas del dictamen que aprueba la iniciativa que impulsa adicionar a los artículos, 4° dos fracciones, y 10 párrafo segundo, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi (Turno 3550).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Asuntos Migratorios les fue turnada en Sesión Ordinaria del 10 de abril del 2017, la iniciativa que promueve adicionar a los artículos, 33 la fracción VI Bis, y 38 la fracción V Bis, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez. En tal virtud al entrar al análisis de la citada iniciativa la que dictamina atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Asuntos Migratorios son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que tiene como objetivo modificar la Ley para el Desarrollo Económico y Sustentable del Estado para adicionar como uno de los supuestos de actividades que realicen las personas físicas o morales establecidas, o por establecerse en la Entidad, para ser sujetos de incentivos a quienes generen nuevas fuentes de empleos bien remunerados para connacionales repatriados, así como también adicionar como factor para considerar en el otorgamiento de incentivos que establece la ley, el número de empleos de nueva creación, y remuneración promedio para connacionales repatriados.

CUARTO. Que la que dictamina coincide con el promovente de la iniciativa cuando señala que la inmigración es un tema en que los congresos locales deben poner especial atención y énfasis para la creación y acceso a oportunidad laborales ante las nuevas políticas migratorias implementadas por el Gobierno Norteamericano, y las cuales contemplan la deportación de la población mexicana radicada en dicha nación. Razón por la cual resulta imperante la creación de las condiciones legales para que los connacionales potosinos encuentran oportunidades laborales en nuestro Estado, por lo que considera procedente la aprobación de la iniciativa que se analiza.

QUINTO. Que con la aprobación del presente dictamen quedará establecido en la ley para el desarrollo económico de la Entidad que se puedan otorgar estímulos o incentivos a las empresas que contraten a los connacionales que sean deportados a nuestro país, con lo que se busca apoyar a la población migrante, pues es una realidad que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y se aloja en ellos un sentimiento de incertidumbre ante las políticas migratorias estadounidenses.

SEXTO. Que se modifica la propuesta del legislador únicamente para agregar las fracciones que propone al final de los artículos 33 y 38 de la ley que se modifica, como una cuestión meramente de forma, y con el objetivo de que se continúe con una numeración natural dentro de los mismos dispositivos legales que se adicionan.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual ley local de desarrollo económico tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; así como conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica.

La inmigración es un tema en que los congresos locales deben poner atención y énfasis en la creación y oportunidad laborales ante las nuevas políticas migratorias implementadas por el Gobierno Norteamericano, y las cuales se enfocan particularmente en la deportación de la población mexicana en dicha nación, por lo que resulta imperante crear las condiciones legales para que los connacionales potosinos encuentren oportunidades laborales en nuestro Estado.

Cabe destacar que el Gobierno de la República, a través del Instituto Nacional de Migración, ha puesto en marcha políticas públicas para atender este tipo de problemáticas con la iniciativa denominada "Somos Mexicanos" cuyo principal objetivo es facilitar la reinserción social y económica de las personas repatriadas mexicanas con el fin de que su retorno al país sea digno, productivo y apegado a los principios fundamentales en materia de derechos humanos.

Por lo tanto, es de vital importancia estipular en la citada ley estatal de desarrollo económico, que se otorgan estímulos o incentivos a las empresas que contraten a los connacionales que sean deportados a nuestro país; es importante advertir que para el acceso a dicho estímulos o incentivos, las empresas deberán estar en el padrón empresarial del Estado.

Indudablemente la población migrante requiere un gran apoyo de parte de las autoridades mexicanas, pues se encuentran en una situación de vulnerabilidad y se aloja en ellos un sentimiento de incertidumbre ante las políticas migratorias estadounidenses.

En Consecuencia, este ajuste normativo beneficiará a personas migrantes del vecino país del norte, así como a todos los connacionales que provengan de cualquier parte del mundo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 33 en sus fracciones, XVI, y VII, y 38 en sus fracciones, XVIII, y XIX; y **ADICIONA** a los artículos, 33 la fracción XVIII, y 38 la fracción XX, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 33. ...

I a XV. ...

XVI. ... ;

XVII. ..., y

XVIII. Generen nuevas fuentes de empleos bien remunerados para connacionales repatriados.

ARTÍCULO 38...

I a XVII. ...

XVIII. ...;

XIX. ..., y

XX. Número de empleos de nueva creación, y remuneración promedio para connacionales repatriados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

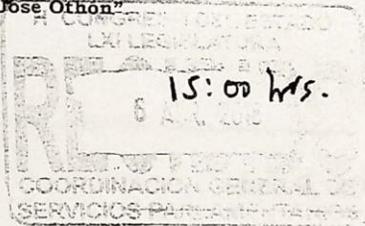
Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Dip. Gerardo Serrano Gaviño Presidente			
Dip. Mariano Niño Martínez Vicepresidente			
Dip. Martha Orta Rodríguez Secretaria			
Dip. Jorge Luis Miranda Torres Vocal			

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa que promueve adicionar a los artículos, 33 la fracción VI Bis, y 38 la fracción V Bis, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez. (3976)



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"



San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de abril del 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

At'n. Coordinación General de Servicios
Parlamentarios.

Como es de su conocimiento, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de abril de 2017, les fue turnada a las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Asuntos Migratorios, bajo el número 3976, iniciativa que promueve adicionar los artículos, 33 la fracción VI Bis, y 38 la fracción V Bis, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez.

Derivado de lo anterior, mediante oficio 005/002/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, la Comisión de Asuntos Migratorios, remitió a esta Comisión, dictamen que resuelve procedente la iniciativa de mérito, sin que a la fecha esta comisión haya recibido respuesta alguna de la codictaminadora.

Por lo anterior y con fundamento en lo que establece el párrafo último del artículo 92 de nuestra Ley Orgánica, remitimos a Ustedes para los efectos conducentes, el dictamen en cuestión a fin de que sea puesto a consideración del Pleno del Congreso.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE**

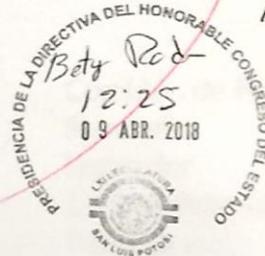


abril 9, 2018

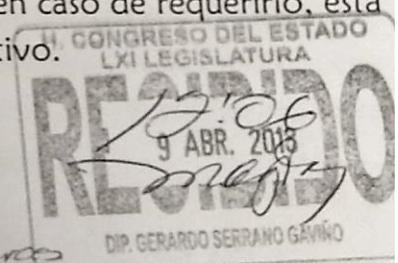
Oficio No. 497

Asunto: dictaminar iniciativa

Comisión de Asuntos Migratorios
Presidente
Legislador
José Paz Villanueva Contreras,
Presente.



Le refiero que el 4 del mes y año en curso a las 15:00 horas recibí oficio s/n del Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social (*anexo fotocopia*) por el que remite dictamen que **ADICIONA** fracción a los artículos, 33, y 38, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí; cuya iniciativa fue también turnada en Sesión Ordinaria a la comisión legislativa que Usted preside, el 10 de abril de 2017. En tal virtud, derivado del Decreto Legislativo No. 592 en vigor desde el 29 de marzo de 2017, para los efectos a que se refiere la parte aplicable de los artículos, 92 párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, remito fotocopia del citado instrumento parlamentario. Preciso además que, en caso de requerirlo, esta Coordinación dispone del original y el archivo digital respectivo.



SPIC
Recibido para el Dip. José Paz Villanueva Contreras
nuestro Redroza Castro
el 11 de abril 2018
11:35 Hrs.

Coordinador General de Servicios Parlamentario
Juan Pablo Colunga López

- c. Dip. Gerardo Serrano Gaviño, Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, para conocimiento. Presente.
- c. Dip. Fernando Chávez Méndez, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
- c. Dip. Héctor Mendizábal Pérez, Presidente de la Junta de Coordinación Política, similar fin. Presente.
- c. Expediente.



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"



San Luis Potosí, S. L. P., a 26 de abril del 2018

Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e.

En atención a su oficio número 371, recibido el día 25 de abril del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que reforma los artículos 33 en sus fracciones XVIII, y XIX; y adiciona a los artículos, 33 la fracción XVIII, y 38 la fracción XX, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente

Dip. Gerardo Serrano Gaviño
Presidente de la Comisión de Desarrollo
Económico y Social

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete Iniciativa que insta impulsa reformar el artículo 6 en sus fracciones, I, y II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Sergio Enrique Desfassiu Cabello.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

*En nuestro país 2 de cada 3 accidentes fatales en el trabajo son producto del transporte y múltiples estudios demuestran que entre un **30% a 47% de los accidentes de camión están relacionados a la fatiga, así como la falta de pericia entre los conductores y la ignorancia de la ley de tránsito, así como la poca urbanidad, educación cívica y vial de los mismos.***

La Ciudad de México ha trabajado arduamente en la creación e implementación de políticas públicas de seguridad vial que permitan reducir las muertes en pavimento,” dijo Laura Ballesteros de Semovi “adoptar proyectos como Visión Cero Accidentes, nos ha puesto en la vanguardia como la primera ciudad latinoamericana en involucrarse, además de representar una reducción de 18 por ciento de percances vehiculares, vamos por la reducción del 35 por ciento para 2018 en nuestro Programa de Seguridad Vial.”

Para Jesús Martínez, CEO de Mapfre México y LATAM Norte, “los accidentes de tráfico están relacionados con varias causas, sin embargo, el factor humano es responsable del 70 a 90 por ciento de los mismos. Para reducir esta cifra es muy importante contribuir a tener una educación vial en la que los conductores tomen en cuenta las principales recomendaciones para evitar percances que pongan en peligro su vida y de las personas que están a su alrededor”

Con base en los motivos expuestos, se presentan a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 6. Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad;</p> <p>II. Los concesionarios y permisionarios deberán conocer y actualizar los derechos y obligaciones derivados de la concesión o permiso otorgado. Asimismo, mantenerse actualizados en el conocimiento de los avances tecnológicos y administrativos en la materia;</p> <p>III. Los usuarios deberán conocer, en beneficio de ellos mismos y de la sociedad en general, los derechos y obligaciones inherentes al uso de cualquier sistema de transporte público;</p> <p>IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del</p>	<p>ARTÍCULO 6. Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general: bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera semestral anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad;</p> <p>II. Los concesionarios y permisionarios deberán conocer y actualizar los derechos y obligaciones derivados de la concesión o permiso otorgado cada seis meses. Asimismo, mantenerse actualizados en el conocimiento de los avances tecnológicos y administrativos en la materia, cuando sea necesario;</p> <p>III a V. ...</p>

respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a, las personas con discapacidad, al peatón y al transporte colectivo, y	
---	--

V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad.	
--	--

CUARTO. Que la dictaminadora comparte los motivos del impulsante por lo siguiente:

- La propuesta pretende fortalecer la capacitación de los operadores del transporte público, estableciendo que esta sea semestral y no anualmente como se encuentra actualmente en la Ley de Transporte Publico.

- Lo anterior el proponente justifica su propuesta en lo siguiente:

a) *En nuestro país 2 de cada 3 accidentes fatales en el trabajo son producto del transporte y múltiples estudios demuestran que entre un **30% a 47% de los accidentes de camión están relacionados a la fatiga, así como la falta de pericia entre los conductores y la ignorancia de la ley de tránsito, así como la poca urbanidad, educación cívica y vial de los mismos.***

b) *La Ciudad de México ha trabajado arduamente en la creación e implementación de políticas públicas de seguridad vial que permitan reducir las muertes en pavimento," dijo Laura Ballesteros de Semovi "adoptar proyectos como Visión Cero Accidentes, nos ha puesto en la vanguardia como la primera ciudad latinoamericana en involucrarse, además de representar una reducción de 18 por ciento de percances vehiculares, vamos por la reducción del 35 por ciento para 2018 en nuestro Programa de Seguridad Vial."*

c) *Para Jesús Martínez, CEO de Mapfre México y LATAM Norte, "los accidentes de tráfico están relacionados con varias causas, sin embargo, el factor humano es responsable del 70 a 90 por ciento de los mismos. Para reducir esta cifra es muy importante contribuir a tener una educación vial en la que los conductores tomen en cuenta las principales recomendaciones para evitar percances que pongan en peligro su vida y de las personas que están a su alrededor"*

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país 2 de cada 3 accidentes fatales en el trabajo son producto del transporte y múltiples estudios demuestran que entre un **30% a 47% de los accidentes de camión están relacionados a la fatiga, así como la falta de pericia entre los conductores y la ignorancia de la ley de tránsito, así como la poca urbanidad, educación cívica y vial de los mismos.**

Para esta Soberanía resulta de capital importancia que la capacitación del transporte público sea semestral y no anualmente como está establecida actualmente en la Ley de la materia, esto con la finalidad de contar con un servicio de calidad en la prestación del servicio del transporte público.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** las fracciones I, y II, del artículo 6° de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 6.

I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera semestral anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad;

II. Los concesionarios y permisionarios deberán conocer y actualizar los derechos y obligaciones derivados de la concesión o permiso otorgado cada seis meses. Asimismo, mantenerse actualizados en el conocimiento de los avances tecnológicos y administrativos en la materia, cuando sea necesario;

III a V. ...

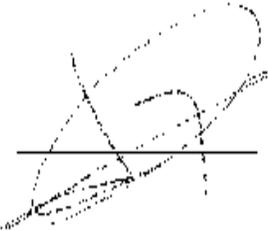
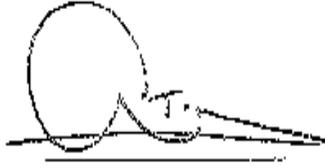
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2019, previa publicación el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FOR LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASIUX CABELLO PRESIDENTE		<u>Favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE	_____	_____
SECRETARIO	_____	_____
VOCAL	_____	_____
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL		<u>a Favor</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que impulsa reformar el artículo 66 en sus fracciones, I, y II de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Sergio Enrique Desfasiux Cabello (Turno 4243).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, iniciativa que propone modificar estipulaciones del artículo 35, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Sergio Enrique Desfassiu Cabello.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 102, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta legislatura ha trabajado incansablemente para impulsar reformas tendentes a mejorar los servicios que se brindan a la población por los Poderes Ejecutivos, Judicial y Legislativo del Estado, implementando disposiciones que mejoran los recursos humanos, tecnológicos y materiales necesarios para abreviar los tiempos de respuesta en los procedimientos que se ventilan ante dichas autoridades.

La simplificación y agilización de los procesos legales beneficia tanto al Estado como a los particulares, toda vez que al primero le permite dar cumplimiento a sus atribuciones en la materia al máximo aprovechamiento de su elemento humano y material. Mientras que al segundo le genera una pronta respuesta a sus solicitudes y trámites mediante procedimientos simplificados.

La Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 35, 62, 63, 64 y 65, establece el procedimiento para obtener la autorización para enajenar las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, y este procedimiento se instruye ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Además mediante Acuerdo Administrativo publicado en el periódico Oficial del Estado el día viernes dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se delegan en el Secretario de Comunicaciones y Transportes, las facultades de emitir y firmar, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las resoluciones correspondientes a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transportes en cualquiera de sus modalidades. Lo anterior con la finalidad de simplificar la tramitación de este tipo de procedimientos.

Sin embargo, no obstante de que el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene ahora las facultades de emitir y firmar, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las resoluciones correspondientes a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transportes en cualquiera de sus modalidades; el artículo 35, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado, establece que en caso de otorgarse la autorización de enajenación, se deberá celebrar un contrato de cesión de derechos ante fedatario

público. Siendo que la tramitación de este documento, además de retardar el mencionado trámite de cesión de derechos por sacarlo de la esfera de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; genera un costo económico extra a los impuestos contemplados por la Ley Estatal de Hacienda por la expedición del respectivo título de concesión, mismo que también debe ser sufragado por el nuevo concesionario.

En virtud de lo previo, se propone modificar la parte en comento del indicado precepto legal, con la finalidad de erradicar el trámite correspondiente a la celebración de un contrato de cesión de derechos ante fedatario público. Pues dicho convenio resulta actualmente innecesario, pues el acto jurídico que formaliza legalmente la enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transportes en cualquiera de sus modalidades, lo es precisa la resolución que emita por el Ejecutivo del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Lo anterior considerando que el artículo 14 de la Ley de Transporte Público del Estado, reconoce como autoridades en materia de transporte público, al titular del Ejecutivo del Estado y al Secretario de Comunicaciones u Transportes, y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la dependencia de la administración pública centralizada que le corresponde recibir, tramitar y someter a la consideración del Titular del Ejecutivo, las solicitudes para la autorización de concesiones para la explotación de servicios de transporte público en el Estado.

Luego entonces, con el propósito de simplificar y agilizar la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, contemplada en los artículos 35, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; es necesario derogar el antepenúltimo párrafo de la fracción III, del artículo 35 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, derivado del Acuerdo Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se delegan en el Secretario de Comunicaciones y Transportes, las facultades de emitir y firmar, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las resoluciones correspondientes a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explorar servicios públicos de transportes en cualquiera de sus modalidades, por lo que resulta ocioso mencionar en el cuerpo del artículo ya citado "el Titular del Ejecutivo", considerándose que la referencia debe ser "Ejecutivo"

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 35. Las concesiones y permisos para explotar los servicios públicos de transporte son personalísimas e inembargables; los permisos son intransferibles y no enajenables; las concesiones se podrán enajenar en los casos que a continuación se indican, y en los términos del Capítulo VII del presente Título:</p> <p>I. Fallecimiento o incapacidad permanente, total o parcial del concesionario, en que la concesión será otorgada al beneficiario que el propio concesionario señale.</p> <p>El beneficiario deberá hacer uso de este derecho dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, o fecha de expedición del certificado de incapacidad o determinación de la autoridad, y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión;</p> <p>II. Cuando se trate de sucesiones testamentarias o intestamentarias, o en el caso de conflicto de la titularidad de la concesión, en cuyo caso la misma será otorgada a quien determine la autoridad judicial, y</p> <p>III. Cuando el beneficiario de la concesión se declare incompetente para seguir prestando el servicio, podrá solicitar al titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorización para transferir su concesión mediante cesión de derechos, que el Ejecutivo del Estado aprobará en caso que resulte procedente.</p> <p>El trámite de cesión de derechos se hará bajo las reglas de esta Ley, sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por la misma, siempre y cuando se cumpla en todos los casos con lo que este</p>	<p>ARTICULO 35. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>

<p>Ordenamiento establece y, en especial, con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se acredite que la concesión se encuentre al corriente de las obligaciones y pagos administrativos.</p> <p>b) Que la concesión permanezca y haya sido explotada sin la interrupción desde la fecha de su otorgamiento.</p> <p>c) Que el titular de la concesión, así como el que pretende adquirirla, soliciten la respectiva autorización por escrito y bajo protesta de decir verdad.</p> <p>En caso de otorgarse la autorización previo cumplimiento de los requisitos, deberán celebrar el contrato de cesión de derechos respectivo ante fedatario público.</p> <p>Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización del titular del Ejecutivo del Estado, será nula de pleno derecho; sin menoscabo de lo que se dispone en el artículo 55 de la presente Ley.</p> <p>Los concesionarios que sean autorizados para ceder sus derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción III de este artículo, no podrán, en ningún caso, volver a ser sujetos para el otorgamiento de otra concesión.</p>	<p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>(Se deroga)</p> <p>Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización del Ejecutivo del Estado, será nula de pleno derecho; sin menoscabo de lo que se dispone en el artículo 55 de la presente Ley.</p> <p>Los concesionarios que sean autorizados para ceder sus derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción III de este artículo, no podrán, en ningún caso, volver a ser sujetos para el otorgamiento de otra concesión.</p>
--	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta, llega a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta realizada por el Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello fomenta la mejora regulatoria que entre sus principales objetivos es **“mejorar la calidad e incrementar la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales, con la finalidad de promover el potencial económico y competitivo del Estado.”**

- Esta reforma beneficia a los concesionarios que cedan los derechos de las concesiones por lo siguiente:

a) La Ley de Transporte Público del Estado, en sus artículos 35, 62, 63, 64 y 65, establece el procedimiento para obtener la autorización para enajenar las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, y este procedimiento se instruye ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b) Además mediante Acuerdo Administrativo publicado en el periódico Oficial del Estado el día viernes dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se delegó al Secretario de Comunicaciones y Transportes, las facultades de emitir y firmar, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las resoluciones correspondientes a la

autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transportes en cualquiera de sus modalidades. Lo anterior con la finalidad de simplificar la tramitación de este tipo de procedimientos.

c) Sin embargo, no obstante de que el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene ahora las facultades de emitir y firmar, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las resoluciones correspondientes a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transportes en cualquiera de sus modalidades; el artículo 35, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado, establece que en caso de otorgarse la autorización de enajenación, se deberá celebrar un contrato de cesión de derechos ante fedatario público.

d) Siendo que la tramitación de este documento, además de retardar el mencionado trámite de cesión de derechos por sacarlo de la esfera de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; genera un costo económico extra a los impuestos contemplados por la Ley Estatal de Hacienda por la expedición del respectivo título de concesión, mismo que también debe ser sufragado por el nuevo concesionario.

Como se mencionó en el preámbulo de este considerando esta reforma abona a la simplificación administrativa de los tramites que realizan los concesionarios ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes de la Entidad.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta legislatura ha trabajado incansablemente para impulsar reformas tendentes a mejorar los servicios que se brindan a la población por los Poderes Ejecutivos, Judicial y Legislativo del Estado, implementando disposiciones que mejoran los recursos humanos, tecnológicos y materiales necesarios para abreviar los tiempos de respuesta en los procedimientos que se ventilan ante dichas autoridades.

La simplificación y agilización de los procesos legales beneficia tanto al Estado como a los particulares, toda vez que al primero le permite dar cumplimiento a sus atribuciones en la materia al máximo aprovechamiento de su elemento humano y material. Mientras que al segundo le genera una pronta respuesta a sus solicitudes y trámites mediante procedimientos simplificados.

Por ello y con el propósito de simplificar y agilizar la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente a la autorización de enajenación de las concesiones otorgadas para explotar servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, contemplada en los artículos 35, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; es necesario derogar el antepenúltimo párrafo de la fracción III, del artículo 35 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Esta Soberanía, está comprometida con la mejora regulatoria que entre sus principales objetivos es mejorar la calidad e incrementar la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales, con la finalidad de promover el potencial económico y competitivo del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el penúltimo párrafo, y se **DEROGA** el antepenúltimo párrafo ambos del artículo 35 de la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 35. ...

I y II. ...

III. ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

(SE DEROGA)

Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización del Ejecutivo del Estado, será nula de pleno derecho; sin menoscabo de lo que se dispone en el artículo 55 de la presente Ley.

...

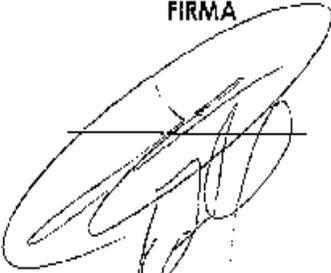
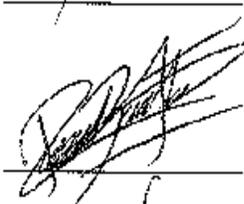
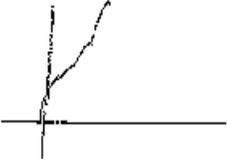
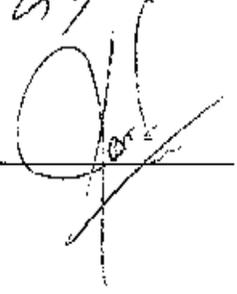
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO PRESIDENTE		
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES VICEPRESIDENTE		
DIP. RAYMUNDO RÁNGEL TOVÍAS SECRETARIO		A FAVOR
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR VOCAL		A FAVOR
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VOCAL		

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que propone modificar estipulaciones del artículo 35, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Sergio Enrique Desfassiu Cabello. (Asunto No. 5180)

Dictamen con Proyecto de: Decreto; y Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

1. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Trabajo y Previsión Social, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **13 de octubre de 2016** bajo el número **2557**, iniciativa que busca reformar el artículo 24 en sus fracciones, I, y VI; y adicionar fracción al mismo artículo 24, ésta como VII por lo que actual VII pasa a ser fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

2. A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, le fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **20 de octubre de 2016** bajo el número **2629**, iniciativa que requiere reformar el artículo 18 en su fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

3. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **27 de octubre de 2016** bajo el número **2653**, iniciativa que busca modificar estipulaciones de los artículos, 2º, 3º, 7º, 18, 32, 33, 38, y 39, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

4. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **17 de noviembre de 2016** bajo el número **2849**, iniciativa que busca reformar el artículo 18 en su fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

5. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **30 de noviembre de 2016** bajo el número **2912**, iniciativa que insta reformar los artículos, 29 en sus fracciones, II, y III, y 34; y adicionar, al artículo 29 la fracción IV, y el artículo 33 Bis, de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada.

6. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **9 de febrero de 2017** bajo el número **3312**, iniciativa que propone reformar el artículo 3º en su fracción IX el inciso f); y adicionar al mismo artículo 3º en su fracción IX los incisos g) a l), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.

7. A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, le fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **16 de febrero de 2017** bajo el número **3444**, iniciativa que requiere reformar el artículo 16 en su fracción XXI; y adicionar fracción al mismo artículo 16, ésta como XXII, por lo que actual XXII pasa a ser fracción XXIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.

8. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Salud y Asistencia Social, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **23 de febrero de 2017** bajo el número **3569**, iniciativa que plantea adicionar inciso al artículo 22 en su fracción II, éste como j), por lo que actual j) pasa a ser inciso k), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar fracción al artículo 11, ésta como XVII, por lo que actuales XVII, y XVIII, pasan a ser fracciones, XVIII, y XIX, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.

9. A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; y Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **9 de marzo de 2017** bajo el número **3693**, iniciativa que insta modificar estipulaciones de los artículos, 31, 32, 35, y 36 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; 365, y 366, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; 442,453, 454, 456, 457, 458, 459, y 460, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado, Yolanda Pedroza Reyes.

10. A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **16 de marzo de 2017** bajo el número **3763**, iniciativa que plantea adicionar el artículo 53 Bis, a la Ley

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.

11. A las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **16 de marzo de 2017** bajo el numero **3787**, iniciativa que impulsa adicionar al artículo 7º la fracción VIII Bis, a la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Adicionar al artículo 7º la fracción III Bis, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira.

12. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **21 de abril de 2017** bajo el número **4021**, iniciativa que requiere reformar el artículo 3º en su fracción IX el párrafo primero, y el inciso f); y adicionar al mismo artículo 3º el inciso g), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.

13. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **4 de mayo de 2017** bajo el número **4110**, iniciativa que insta reformar los artículos, 4º en sus fracciones, IV, y V, 21 en su fracción XVIII, y 25 en su fracción VIII; y adicionar a los artículos, 2º una fracción, ésta como XI, por lo que actuales XI a XVII pasan a ser fracciones, XII a XVIII, 4º la fracción VI, 21 una fracción, ésta como XIX, por lo que actual XIX pasa a ser fracción XX, de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Josefina Salazar Báez.

14. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **8 de mayo de 2017** bajo el número **4142**, iniciativa que insta reformar los artículos, 3º en su fracción IX el inciso f), 14 en sus fracciones, XIII, y XIV, y 25 en su fracción XIX; y adicionar a los artículos, 3º en su fracción IX párrafo segundo e inciso g), 14 la fracción XV, 18 una fracción, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, 25 dos fracciones, éstas como XX y XXI, por lo que actual XX pasa a ser fracción XXII, y al Título Cuarto el capítulo XIII “Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana” y el artículo 29 BIS, de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Lucila Nava Piña.

15. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Trabajo y Previsión Social, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de

fecha **18 de mayo de 2017** bajo el número **4196**, iniciativa que pretende reformar la fracción VI del artículo 3º, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Dulcelina Sánchez De Lira.

16. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha **31 de mayo de 2017** bajo el número **4290**, oficio 901 del Congreso de Nayarit por el que exhorta armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la “NOM 046-SSA2-2005. Violencia familiar sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”.

17. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Asuntos Indígenas, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **8 de junio de 2017** bajo el número **4377**, iniciativa que plantea reformar la fracción V del artículo 4º, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Josefina Salazar Báez.

18. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **15 de junio de 2017** bajo el número **4428**, iniciativa que requiere adicionar párrafo último al artículo 32, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Orta Rodríguez.

19. A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **29 de junio de 2017** bajo el número **4493**, iniciativa que impulsa reformar los artículos, 21, 70 en sus fracciones, III, y IV, y 72; y adicionar a los artículos, 69 el párrafo último, y 70 la fracción V, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 3º en su fracción XI; y adicionar fracción al mismo artículo 3º, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar párrafo segundo al artículo 206, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada.

20. A las comisiones de, Asuntos Indígenas; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **29 de junio de 2017** bajo el número **4500**, iniciativa que busca reformar el artículo 4º en su fracción XXIII; y adicionar fracción al mismo artículo 4º, ésta como XXIV, por lo que actual XXIV pasa a ser fracción XXV, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 14 en su fracción XIII; y adicionar fracción al mismo artículo 14, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.

21. A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **19 de octubre de 2017** bajo el número **5138**, iniciativa que promueve reformar el artículo 10 en su párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Orta Rodríguez.

22. A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **19 de octubre de 2017** bajo el número **5139**, iniciativa que impulsa reformar el artículo 11 en su párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Orta Rodríguez.

Visto el contenido de las iniciativas de cuenta, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83, 84 fracciones I y IV, 92, 98, 100, 103, 108, 111, 113, 114, 115 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actantes, conocer y dictaminar las iniciativas planteadas.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las personas proponentes de las iniciativas tiene legitimidad para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 2557, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“La violencia laboral es un aspecto que puede afectar en gran medida la integridad de quienes laboran en una empresa o institución, pues sabemos que la violencia no puede ser solamente de carácter físico sino que puede presentarse de diversas formas.

De acuerdo al informe “Violence at work”¹ de la Organización Internacional del Trabajo la violencia en los centros de trabajo rebasa las fronteras y principalmente son susceptibles de verse afectados los trabajadores que realizan sus actividades de manera solitaria o en turnos nocturnos, asimismo se evidencia que los trabajadores, sobre todo las mujeres son objeto del amedrentamiento grupal conocido como mobbing, identificado muchas veces con la violencia psicológica.

Por ello el Estado como parte de su compromiso con la ciudadanía y sobretodo con la erradicación de la violencia y promoción de la igualdad entre hombre y mujeres debe establecer políticas atinentes a garantizar el adecuado desempeño de las labores que se efectúan al interior de un negocio, empresa

¹ Duncan Chappell y Vittorio Di Martino. *Violence at Work*. Oficina internacional del Trabajo, Ginebra, 2006. Disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/%40dgreports/%40dcomm/%40publ/documents/publication/wcms_publ_9221108406_en.pdf

o institución de cualquier tipo, privilegiando ante todo la promoción y respeto de los derechos humanos, así como de políticas que contribuyan a la igualdad y la mejora de las condiciones de quienes día a día contribuyen al desarrollo económico en la entidad.

Por ello, es necesario contar con precisiones específicas en nuestra legislación para brindar herramientas tangibles de defensa a quienes laboran con empeño y que pasan la mayor parte de su tiempo en una empresa, negocio o institución, tratando siempre de obtener lo mejor para sus familias y quienes merecen contar con entornos sanos, tranquilos y que garanticen su estabilidad y seguridad en el trabajo, razón por la que se plantean modificaciones que tutelen todo lo anterior.”

CUARTO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 2629, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“De acuerdo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en México hace falta mucho trabajo en materia legislativa a favor del respeto de los derechos de las mujeres pue de acuerdo al informe de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2010) se tiene la percepción por una cuarta parte de la población de la inoperancia en cuanto al reconocimiento y respeto de los derechos humanos de las mujeres, asimismo se plantea que casi un 27% de las mujeres han sentido que sus derechos han sido vulnerados debido a su condición de mujer.

Ahora bien específicamente al hablar de la mujer del campo existe una predisposición a que sean discriminadas en todo sentido, ello debido a su condición de pobreza o aspecto, lo que las estigmatiza y muchas veces se le niega el apoyo por parte de las propias instituciones gubernamentales con el sustento de que no cumplen o no cubren los requisitos necesarios para brindarles la misma, lo cual debido a su desconocimiento muchas veces efectivamente no pueden reunir.

Esta situación no puede seguir presentándose y sobre todo cuando hablamos de su reconocimiento como las artífices de nuestras familias, las dadoras de vida y sobre todo guía espiritual y moral de nuestros niños, quienes sobre todo en el campo muchas veces no solamente son madres sino que se convierten en jefas de familia para poder sacar adelante a sus hijos debido a que por la condiciones adversas, sus maridos deben abandonar el país en busca de mejores condiciones para ellas y sus menores hijos.

Por tanto, al hablar de la mujer del campo deben establecerse además de las prerrogativas existentes la promoción de campañas de sensibilización para que se vean beneficiadas por proyectos y programas en favor del campo, esto a afecto de que cuenten con la información suficiente y que el personal que les brinde el servicio pueda guiarlas de manera cercana hasta obtener el beneficio y con ello la mejora en la calidad de vida las familias del campo.”

QUINTO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 2653, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue aprobada por el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí el 8 de septiembre del año 2016.

Cabe señalar que en este mismo año 2016 se emitió el Informe de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los Municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín del estado de San Luis Potosí. Dicho informe en el apartado denominado “V: ANÁLISIS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE SAN LUIS, inciso B. Obligaciones del Estado en materia de derechos humanos de la

mujeres, numeral 5 Obligaciones de armonizar el derecho local con el CPEUM y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos” en el inciso b, señala expresamente:

b. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.

Entre los aspectos destacables de esta Ley se encuentran que:

- a) Reconoce el principio de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- b) Considera los diferentes tipos de violencia contra las mujeres que señala la Ley General incluyendo la violencia obstétrica;
- c) Describe las modalidades de violencia;
- d) Establece y dota de atribuciones al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como mecanismo obligatorio;
- e) Contiene el diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres e integra y actualiza el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- f) Establece un banco de datos estatal sobre las órdenes de protección.

El grupo de trabajo observa que:

1. No establece las medidas especiales que deben otorgarse a las mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, entre otros factores de vulnerabilidad;
2. Respecto a las órdenes de protección de emergencia y preventiva se sugiere aumentar la duración de las mismas y que éstas se expidan de manera inmediata;
3. Se debe establecer que cuando la víctima sea menor de doce años se emitan de oficio las órdenes de protección sin necesidad de representante o tutor,
4. Incluir medidas y acciones específicas para atender el acoso y el hostigamiento sexual y
5. Hacer una revisión de la figura de Alerta de Violencia de Género a nivel estatal.

Así mismo en la Octava Conclusión de dicho informe se establece:

VIII. Octava conclusión

El grupo de trabajo reconoce el avance que la legislación del Estado de San Luis Potosí ha tenido en torno a la protección de los derechos de las mujeres. Sin embargo, pudo identificar que persisten figuras jurídicas que producen discriminación y vulneran sus derechos humanos. En este sentido, se hace notar la necesidad de reformar la legislación analizada en el presente informe, con la finalidad de garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

En consecuencia, se propone:

Impulsar las propuestas de reforma contenidas en el capítulo cinco de este informe, particularmente promulgar el Reglamento de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y del Reglamento de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.”

SEXTO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 2849, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“Es común que las víctimas de algún delito, cuando acuden a solicitar apoyo a las diversas instancias jurisdiccionales, muchas veces son tratadas con desdén y por ende son revictimizadas por las propias autoridades encargadas de velar por su seguridad y la aplicación de la justicia.

Casos hay muchos de personas que refieren la falta de tacto por parte de ministerios públicos, agentes de policía, secretarías y personal de atención de diversas áreas, lo que propicia que muchas personas decidan no denunciar ante la carencia de sensibilidad existente en las instancias encargadas de la impartición de justicia.

Es complicado y hasta humano que las autoridades conozcan de todos los asuntos que llegan a sus manos de manera diferenciada y también lo es, el poder brindar atención personalizada a cada una de las víctimas de delito, sin embargo, la parte que debe trabajarse es la sensibilización de funcionarios en razón de que puedan conocer y estar atentos a las estipulaciones vigentes en materia de los derechos humanos de tercera generación así como los derechos progresivos.

Por ello, es toral la formación constante de funcionarios que brindan apoyo a la ciudadanía en cuanto a la atención de víctimas, impartición de justicia e investigación para poder atender las necesidades de quienes acuden a ellos con la finalidad de denunciar algún delito.

Todo esto en atención no solamente a disposiciones constitucionales sino a diversos instrumentos internacionales en los que se contiene que la impartición de justicia, así como la atención de víctimas, debe contemplar principios de género, igualdad, e imparcialidad pero además a la sensibilización por parte de los funcionarios para evitar la revictimización.”

SÉPTIMO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 2912, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“En Sesión Ordinaria del 21 de marzo del 2016, la Diputada Josefina Salazar Baez, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que propone adicionar el artículo 3° de la Ley de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del Estado, a fin de incluir como una forma de violencia contra las mujeres la “violencia política”, describiendo en varios incisos como puede expresarse dicha violencia.

Señala medularmente en su exposición de motivos que *“la importancia de la participación de la mujer en la política es fundamental en una sociedad en la que los derechos humanos, la pluralidad, la equidad y la democracia forman parte de los valores de convivencia social y el diseño de los marcos normativos de la mayor parte del mundo. En las últimas décadas, se han conseguido importantes avances en la participación de la mujer mexicana en la vida política, pero la realidad es que la plena equidad aún permanece alejada, por lo que es momento de dar pasos decisivos hacia la consolidación de esos derechos y la revisión de las condiciones de desigualdad en aquellos ámbitos en los que todavía imperan”.*

En el mismo sentido, la Diputada Lucila Nava Piña presentó en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 20 de octubre del 2016, una iniciativa con proyecto de decreto, en la que propone incluir a “la violencia política” en las descritas por el artículo 3° de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa, la legisladora aduce que *“Los derechos políticos-electorales de las mujeres se encuentran ligados a los derechos humanos y los mismos son interrelacionados, independientes e indivisibles, por lo que el avance de uno facilita el avance de los*

demás, en tanto que la privación de un derecho afecta negativamente a los demás. Los derechos políticos resultan ser piedra angular en todo régimen democrático, ya que con ellos se protegen las libertades individuales y se garantiza la capacidad de la ciudadanía de participar en los asuntos públicos”.

En plena coincidencia con el criterio sostenido por mis compañeras legisladoras en sus propuestas, admito que es menester adicionar el dispositivo de la Ley que nos ocupa incluyendo entre los tipos de violencia contra las mujeres al consistente en la “violencia política”; sin embargo, considero que dicha modificación debe guardar concordancia con el contenido de los artículos 29 y 34 del mismo Ordenamiento, que contemplan, respectivamente, los tipos de órdenes de protección y la valoración de procesos de distinta naturaleza por autoridades jurisdiccionales para efectos de dicha Ley.

Luego entonces, debe incluirse, en todo caso, en el artículo 29 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, una fracción IV que prevea, entre las órdenes de protección las de “naturaleza político-electoral”.

Así mismo, debe incluirse, en el artículo 34 del mismo Ordenamiento, entre los procesos a que se refiere tal norma, esto es, los de naturaleza civil, familiar o penal, también a los de naturaleza “electoral”.

Por otra parte, será necesario adicionar un artículo 33 bis, que describa y enumere de manera puntual, las medidas de protección de “naturaleza político-electoral”, en razón de que las medidas de protección de “emergencia”, las “preventivas” y las de “naturaleza civil” a que se refiere el artículo 29 de la Ley que nos ocupa cuentan con un dispositivo para tales efectos.

Bajo tal contexto, deben describirse como medidas de protección de naturaleza político-electoral:

- Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo público;
- Que obliguen al agresor a la entrega de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales; y
- Que permitan su ingreso y permanencia en el domicilio donde deberá rendir protesta al cargo de elección popular o de designación, así como al lugar donde deberá desempeñar la función pública.”

OCTAVO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 3312, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la discriminación es un obstáculo para el bienestar, no sólo de las mujeres mismas, sino de las familias y de las sociedades, ya que ralentiza el aporte de las mujeres al desarrollo de sus comunidades y de la humanidad.

En este sentido, la CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, afirman que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a participar en los asuntos y funciones públicas de su país, incluyendo la toma de decisiones.

De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el principio de igualdad, el derecho de los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por

sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras; así como de tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2016 señala que “la Constitución reconoce también el principio de igualdad (Artículos 1° y 4°) para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b”.

Asimismo retoma lo establecido en el Artículo 2° de nuestra Carta Magna: “la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para [...] decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. En la fracción III, protege su derecho a: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Además, agrega que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Sin embargo, la violencia política es aún una realidad que impacta el derecho humano de las mujeres de participar en la vida política. De acuerdo con el Protocolo, este tipo de violencia puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional) y puede manifestarse en distintas modalidades que definirán el tipo de medidas que deben tomarse y la forma de atención a la víctima.

En el mismo sentido, el documento en mención presentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), recomienda que al protocolo se le sumen acciones integrales como la creación de un marco normativo específico sobre violencia política que brinde un margen de actuación más amplio y concreto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

La violencia política es definida por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra Las Mujeres, como las “Acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. La cual puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo: Agentes del Estado; colegas de trabajo (personas superiores jerárquicas y subordinadas; partidos políticos o sus representantes y medios de comunicación.

En San Luis Potosí, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, establece que:

“ARTÍCULO 3° ...

IX. Violencia política es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. La cual se expresa en:

a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;"

Si bien nuestro Estado es pionero en tipificar la violencia política en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es necesario ampliar los supuestos en los que se expresa este delito, con el objeto de brindar un margen de actuación más amplio y concreto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, tal y como lo señala y sugiere el Protocolo en mención.

En este sentido, en un estudio de las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del país, se han podido identificar otros supuestos que expresan este tipo de violencia, tales como los estipulados en la adición del artículo 11 TER a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial de Baja California en Marzo 2016. Mismos que, al ser de igual manera considerados en la Ley local, coadyuvarán al pleno reconocimiento de las acciones u omisiones que tienen por objeto dañar a la mujer, al anular sus derechos ciudadanos y político-electorales."

NOVENO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 3444, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

"El Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 2013 señala que la protección jurídica de los derechos de las mujeres exige la derogación de disposiciones discriminatorias y excluyentes en los tres órdenes de gobierno. Ya que si bien la igualdad jurídica o formal significa que las personas tienen los mismos derechos sin importar que sean diferentes entre sí; la inclusión y el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en las leyes no garantiza que las mujeres tengan, en los hechos, asegurada la igualdad sustantiva.

En el mismo sentido, el Proigualdad retoma las observaciones realizadas por el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), sobre las actuaciones de los órganos de procuración e impartición de justicia en México, en la que se afirma que frecuentemente reproducen en sus procedimientos la violencia y la discriminación contra las mujeres. El acceso de las mujeres a la justicia se ha visto obstaculizado por huecos legales, por prácticas discriminatorias del personal de servicio públicos y por factores sociales, culturales, económicos, geográficos y políticos, tal y como es señalado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su condena contra el Estado Mexicano por el caso González y otras (caso "Campo Algodonero").

Las prácticas anteriormente mencionadas son acentuadas por la exposición directa a la discriminación y vulneración de sus derechos, ya sea por su discapacidad, edad, etnia, preferencia sexual o situación migratoria. De esta manera, el diseño de políticas públicas efectivas orientadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres, resulta necesario para la incidencia efectiva en los ámbitos educativos, familiares, comunitarios, laborales, en los medios de comunicación, en las dependencias públicas y en todas las organizaciones sociales.

Dichas políticas deben contribuir en la sensibilización y desnaturalización de las distintas manifestaciones de la violencia a las mujeres. A su vez, las estrategias deben considerar como uno de sus enfoques prioritarios el de

la visibilización de los grupos doblemente vulnerables, como las mujeres con discapacidades, quienes sufren mayor riesgo de padecer violencia, debido a que entre otros motivos disminuyen sus posibilidades de defensa personal ante el agresor, es menos habitual que trabajen y eso las aísla al ámbito doméstico e incrementa sus posibilidades de sufrir dependencia económica o debido a que tienen mayor dependencia a la asistencia o cuidados del agresor².

En el mismo sentido, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, afirma reconocer que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación. Asimismo en su artículo 16, establece que los Estados Partes adoptarán las medidas carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género y para que los servicios de protección tengan en cuenta el género y la discapacidad.

Se observa por tanto, las situaciones particulares de las mujeres con discapacidades, las cuales deben tenerse en cuenta en el diseño de estrategias y acciones que permitan la prevención y erradicación de la violencia en su contra. En este aspecto, la Plataforma de Acción de Beijing, Párrafo 106 (c) y (o) establece como uno de los compromisos adquiridos por los gobiernos para asegurar el goce pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad, lo que a la letra dice:

"Concebir y ejecutar, en colaboración con mujeres y organizaciones locales, programas de salud con orientación de género que prevean, por ejemplo, servicios de salud descentralizados, presten atención a las necesidades de la mujer durante toda su vida y a sus múltiples funciones y responsabilidades, su limitada disponibilidad de tiempo, las necesidades especiales de la mujer de los medios rurales y la mujer con discapacidades y las diversas necesidades de la mujer según su edad y su condición socioeconómica y cultural, entre otras cosas; hacer participar a la mujer, especialmente la mujer indígena y la mujer de las comunidades locales, en la determinación de las prioridades y la preparación de programas de atención de salud; y suprimir todos los obstáculos que impiden el acceso de la mujer a los servicios de salud y ofrecer toda una serie de servicios de asistencia sanitaria. Conseguir que las muchachas y las mujeres de cualquier edad que tengan discapacidades reciban servicios de apoyo..."

Por lo anterior, es necesario que el Estado considere las necesidades, características y situaciones de las mujeres con discapacidad, en la elaboración y promoción de programas de información y prevención de violencia contra la mujer, para su pleno acceso a una vida libre de violencia."

DÉCIMO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 3569, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

"Tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) definen la discapacidad a partir de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), la cual considera todas las deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación de las personas; incluye tanto los aspectos de salud que impiden la interacción entre los individuos, como los factores personales y ambientales que no les permiten la inclusión social a la que tienen derecho (actitudes negativas o de discriminación, transporte y edificios no equipados para el acceso de estas personas, y en general la falta de apoyo social).³

De acuerdo con este enfoque y con la metodología del Washington Group on Disability Satatistic (WG), se distinguen dos grupos de población para su atención:

² Guía "Violencia de Género en Relaciones de Pareja. Guía Básica de actuación para mujeres con discapacidad visual". Dirección General de la Mujer- Consejería de Empleo y Bienestar social del Gobierno de Cantabria. 2008

³ Organización Mundial de la Salud (OMS) y Banco Mundial (BM), Informe mundial sobre la discapacidad, OMS, Ginebra Suiza, 2011.

1. Las personas que presentan mucha dificultad para realizar actividades básicas o definitivamente no pueden hacerlas, y
2. Las personas que tienen dificultades leves o moderadas en la realización de actividades. A estas no se les considera discapacitadas pero se les considera en mayor riesgo de experimentar limitaciones para tareas específicas y para participar en la sociedad.

En México este es el tipo de enfoque que se privilegia, el que entiende la discapacidad como un fenómeno complejo que refleja la interacción entre las características del organismo humano y las condiciones y características de la sociedad. Lo cual hace visibles los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, autonomía personal, vida independiente y ciudadanía como derechos fundamentales de todas las personas, radicando la discapacidad precisamente en las barreras impuestas que resultan en el impedimento de la plena inclusión.

Así, en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se define como:

*XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;*⁴

El Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, publicó en mayo de 2016 el estudio « La discapacidad en México: indicadores cuantitativos actuales» en el cual se presenta un análisis con la última información disponible en la materia, siendo esta la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica realizada en 2014. En dicho estudio, se pone de relieve que la definición de discapacidad se convierte en un fenómeno complejo de analizar de manera cuantitativa, debido a los criterios y factores que las distintas fuentes determinan como fundamentales para captar el problema. Un ejemplo de ello son los distintos montos que registran las encuestas de hogares, los censos de población y los registros administrativos, a lo largo de los años, por lo que en sentido estricto, los resultados de las distintas fuentes no son comparables, puesto que no todos los registros y estadísticas hacen referencia al mismo concepto de discapacidad y por tanto se están midiendo cosas distintas o aspectos diferentes de un mismo fenómeno.

Sin embargo, de la información más reciente disponible, de acuerdo con el documento en mención, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, afirma que en México había cerca de 120 millones de personas en ese año, de ellas 6% presentaban algún problema de discapacidad y 13.2% se encontraban en riesgo de experimentar restricciones o limitaciones en sus actividades. En cifras absolutas el monto de población que sufre de discapacidad alcanzó 7 millones 184 mil personas y alrededor de 15 millones 886 mil registraron dificultades leves o moderadas para realizar actividades básicas. De ellas, los hombres sufren en menor medida de discapacidad que las mujeres, 46.5 y 53.5% respectivamente.

Entre la población con alguna limitación leve también las mujeres (52.7%) muestran mayor problema que los hombres (47.3%), seguramente relacionado con la mayor esperanza de vida femenina. La encuesta indica que la mayor proporción de personas con discapacidad se encuentra entre los adultos mayores, siendo un casi 40% que tiene 65 o más años de edad, de nueva cuenta, las mujeres representan la mayor proporción (57% son mujeres). En el otro extremo, entre los niños y los jóvenes, la proporción de discapacidad es mayor en el sexo masculino, incluso entre los adultos jóvenes esta limitación sigue siendo mayoritaria entre los hombres; es a partir de los 45 años que la cifra se invierte; entre 45 y 64 años de edad se registraron 25% más mujeres que hombres con discapacidad

⁴ Cámara de Diputados, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General y Secretaría de Servicios Parlamentarios. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/Igipd.htm>, Consultado en enero de 2017.

y entre las mujeres de 65 y más años de edad la proporción se eleva a 34.5% más que la población masculina.

El análisis que presenta el Instituto Belisario Domínguez permite dilucidar que la población con discapacidad en el país, desagregada por sexo, grupos de edad, tipo de discapacidad, indicadores socioeconómicos, actividad no económica, fuente de ingreso y distribución geográfica. Presenta incluso conclusiones acerca de la vulnerabilidad social mayor que tienen respecto del resto de la población y de los pendientes que se tienen en la atención e inclusión e igualdad de oportunidades.

Esta vulnerabilidad es aun mayor en las mujeres con discapacidad, ya que, a pesar de que la sociedad en general es cada vez más consciente de la problemática de la violencia de género, y a pesar de la evidente alarma social que ésta ha provocado, la situación de la invisibilidad es aun más grave en las mujeres con discapacidad. Esta discriminación multifactorial hace que se presenten características diferenciadoras que han de ser tenidas en cuenta, pero que no se tienen, y, además, la confluencia de estos factores tiene un efecto multiplicador que potencia la discriminación sobre este grupo de mujeres. La discapacidad debe ser integrada en las políticas y acciones contra la violencia de género y la violencia, en las de discapacidad. Debemos garantizar el principio de transversalidad para alcanzar la no discriminación y la igualdad.

Es por lo anterior que resulta necesario que desarrollar protocolos específicos para la intervención y el apoyo a las mujeres con discapacidad en situaciones de violencia y fomentar la implicación de los profesionales de la salud en la escucha de las llamadas «ciudadanas invisibles», así como en la búsqueda de metodologías de intervención y canalización.

Es la inclusión de la variable «discapacidad» en la atención y como eje de acción transversal en la atención de la violencia de género, asunto fundamental en respuesta a la necesidad de atención de sus características diferenciales para la generación de políticas públicas, programas y acciones que respondan a sus necesidades. Es la transversalidad del género en las políticas de discapacidad y la de discapacidad en las del género que se hace imprescindible

Tenemos una responsabilidad ineludible para con la erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres con discapacidad, y para ello debemos desarrollar un sistema de detección precoz de situaciones de violencia, por lo que los profesionales de salud deben estar formados y deben especializarse en las necesidades específicas de las personas con discapacidad. Es decir, el personal que las atiende debe estar capacitado y la comunicación con éstos deberá presentar un formato accesible.

Sólo adoptando toda esta serie de medidas se podrá garantizar el principio de transversalidad: teniendo en cuenta las necesidades y demandas específicas de las víctimas con discapacidad, pues su situación de vulnerabilidad específica, como se ha señalado anteriormente, necesita de medidas adicionales. ⁵”

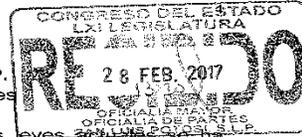
DÉCIMO PRIMERO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 3693, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

⁵ Consejo General del Poder Judicial. (2013). *“Mujer, Discapacidad y Violencia”*. España.

Lic. Yolanda Pedroza Reyes

0006070

FOROS DE CONSULTA
Reforma Político Electoral de S.L.P.
Tema 6.4 Sanciones y faltas electorales



En México se ha trabajado intensamente por mejorar las leyes, actuales se ha tratado de armonizarlas con tratados internacionales firmados por México, este cambio tiene que ver entre muchos temas, también con el de incluir propuestas en el que se reconozca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por ello es prudente destacar que el 2 de febrero de 2007 gracias a las gestiones y alianzas entre diputadas se aprobó la ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, sin embargo, entre sus logros fue dar seguimiento a feminicidios, y a cuestiones de seguridad pública, pero principalmente esta ley está enfocada a la violencia que se genera dentro del ámbito familiar, entre cónyuges, dejando de lado la protección para las mujeres que pretenden alcanzar espacios políticos, y a pesar de que México ha firmado convenios con la CEDAW en la que se establece claramente la no discriminación de la mujer en su participación política, lo cierto es que en el proceso electoral 2014-2015, se suscitaron infinidad de actos de violencia en contra de las mujeres por su participación en la política, por ello se ha efectuado un trabajo arduo en la Cámara de Senadores, y se generaron importantes propuestas como la presentada por la Senadora María Lucero Saldaña Pérez, Angélica de la Peña, Martha Tagle y Pilar Ortega, tendientes a reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General en materia de Delitos Electorales, con el objeto de que la violencia política pueda ser sancionada tanto administrativa como penalmente. Si bien dichas iniciativas se encuentran pendientes de aprobación, ello no es obstáculo para que el Congreso Local de San Luis Potosí haga lo propio para adecuar el marco jurídico local a fin de prevenir, erradicar y en su caso, sancionar, conductas violentas que se lleguen a generar en el ámbito electoral, y que repercuten de manera sustancial en los procesos democráticos, pues es un hecho notorio que a medida que se incorporan más mujeres al campo político, mayores son los riesgos de violencia por las asimetrías y jerarquías derivadas del poder, es por eso que propongo a este H. Congreso del Estado una reforma que tiene como fin dotar de competencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Consejo Electoral del Estado y de Participación Ciudadana, y al Tribunal Electoral del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones prevengan, investiguen y sancionen la violencia política.

Dicha propuesta, contempla la adición y reforma de diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, al Código Penal del Estado, a la Ley Electoral del Estado y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado

En San Luis Potosí, la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia define la violencia política como: "*cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad*"¹. Pero la conceptualización de la violencia política no basta, es insuficiente saber que es la violencia política, si no existe una autoridad competente para investigar este tipo de conductas, así como una sanción que imponer a los agresores para disuadir a otros a cometer este tipo de actos, mucho menos medidas de protección ágiles y eficaces para asegurar el cese de la violencia. En función a ello, se propone adicionar dos fracciones al artículo 31 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, a fin de dotar de competencia para la aplicación de dicha ley al Consejo Electoral del Estado y de Participación Ciudadana, y al Tribunal Electoral del Estado.

"Artículo 31. [...]

Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:

I. El Ministerio Público;

II. Los jueces de primera instancia;

III. Los jueces familiares,

IV. Los jueces menores, v

V. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

¹ IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

VI. Tribunal Electoral del Estado.

Asimismo, se propone incluir en la Ley un catálogo de medidas de protección de naturaleza político electoral, para lo cual es necesario adicionar una fracción al artículo 32 y un artículo 36 bis., para quedar como sigue:

“Artículo 32. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas,

III. De naturaleza civil, y

IV. De naturaleza político-electoral.

“Artículo 36 Bis. Son órdenes de protección de naturaleza político-electoral:

I. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la víctima;

II. La incorporación o reincorporación de la víctima a su encargo;

III. Separar temporalmente al agresor de su encargo hasta en tanto la autoridad competente determine declare inexistentes los actos de violencia política denunciados.

IV. Ordenar la entrega de documentos solicitados por la víctima en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada;

V. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, y no le hayan sido ministrados sin causa justificada.”

Finalmente, derivado de la incorporación del Tribunal Electoral como órganos garantes de la Ley de Acceso, se propone reformar el artículo 35, cambiando el vocablo “judicial” por “jurisdiccional”, atendiendo a su autonomía.

Artículo 35. Corresponderá a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración...”

Para comparar el texto vigente y la propuesta de reforma, ver **Tabla 1**.

B. Código Penal del Estado

Como su propia definición establece, la violencia política es una conducta grave que debe ser corregida por el Estado, ya que puede atacar contra la integridad física, psicológica, económica o sexual de la víctima, y por ello, se propone tipificar dicha conducta como delito para que la posible imposición de una pena de prisión disuada a quienes cometen este tipo de conductas. En el proyecto de reforma se propone suprimir la condición de género para la actualización de esta figura, ya que la violencia política puede estar o no basada en elementos de género, y por tanto, los sujetos pasivos de esta conducta pueden ser tanto hombres como mujeres; sin embargo, se contempla que si la conducta se comete en agravio de una mujer, las sanciones se aumentarán en una mitad.

CAPÍTULO VIII

Violencia Política

“Artículo 366. Comete el delito de violencia política el servidor público o particular que, cause a otro daño físico, psicológico, económico, o sexual, en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos o político-electorales.

Este delito se sancionará con tres meses a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a seiscientos días del salario mínimo vigente; sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de diverso delito.

En caso de que el delito se cometa en agravio de una mujer, las penalidades señaladas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad.”

Asimismo, se contempla reformar el artículo 365 del Código Penal del Estado atendiendo a que la violencia política no solo se manifiesta durante el proceso de elección, sino también concluido éste, como por ejemplo impedir la toma de protesta del encargo, ocupar o ejercer el mismo. Así también, los funcionarios que integran los órganos electorales y autoridades jurisdiccionales en materia electoral pueden ser sujetos de violencia política por cuanto que los agresores buscan obstaculizar sus funciones o coaccionar sus decisiones.

“Artículo 365. Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales,

representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio; o contra el libre ejercicio del encargo del candidato electo o funcionario electoral.

Para comparar el texto vigente y la propuesta de reforma, ver **Tabla 2**.

C. Ley Electoral del Estado

En lo referente a la Ley Electoral del Estado, se propone reformar el artículo 442 a fin de dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado para conocer y resolver sobre casos de violencia política a través del procedimiento especial sancionador,

“Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

IV. Constituyan violencia política.”

Asimismo, se contempla adicionar una fracción a los artículos 453, 454, 456, 457, 458 y 459, a fin de establecer como infracciones a la ley electoral, la ejecución de actos u omisiones que constituyan violencia política, o la tolerancia de esta; siendo sujetos de infracción tanto personas físicas (aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, o afiliados), como personas morales como partidos políticos y agrupaciones políticas, los representantes o dirigentes de éstos.

“Artículo 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

[...]

XII. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o afiliados; y,

XIII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.”

“Artículo 454. Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes:

[...]

XIV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

XV. *Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.*

“Artículo 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

[...]

III. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados.”

“Artículo 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

[...]

VI. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

VII. *Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.”*

“Artículo 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

[...]

IV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

V. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.”*

“Artículo 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

[...]; y,

III. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.”

“Artículo 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

[...]

VII. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.

VIII. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.”*

Para comparar el texto vigente y la propuesta de reforma, ver **Tabla 3**.

D. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Finalmente, se contempla adicionar dos fracciones al artículo 56 de la citada ley, a fin de que la violencia política y la violencia contra una mujer en razón e género sean obligaciones de todo servidor público, y la infracción o inobservancia de dicha obligación pueda ser sancionada administrativamente por los órganos internos de control de cualquier dependencia pública.

“Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

[...]

XXX. Abstenerse de ejercer violencia política.

XXXI. Abstenerse de ejercer violencia contra una mujer, en razón de género.

XXXII. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.”

Para comparar el texto vigente y la propuesta de reforma, ver **Tabla 4**.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 3763, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“La demanda creciente de información sobre diversos aspectos de la realidad demográfica y socioeconómica en el mundo, ha impulsado el desarrollo de los sistemas estadísticos, ya que permiten cuantificar y ubicar necesidades, tendencias o comportamientos de fenómenos específicos y conocer los fenómenos en una perspectiva integral de relaciones entre los factores involucrados, lo cual facilita su interpretación y predicción. Por medio de lo cual es posible acercarse al conocimiento de la realidad y contar con elementos para interpretar o predecir su comportamiento y así tomar la mejor decisión o concluir un análisis, según sea el ámbito de acción de cada usuario de la estadística.

En resumen, permite conocer su magnitud, es decir, las dimensiones que éstos tienen; su estructura, o sea, la forma como esos fenómenos se desagregan en sus componentes; su distribución en el espacio físico donde se registran, su comportamiento, que consiste en su registro a través del tiempo para observar si los valores numéricos en que se expresa el fenómeno se incrementan, decrecen o se mantienen estables; y sus interrelaciones, aspecto referido a los vínculos que un fenómeno tiene con uno o más de naturaleza distinta.

En el plano del servicio de información, es de particular importancia el requisito de oportunidad, que implica reducir al máximo posible los tiempos entre la captación de los datos y el inicio de la divulgación de resultados, y requiere la agilización de actividades relacionadas con el procesamiento y la elaboración de productos finales. Es también relevante el requisito de accesibilidad, en cuanto a que resulte sencillo para cualquier usuario disponer o tener acceso a la consulta de la estadística de su interés. Se pueden mencionar también los requisitos de diversidad y suficiencia, referentes a que la información se divulgue bajo una variedad de productos que signifiquen para los usuarios la

posibilidad de disponer de información de la manera más completa posible, así como de diversas formas y medios de presentación.⁶

En este sentido, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social resaltó la importancia fundamental de las estadísticas oficiales para la agenda de desarrollo nacional e internacional⁷. En el Informe sobre el 44° período de sesiones de la Comisión de Estadística realizado en 2013, expresó su aprecio por la elaboración de normas, directrices metodológicas y manuales de capacitación sobre estadísticas de género, en particular sobre la violencia contra la mujer, y subrayó la necesidad de elaborar y difundir estadísticas de género y utilizarlas para formular políticas públicas.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 38 la obligación del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. Obligando a su vez al Programa a garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí establece a su vez que el Instituto de las Mujeres realizará -considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres- un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales, y a fin de que el Sistema realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones. Lo cual permitirá evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia.

Es por ello que se presenta la presente iniciativa, con el objetivo de que el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres publique trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, en orden de que sea posible contar con información oportuna sobre la situación de violencia que viven las mujeres en nuestro Estado, para los fines anteriormente descritos.”

DÉCIMO TERCERO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 3787, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo tanto el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4 inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, prescribe que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s.f.). Recuperado el 09 de 03 de 2017, de <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/proyectos/coesme/referencias/impo.asp?s=est&c=1431>

⁷ Resolución 44/109 de la Asamblea General, titulada “Estadísticas de Género. E/CN.3/2013/10.

consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

- En 2011, 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas.
- 47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja o matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación.
- Entre octubre de 2010 y octubre de 2011, aproximadamente 9.8 millones de mujeres de 15 años y más, fueron agredidas física, sexual o emocionalmente por su actual o anterior pareja, esposo o novio, lo que representa el 24.7% de las mujeres que tienen o tuvieron al menos una relación de pareja.
- 32% de las mujeres han padecido violencia sexual en algún momento de su vida por parte de agresores distintos a la pareja.
- De octubre de 2010 a octubre de 2011, una quinta parte de las mujeres de 15 y 49 años de edad enfrentaron situaciones de violencia sexual, tales como abuso, intimidación, acoso u hostigamiento sexual por parte de personas diferentes a su pareja.
- Entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, el 10.0% de las defunciones registradas en 2015 fueron por homicidio, lo que representa en este grupo de edad la primera causa de muerte.
- En promedio se estima que durante los últimos tres años (2013 a 2015), fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país, mientras que entre 2001-2006 era de 3.5.
- De 1990 a 2015, los suicidios de mujeres aumentaron 4.6 veces; el mayor aumento se observa entre 2006-2012.

En cuanto a la situación en las entidades federativas, Chiapas es la única entidad donde menos de la mitad de las mujeres declaró algún tipo de violencia (43%); en Guerrero, Hidalgo, Baja California Sur, Durango, Oaxaca y Tabasco la proporción de mujeres que han enfrentado algún tipo de violencia se ubicó entre 50 y 55%; en Campeche, Coahuila, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas entre 56 y 59%; en 11 entidades entre 60 y 64 por cada cien mujeres de 15 años y más, declararon que han enfrentado violencia de cualquier tipo (Aguascalientes, Colima, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán) y en las restantes cinco entidades, ascendió a 65% o más (Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Nayarit, Sonora).

En 2015 fallecieron por diversas causas 291 mil 637 mujeres y niñas, y el 1.0% del total de las defunciones registradas se debieron a agresiones intencionales, es decir la causa del deceso fue por homicidio. Esta situación es aún mayor entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, ya que el 10.0% del total de las defunciones de este grupo fue por homicidio, lo que representa en estos grupos de edad la primera causa de muerte.

Durante de 2014 se registraron 2 mil 408 defunciones de mujeres a causa de agresiones intencionales y, para 2015, se registraron 2 mil 383, lo que representa alrededor del 12.0% del total de los homicidio registrados para esos años: 20 mil 10 en 2014 y 20 mil 525 en 2015.

De 1990 a 2015 se registró el fallecimiento de 404 mil 15 personas a causa de agresiones intencionales y de ellas, 43 mil 712 eran mujeres. En el periodo comprendido de 2007 a 2015 se observa un incremento significativo en los homicidios totales. En estos nueve años se concentra 46% de los homicidios ocurridos en estos 26 años, mientras que el restante 56% ocurrió a lo largo de 17 años, lo que indica que durante los últimos años ha habido un aumento acelerado de homicidios.

A la luz de la información estadística antes referida, debemos redoblar esfuerzos para combatir en forma eficaz la violencia contra las mujeres, pues más allá de que México sea parte signante de un cumulo importante de instrumentos internacionales para la protección y defensa de los derechos humanos de mujeres y niñas, especialmente en materia de violencia que se ejerce en su contra, y que se cuente con un andamiaje jurídico nacional y local aparentemente robusto y suficiente, la realidad es que mujeres y niñas todos los días siguen siendo objeto de un sinnúmero de violaciones a sus derechos humanos en cualquiera de los ámbitos en los que éstos se desenvuelven.

Los datos estadísticos de los que hoy se da cuenta, hacen evidente la insuficiencia de acciones concretas por parte de la autoridad, para la prevención y atención de la violencia de género. Por esta razón, debemos seguir emprendiendo acciones legislativas que nos permitan cambiar el rumbo de las políticas de gobierno para la protección de las mujeres en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, nos corresponde garantizar a las mujeres que son o han sido víctimas de violencia de género una serie de derechos, con la finalidad de que las mismas puedan poner fin a la relación violenta y recuperar su proyecto de vida. En esa línea a través de esta iniciativa se plantea ampliar el catálogo de derechos de las víctimas que las leyes de, Víctimas; y Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambas del Estado de San Luis Potosí, reproducen en forma enunciativa, mas no limitativa, a efecto de que se informe a la víctima, cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o purgando una pena, alcance su libertad; lo anterior con la finalidad de que se emitan en forma pronta y expedita las medidas de protección que al efecto correspondan.”

DÉCIMO CUARTO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 4021, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporó en el año 2011 el reconocimiento a los derechos humanos inscritos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Los cuales son inherentes a toda persona, ya por el hecho de serlo, y tienen como característica ser universales, indivisibles, interdependientes y progresivos.

Al suscribir dichos tratados el Estado mexicano se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar la violencia y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

La Constitución reconoce también el principio de igualdad (Artículos 1º y 4º) para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b.

Sin embargo la violencia contra las mujeres se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales, lo cual es el resultado de relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres. De acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres publicado en el año 2016 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ((TEPJF), esta violencia puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional) y puede manifestarse en distintas modalidades que definirán el tipo de medidas que deben tomarse y la forma de atención a la víctima.

En ese sentido, existen diversos instrumentos internacionales referidos a los derechos civiles, políticos y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 1° reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y en el artículo 21 el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder en términos de igualdad a las funciones públicas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), define la discriminación contra las mujeres en su artículo 1° como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Y determina en su artículo 7°, la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres “en la vida política y pública del país”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 3° el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” referidos en el Pacto.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer reconoce el derecho a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación a mujeres y hombres en su artículo 1° y en el 3° el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercerlos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad.

Asimismo la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, establece en su artículo 1° que debe entenderse por violencia contra las mujeres, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer indica en su artículo 3° que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos (derecho a la libertad, seguridad personal y vida libre de violencia) tanto en el ámbito público como en el privado. A la vez que resalta la necesidad de garantizar la participación política de las mujeres en ámbitos carentes de toda violencia.

La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer destaca que la violencia contra las mujeres impide el pleno disfrute de sus derechos humanos por lo que debe ser condenada. Asimismo subraya que la participación equitativa de las mujeres en la política, por lo que proponen medidas que conduzcan a la igualdad en el acceso a la participación en las estructuras de poder y en la toma de decisiones.

Resulta por tanto pertinente destacar los planteamientos derivados del Consenso de Quito en el cual se analizó la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles y se enfatizó la necesidad de **adoptar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión, así como en partidos y movimientos políticos.**

En el mismo sentido, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra Las Mujeres presentado a su vez por el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), recomienda que al Protocolo se le sumen acciones integrales como

la creación de un marco normativo específico sobre violencia política que brinde un margen de actuación más amplio y concreto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

La violencia política es definida por el Protocolo en mención, como las “Acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. La cual puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo: agentes del Estado; colegas de trabajo, personas superiores jerárquicas y subordinadas; partidos políticos o sus representantes y medios de comunicación.

En San Luis Potosí, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, establece que:

“ARTÍCULO 3°...

IX. Violencia política es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. La cual se expresa en:

a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;”

Si bien nuestro Estado es pionero en tipificar la violencia política en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es necesario ampliar los supuestos en los que se expresa este delito, con el objeto de brindar un margen de actuación más amplio a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, tal y como lo señala y sugiere el Protocolo.

En este sentido, se plantea la presente iniciativa con el objeto de coadyuvar al pleno reconocimiento de las acciones que tienen por objeto inhibir el empoderamiento de la mujer y su participación en la toma de decisiones.”

DÉCIMO QUINTO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 4110, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“La violencia de género en el noviazgo es un problema que debe ser abordado en su justa dimensión, ya que aunque suele ser invisibilizado, o premeditadamente ocultado por varios factores, afecta a una gran cantidad de mujeres solteras aunque formalmente no exista un vínculo legal entre la pareja.

Así mismo, una gran proporción de las mujeres afectadas por esta violencia son adolescentes menores de edad, que pueden resultar especialmente vulnerables; además de que la violencia en el noviazgo puede llevar a la violencia en la vida matrimonial, a la trata de personas e incluso al feminicidio.

La violencia en las relaciones de noviazgo, según Susan Pick, *“es cualquier acto mediante el cual una persona trata de doblegar o paralizar a su pareja. Su intención, más que dañar, es dominar y someter ejerciendo el poder”*.⁸

Debido a esa intención, puede involucrar violencia física, psicológica, económica, o sexual; no obstante la violencia en este ámbito suele ser invisible, debido a que usualmente se asume como parte de la relación, sobre todo por la víctima, aunque estudios apuntan a que el patrón de abuso que sufren las mujeres jóvenes en una relación de pareja es similar al que sufre una mujer maltratada adulta; y suele seguir un ciclo detectable que alterna estallidos con reconciliaciones.

La etapa del noviazgo se caracteriza por ser una experiencia de aprendizaje, de conocimiento mutuo en pareja, de contemplar posibilidades para la vida futura y de aprender formas de relacionarse, sobre todo durante la adolescencia. Por ese motivo, cuando la violencia se hace parte de la relación, contribuye a normalizar las pautas violentas, que pueden extenderse a la vida adulta y a la matrimonial.

En México, y de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Violencia en las Relaciones del Noviazgo del INEGI, el 15% de las personas encuestadas experimentaron al menos un incidente de violencia física en su relación de noviazgo, mientras que 76% dijo haber experimentado violencia psicológica, y acerca de la violencia sexual, dos tercios de las mujeres jóvenes encuestadas señalaron que fueron obligadas a sostener relaciones sexuales.

En el caso de San Luis Potosí, el estudio más completo que se ha hecho en los últimos años es la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011, si bien su información ya cuenta con algunos años publicada, su utilidad en el tema se mantiene, debido a que logró una aproximación con datos sólidos a un problema que a veces permanece incomprendido por la falta de identificación y denuncia del mismo.

La encuesta señala que el 34.7% de las mujeres solteras potosinas que se encuestaron han experimentado violencia por parte de su pareja o ex pareja. Además *“sobre las formas de maltrato que han recibido alguna vez por parte de su novio actual o ex pareja a lo largo de su última relación, debido quizá a que estas mujeres no mantienen un vínculo legal o formal que podría hacerlas blanco fácil de hechos violentos de otro tipo, las agresiones más frecuentes entre ellas son emocionales o económicas, así, las mujeres solteras a quienes su pareja o ex pareja les han reclamado su forma de ser o en la forma en que se gasta el dinero llama la atención que el 100% de las mujeres entrevistadas hayan padecido estos tipos de agresiones”*. No obstante, también se reportaron casos de violencia física o sexual: *“15 mujeres de cada 100 reportaron que han sido violentadas física o*

⁸ Pick de Weiss, Susan; Yo adolescente, Edit. Ariel, México, 2001. Citada en la Guía del Taller Prevención de la Violencia en el Noviazgo. Gobierno Federal. SSP. 2012

sexualmente por su novio o ex novio, en tanto que en el país fueron 14 de cada 100 las que fueron abusadas física o sexualmente.”

Así mismo del universo de mujeres solteras que conformó la encuesta, *“9.4% han padecido episodios violentos que ponen en riesgo la integridad física o emocional de la mujer que los viven. Pueden ir desde las amenazas con cualquier tipo de arma, pasando por las golpizas, agresiones sexuales, hasta las agresiones con objetos punzocortantes o armas de fuego, violencia que les dejó secuelas físicas, como las que tuvieron que operarse a consecuencia de las agresiones; las que perdieron la movilidad de alguna parte de su cuerpo y aquellas mujeres que perdieron a algún miembro del hogar como resultado de los episodios violentos. 14.9% han sufrido consecuencias donde han sido afectadas física y mentalmente, violencias que han llevado a las víctimas hasta una atención médica”.*

La encuesta advierte que uno de los principales problemas que se presentan en los episodios de violencia en el noviazgo es que no se emprenden acciones legales contra el agresor, ya que *“78.2% no lo hicieron porque ellas consideraron que se trató de algo sin importancia”.*⁹ El fenómeno de normalización de la violencia en este ámbito es alarmante.

La aceptación de la violencia en esas relaciones puede llevar a graves consecuencias, por ejemplo, de acuerdo a la Organización Internacional para las Migraciones, *“la manipulación sentimental a través del noviazgo -que se engloba dentro de la violencia psicológica- es un método comúnmente usado para la trata de personas.”*¹⁰

Además la presencia y la normalización de la violencia en el noviazgo, puede llegar a casos extremos que deriven en el feminicidio; de acuerdo a Irma Alma Ochoa Treviño, dirigente de Arthemisas por la Equidad A.C., a partir de una investigación en la ciudad de Monterrey, afirma que en muchos casos existe una relación entre la violencia en el ámbito del noviazgo y el feminicidio.

Ochoa y sus colaboradores, *“desde el año 2000 y hasta la fecha han registrado los casos de feminicidios auspiciándose en una búsqueda hemerográfica en diarios de la localidad como El Norte, El Porvenir, Milenio o ABC, con esa información han sistematizado que un gran número de mujeres han sido asesinadas por quienes les juraron amor. Y en lugar de apoyarlas, ser corresponsables o protegerlas, las han asesinado por situaciones como la celotipia o el abuso de poder; que es el eje principal entre las personas que deciden formar un vínculo amoroso.”*¹¹

La existencia de una relación entre la violencia en el noviazgo y el feminicidio, puede ser capaz de sensibilizar sobre el alcance del problema, puesto que la concientización y la acción oportuna de parte de la víctima, de sus redes de apoyo y de las instituciones, son claves en la prevención de este tipo de crimen.

Por la alta incidencia que estos casos presentan, la afectación a mujeres adolescentes, la falta de denuncia y las consecuencias en que puede derivar su aceptación, la tipificación de la violencia en el noviazgo, ha sido incluida en diferentes legislaciones de nuestro país, aunque a la fecha no se encuentra en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Entre los estados que contemplan este tipo de violencia en sus respectivas Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia están; Sinaloa, Morelos, Estado de México, Tlaxcala y Querétaro; en tales legislaciones se tipifica la violencia en el noviazgo y se establecen atribuciones para su prevención.

⁹INEGI. Panorama de violencia contra las mujeres en San Luis Potosí 2011. Pp. 34-37.

¹⁰Organización Internacional para las Migraciones e Instituto Nacional de Migración. La Trata de Personas. Aspectos Básicos. P. 21.

¹¹<http://vidauniversitaria.uanl.mx/la-violencia-desde-el-noviazgo/> consultado el 19 de enero 2017.

Por lo tanto, esta iniciativa propone la adición del ámbito del noviazgo en el Artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que estipula los ámbitos en que la violencia contra las mujeres se presenta; y así mismo, se propone adicionar la siguiente definición, producto de un estudio de derecho comparado entre las legislaciones mencionadas, y que toma en cuenta elementos como las acciones de violencia que se dan en ese ámbito, la intención general del perpetrador y la víctima.

En virtud de lo anterior se propone la siguiente tipificación:

Violencia en el ámbito del noviazgo: Son los actos realizados por una de las partes de una pareja en contra de la otra dentro de una relación de noviazgo, con el objeto de controlar, someter, intimidar, humillar, aislar socialmente, y/o obligar a la persona a realizar diversos actos en contra de su voluntad, ejerciendo violencia psicológica, física, sexual o económica.

Además, de lo anterior, se propone que la Ley incluya una definición de noviazgo como un acto de voluntad transitorio entre dos personas con la finalidad de delimitar el ámbito donde se presenta el fenómeno de violencia señalado, así como el establecimiento de atribuciones al Instituto de la Mujer del Estado de San Luis Potosí y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para realizar campañas de concientización respecto a este tipo de violencia, sobre todo entre los jóvenes estudiantes; la prevención y atención a este problema entre los adolescentes es un aspecto clave para abatir la violencia y fomentar hábitos de sana convivencia.

En ese sentido, se deben de reconocer las acciones que desde tiempo atrás ha venido realizando de forma consistente el Instituto de la Mujer del Estado, en materia de prevención e información de la violencia en el noviazgo entre los jóvenes y la población en general, por lo que contemplar esa atribución en la Ley no hace sino consolidar la responsabilidad institucional que ha mostrado frente al problema.

Como se señala en la Exposición de Motivos de la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del estado de San Luis Potosí, existe *“un compromiso para seguir fortaleciendo los mecanismos legales y administrativos que permitan de manera directa y sin escatimar esfuerzos, garantizar los derechos humanos de las mujeres y erradicar la violencia en su contra”*; por eso, debemos trabajar desde lo legislativo para exponer y combatir los actos violentos contra las mujeres que no se denuncian ni se atienden, que permanecen en la invisibilidad y que inhiben el desarrollo personal, el ejercicio de los derechos y normalizan la violencia. Ya que si bien hemos pugnando para que se tomen medidas acordes a la gravedad del feminicidio, también debemos contemplar la importancia de la prevención y del cambio de actitudes de los jóvenes en la construcción de un futuro más igualitario y justo para todas y todos.”

DÉCIMO SEXTO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 4142, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“La violencia política hacia las mujeres limita el ejercicio de sus derechos humanos a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, dentro de los partidos políticos como militantes o aspirantes a candidatas, o en el ejercicio del cargo público.

Es necesario ampliar la protección a las mujeres con respecto a sus derechos político – electorales, ello como complemento a las acciones legislativas en pro de la igualdad sustantiva, por ello, resulta indispensable incorporar la perspectiva de género en la legislación y en las políticas públicas, ya que de ello depende que estén en condiciones equitativas para desarrollarse en el ámbito político-electoral

Con esta iniciativa se pretende ampliar el concepto de violencia política, especificando las formas en las que puede manifestarse.

Se propone la incorporación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en contra las mujeres por razones de género y otorgarle facultades para prevenir, atender sancionar y en su caso erradicarla.

Se establece que corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres, y se amplían las facultades del Instituto de las Mujeres del Estado en relación con la coadyuvancia de la formación de liderazgos políticos, así como en el impulso a los mecanismos que promuevan y protejan los derechos político-electorales de las mujeres.”

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 4196, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“El Instituto Nacional de las Mujeres en su boletín estadístico “Desigualdad de género en el trabajo”¹² señala que: El trabajo para el mercado es la principal vía por la cual las personas pueden obtener recursos y con ello autonomía económica. Esta condición es la que determina en buena medida su estatus socioeconómico y su grado de independencia, libertad y autonomía. Desde el enfoque de género, la participación económica y el trabajo remunerado no pueden analizarse sin su contraparte complementaria: el trabajo doméstico o el trabajo reproductivo, que es no remunerado. La contribución económica de las mujeres a las sociedades a través del trabajo remunerado y del no remunerado, y la necesidad de aplicar medidas orientadas a crear condiciones de mayor igualdad entre mujeres y hombres, son temas que se han posicionado en la agenda internacional.

Para el Estado mexicano, el reconocimiento de que el avance de la igualdad entre mujeres y hombres es una prioridad, ha quedado asentado al ratificar las principales convenciones internacionales, particularmente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que en su artículo 11 señala: “...los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos.”

Durante los últimos años México ha atestiguado un incremento sustantivo de la participación de las mujeres en el trabajo remunerado: a fines de los años setenta la tasa de participación femenina era de 17.6%; para 1996, en la etapa posterior a la crisis experimentada por el país, esta participación ascendía a 36.5%, y desde entonces ha continuado incrementándose en forma sostenida. En 2015, 78 de cada 100 hombres y 43 de cada 100 mujeres participan en actividades económicas. A pesar del incremento durante las últimas décadas de la participación femenina en el trabajo remunerado, sigue siendo muy por debajo de la participación masculina debido a muchos factores como la discriminación en las prácticas de contratación, remuneración, movilidad y ascenso; las condiciones de trabajo inflexibles; la insuficiencia de servicios tales como los de guardería así como la distribución inadecuada de las tareas familiares en el hogar, entre otros. En este sentido, la tasa de participación de mujeres y hombres en el trabajo doméstico fue de 96.2 y 63.7 por ciento respectivamente (2015).

El ingreso es uno de los rubros donde más se marca la desigualdad de género en el mercado laboral. Entre las principales razones de estas diferencias se encuentran que una proporción considerable de mujeres trabaja sin recibir pago alguno (trabajadoras no remuneradas); el que las mujeres cuentan con menos tiempo disponible para el trabajo en el mercado –en la medida que el trabajo doméstico

¹² http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100923.pdf

para la reproducción de los hogares consume buena parte de su tiempo, porque está distribuido de forma desigual con los hombres-; y el hecho de que existe discriminación salarial por motivos de género por realizar el mismo trabajo.

Igualmente el Instituto Nacional de las Mujeres en su publicación “Las mexicanas y el trabajo II”¹³ señala que: En el ámbito laboral, la discriminación hacia las mujeres se manifiesta cuando, teniendo la misma capacidad, nivel de estudios, formación y experiencia que los varones, reciben un trato inferior en la contratación, el acceso a una ocupación, los ascensos, el salario o en las condiciones laborales.

Entre las formas más frecuentes de discriminación se encuentran:

- La discriminación salarial, que se refiere específicamente a diferencias en la retribución económica dada al mismo trabajo realizado por un hombre o una mujer, en donde esta última percibe un menor salario sin que medie ningún criterio de productividad o de mayor calificación laboral.
- La discriminación (segregación) ocupacional, caracterizada por la exclusión de las mujeres en ocupaciones consideradas como “masculinas”, entre ellas las agropecuarias, las de construcción, de comunicaciones y transportes, y de administración pública y defensa; así como por su concentración en otras que se perciben típicamente femeninas, vinculadas a su rol tradicional, como son las de transformación (maquiladora, manufactura, construcción, electricidad), comercio y servicios, en donde suelen estar sobrerrepresentadas.

La mayoría de estas actividades carecen de reconocimiento social y son mal remuneradas.

- La discriminación en la adquisición de capital humano, la cual se relaciona con la segregación ocupacional e implica un menor acceso de las mujeres a oportunidades que incrementen su productividad, como la educación formal o la capacitación técnica, y que les permita desempeñar puestos en áreas y ámbitos reservados para los hombres.
- La discriminación en el empleo, que afecta de manera diferente a las mujeres y a los hombres, en función de variables como la edad, la cualificación y la situación familiar. Para las mujeres, la posibilidad de reincorporarse al mercado laboral y obtener un empleo de tiempo completo es mucho menor, debido a las responsabilidades asociadas tradicionalmente con su rol reproductivo.

En términos del artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo: “Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley”.

En la misma línea el dispositivo 133 en su fracción XIV, establece como prohibición para patrones o sus representantes, la de: “Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo”.

Es a la luz de lo precedente que existe la imperiosa necesidad de reformar disposiciones del artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de homologar su contenido con el de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la

¹³ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100500.pdf

prohibición de desplegar conductas discriminatorias en contra de las mujeres, permitiendo con ello visibilizarlas como violencia laboral.”

DÉCIMO OCTAVO. Que el Acuerdo consignado bajo el turno 4290, exhorta armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la “NOM 046-SSA2-2005. Violencia familiar sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”.

DÉCIMO NOVENO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 4377, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“En el artículo 16 de la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia, se define la Violencia en la Comunidad contra la mujer como:

ARTÍCULO 16.- *Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.*

Por su parte, nuestra Ley de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia contiene una tipificación similar en el artículo 4º, en el que se especifican los ámbitos en los que se presenta la violencia, así la fracción V bajo el título de Social, resulta bastante similar a lo contenido en la Ley General como Violencia en la Comunidad:

V. Social: *los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.*

No obstante, propongo realizar una reforma a esta fracción para utilizar el término que se le da a este tipo de violencia contra las mujeres en la Ley General, así como proponer adiciones a esa definición y volverla más completa, argumentando los siguientes elementos.

Primeramente, y en el aspecto semántico, el término “social” de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, significa: *“Pertenciente o relative a la sociedad.”*

Mientras que la palabra Comunidad significa: *“Conjunto de las personas de un pueblo, región o nación.”*

Las connotaciones del término “social” pueden ser más amplias y abstractas, mientras que “comunidad” se refiere más a las propias personas que conforman un colectivo delimitado; por lo que en el caso de definir un ámbito de la violencia, el término “comunidad” resulta de mayor claridad, puesto que se estaría haciendo referencia a un colectivo humano concreto, es decir el contexto donde ocurra esa violencia, siendo una comunidad urbana o rural.

En segundo término, desde el punto de vista legislativo, la Violencia en la Comunidad está establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres para una vida libre de violencia, así como en varias legislaciones estatales, como es el caso de Querétaro, Zacatecas, Colima, Durango, Guerrero, Tlaxcala, Tamaulipas, Nayarit y Morelos.

En tercer lugar, estudios y programas recientes sobre violencia contra las mujeres, utilizan los términos “violencia en la comunidad” o “violencia comunitaria” para referirse a los tipos de violencia que las mujeres puedan experimentar en el ámbito público, lo que es coherente con el contenido de las leyes vigentes, además de que dichos estudios y programas subrayan la gravedad de este tipo de violencia en los espacios públicos y las consecuencias que se producen.

De esa forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su estudio Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres, ha definido que:

“la violencia comunitaria es aquella modalidad que englobe las agresiones ejercidas en contra de las mujeres caracterizadas por ser realizadas en un espacio común y que es efectuada por uno o más individuos pero tolerada por el conjunto de actores sociales en general.”¹⁴

Ahora bien, de acuerdo a estos estudios, la violencia contra las mujeres en la comunidad tiene varias características definidas:

“en la Ley General, se señala que la violencia se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, mientras que en la violencia comunitaria la víctima puede no tener relación alguna con quien ejerce la violencia. Esta es un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y

De esta forma, los entornos que resultan hostiles para las mujeres, donde por acción u omisión, sus derechos no son observados, son producto de: *“la violencia comunitaria (ya que) crea al mismo tiempo espacios diferenciados para el acceso, uso y disfrute de los espacios públicos, (..) y los roles y actividades de las mujeres en sus territorios y recorridos condicionan la percepción, acceso y uso de la ciudad y sus servicios.”¹⁵*

Las consecuencias de este tipo de violencia son graves limitaciones en el ejercicio de los derechos humanos y de las libertades de las mujeres, restringiendo su uso del espacio y los bienes públicos, coartando su autonomía y el desarrollo de todas sus capacidades.

Considerando lo anterior, además de tratarse de una armonización respecto a la Ley General, esta iniciativa propone varias adiciones a esta definición con el objetivo de lograr una mejor adaptación a la realidad de la entidad potosina.

En primer lugar se busca adicionar el criterio de omisión además del de acción, esto debido a la naturaleza que puede presentar la violencia contra las mujeres en ámbitos comunitarios dados, donde la inobservancia de sus derechos pueden ser vistas como la norma social, por lo que no originan ninguna reacción de denuncia a cualquier nivel, y por lo tanto, en esas circunstancias, la omisión fomenta e invisibiliza las prácticas violentas.

Así mismo, se propone también adicionar la mención de las mujeres que son más propensas a sufrir violencia en el ámbito comunitario debido a su condición de vulnerabilidad, la que se encuentra definida en el artículo 2º fracción IX de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí:

IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

¹⁴ CNDH. Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres. P. 76.

¹⁵ Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2011. Pp. 11, 16 En: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df_meta3_2_2011.pdf Consultado el 16 de mayo 2016.

En las legislaciones de Chiapas y Coahuila, se contempla y prevé la mayor propensión de las mujeres de origen indígena a sufrir violencia en el ámbito comunitario, y para el caso de San Luis Potosí, con esta reforma, se incluirían, así como otras condiciones de vulnerabilidad a mujeres indígenas, migrantes, víctimas de violencia y con discapacidad.

De manera que la definición propuesta es la siguiente:

ARTÍCULO 4º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

V. Comunitario: los actos u omisiones, individuales o colectivos que transgreden o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Finalmente, esta iniciativa busca una mejor definición del marco para propiciar una más eficaz aplicación de la Ley. Aun así, su efecto práctico podría ser coadyuvar a la sensibilización y visibilización de la violencia contra las mujeres que ocurre ante la mirada de la comunidad, sea urbana o rural.

En aras de una sociedad más justa e igualitaria, y de un espacio público más seguro, no podemos permitir que esas prácticas, sobre todo contra las mujeres más vulnerables, continúen ocurriendo como si se tratara de algo normal.”

VIGÉSIMO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 4428, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“Dentro de la legislación actual encontramos la figura de las órdenes de protección mismas que tienen el carácter de emergentes, preventivas y civiles y básicamente tienen el objetivo de salvaguardar la integridad de las mujeres que son víctimas de violencia.

Estas órdenes son una herramienta fundamental para garantizar la seguridad de quienes han sido víctimas de violencia y en razón de ello debe determinarse el tipo de orden que habrá de emitirse, sin embargo, actualmente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí se estatuye en el artículo 32 que “Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser: I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Todas las órdenes que se dicten deberán ser fundadas y motivadas, y atenderán a los principios de garantía de audiencia y de legalidad.”, lo cual atenta contra la propia seguridad de las víctimas, en razón de que los supuestos para su emisión son los contenidos en el artículo 33 de la misma ley siendo las siguientes: “Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes: I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad; III. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.”

Como puede notarse la temporalidad de estas órdenes es correcta en cuanto a las fracciones I y II, no así en tanto de las fracciones III y IV, ya que muchas veces en razón de la violencia es preciso que las ordenes prevalezcan durante más tiempo para garantizar la seguridad de las mujeres víctimas de violencia así como de sus menores hijos.”

VIGÉSIMO PRIMERO. Que la iniciativa consignanada bajo el tuno 4493, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“El matrimonio concertado o arreglado es aquel que está pactado sin posibilidad de libertad para los contrayentes. Es un tipo de unión marital donde los novios son seleccionados por un tercero, en vez de por ellos mismos.

El matrimonio concertado difiere de un matrimonio autónomo, donde las personas encuentran y seleccionan sus propios cónyuges, en que por el contrario, se fijan generalmente por los padres, abuelos u otros parientes mayores, por tradición, cultura o simple conveniencia.

Los matrimonios concertados quedan contemplados entre los matrimonios forzados y constituyen una violación de los Derechos Humanos, pues esta práctica no respeta el principio básico de lo que constituye el matrimonio (una unión marital de *libre consentimiento entre dos individuos*) e impide la libertad física de la persona, así como su capacidad de decidir su futuro por sí misma.

Dicha práctica ha sido común en todo el mundo desde tiempos muy remotos hasta la actualidad. Dicha práctica persiste en países como Asia del sur, África, India, China, Japón, Sri Lanka, Pakistán, en México y Corea del Sur.

Según la Resolución 1468 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre matrimonios forzados y matrimonios de niños, el matrimonio forzado es *“la unión de dos personas en la que al menos una de ellas no ha dado su libre y pleno consentimiento para contraer matrimonio”*.

Del análisis sobre los matrimonios forzados, que hace Anna Ordoñez Godino de la Universidad de Barcelona, (09/05/2014) en su trabajo *“De la tradición a la ilegalidad”* se advierte que:

“El matrimonio forzado abarca el matrimonio como esclavitud, *matrimonio concertado*, el matrimonio tradicional, el matrimonio por razones de costumbre, la conveniencia o la respetabilidad percibida, el matrimonio infantil, el matrimonio precoz, los matrimonios ficticios, el matrimonio por conveniencia, el matrimonio no consumado, el matrimonio putativo, el matrimonio para adquirir la nacionalidad y el matrimonio indeseable.

Igualmente, diversos tribunales no consideran, por ejemplo, el matrimonio para adquirir la nacionalidad o el matrimonio simulado como un matrimonio forzado, y otros en cambio sí.

Asimismo, el matrimonio a una edad muy temprana, sobre todo, de niñas/os con personas mayores de edad, que continua celebrándose en muchas culturas, generalmente se considera en los tribunales de los países más desarrollados como un matrimonio forzado.

El consentimiento libre y pleno no se da ni en el matrimonio forzado ni en el pactado, ya que en el primero se utiliza la violencia física o psicológica para obligar a uno o a ambos cónyuges a casarse, y en el segundo se produce un tipo de reserva mental, al darse el consentimiento en el marco de una familia que indirectamente te obliga a casarte por la tradición, la moral y las costumbres impuestas desde pequeño, menguándose evidentemente la libertad nupcial del individuo.

De este modo, la distinción fundamental entre uno y otro es la aceptación del matrimonio impuesto en el matrimonio pactado, y el uso de la violencia física, coacción o amenazas en el matrimonio forzado para doblegar la voluntad del contrayente y llegar así a esta aceptación.

Respecto, al consentimiento matrimonial, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 dispone en su artículo 16 que *“sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”*.

En el ámbito comunitario en la mayoría de los Estados el consentimiento matrimonial no está claramente definido, aparece el requerimiento de un consentimiento libre como en Chipre, República Checa, Alemania, entre otros; o, el consentimiento pleno, informado y voluntario.

En cambio, el Código Civil Español en su artículo 45 es más escueto, estableciendo que *“no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial”* y en su artículo 73 que *“es nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial”*. El consentimiento es un requisito esencial e imprescindible del negocio del matrimonio. Por eso mismo, para ayudar a prevenir los matrimonios forzados en la definición legal del consentimiento matrimonial, se debería establecer que el consentimiento sea libre, puro, pleno, consciente y que no se haya otorgado bajo intimidación, presión o coacción de ningún tipo.

Para que este consentimiento deseado se dé deberíamos estar en una sociedad igualitaria donde imperase la igualdad material y efectiva y no solo la igualdad formal, pero la realidad de nuestro momento no es así, *“el de las mujeres es, aunque aspira a dejar de serlo, uno de los muchos asuntos sociales que hay que tratar en aras de alcanzar la igualdad efectiva de todos los ciudadanos o en aras de democratizar la democracia”*.

Por lo tanto, esto afecta a la autonomía de la voluntad de los individuos, sobre todo, de los sectores de la población más vulnerables como son los menores y las mujeres.

Les afecta tanto, a la hora de otorgar el consentimiento para celebrar el matrimonio, ya que muchas mujeres por su rol de género femenino se sienten obligadas directa o indirectamente a contraer matrimonio, formar una familia, obtener a través del matrimonio una mejor perspectiva de futuro económica y social, etc; y, como a la hora de querer terminar con el matrimonio, ya que éste puede convertirse en forzado sobrevenidamente al no dejar a la mujer que lo disuelva mediante el uso de la coacción física o psíquica que ejercen tanto el marido como la familia. Y, por añadidura, el divorcio, que es una de las formas más frecuentes de terminar con el matrimonio, está mal visto y se considera en muchas culturas como un fracaso de la mujer”.

Por su parte, el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, contempla, en la fracción II de su artículo 69, como requisito de validez del matrimonio *“la ausencia de vicios del consentimiento”* y en la fracción II del artículo 72, menciona a dichos vicios del consentimiento como causa de *“nulidad relativa”*.

Así mismo, tal Ordenamiento señala en la fracción IV de su artículo 22, de entre los impedimentos para celebrar matrimonio civil, *“el consentimiento obtenido por violencia de cualquier tipo”*.

De este modo, se podría dar la nulidad de un matrimonio forzado a causa del consentimiento por dos vías: declarando la ausencia de consentimiento porque el matrimonio se ha contraído bajo reserva mental o declarando que el matrimonio es nulo porque se ha contraído por coacción y miedo grave. Respecto a la nulidad por que el matrimonio se ha contraído bajo reserva mental, cabe decir que el matrimonio forzado cumple con la característica de la unilateralidad, ya que uno de los contrayentes emite la declaración de voluntad de contraer matrimonio como querido cuando no es así. Pero, no cumple con la característica de que la voluntad del contrayente forzado a casarse se mantenga

secreta y oculta al otro contrayente, ya que, normalmente, en el caso de los matrimonios forzados el otro contrayente o los familiares de ambos obligan.

Se trata de un acto que limita gravemente el desarrollo de las mujeres: las oportunidades para educarse y conseguir mejores empleos, la salud sexual y reproductiva y el poder para tomar decisiones en los hogares. Las mujeres que se casan bajo la modalidad de matrimonios concertados suelen tener una posición subordinada dentro de la familia política y mayor violencia doméstica en comparación con quienes seleccionan libremente a su cónyuge.

La Organización de las Naciones Unidas efectuó un estudio sobre la Violencia contra los Niños en 2006, en las que enumeró algunas “prácticas tradicionales nocivas”, de entre las que se contempla a los matrimonios “arreglados” y los matrimonios “forzados”.

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados Partes “tomar todas las medidas eficaces y apropiadas que sean posibles para abolir las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños”.

Dichas prácticas **sociales, tradicionales y culturales nocivas** afectan al bienestar, la dignidad, crecimiento y desarrollo normal de las menores.

El Consejo Consultivo Internacional de ONG sobre la Violencia contra los Niños cree que la continuada legalidad y aceptación social y cultural de un gran número de estas prácticas en muchos Estados ilustra un fracaso demoledor de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos a la hora de promover su oposición, prohibición y eliminación.

Cada persona debería ser libre y tener el derecho de decidir si quiere casarse o no y en caso que quiera casarse y formar una familia que lo hagan libre y voluntariamente con quien quiera.

Los textos internacionales (especialmente las Declaraciones y Tratados de las Naciones Unidas, específicamente la “Convención del 10 de diciembre de 1962, de la ONU sobre el consentimiento para el matrimonio y la edad mínima para contraer matrimonio y registro de los mismo) exigen el establecimiento de una regulación adecuada al respecto.

En el reciente trabajo de Norma Carolina Ortega González, titulado “*La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradicción cultural o violencia de género?*”, galardonado con el segundo lugar en la categoría de Ensayo en el Concurso “Género y Justicia 2016” convocado por la Suprema Corte de Justicia, señala la autora muy acertadamente lo siguiente:

“El Derecho es una herramienta para la transformación social, pero para que sea efectiva es necesario reconstruir el modelo de Derecho –y de derechos- que incluya las particularidades, las diversidades y las realidades concretas. En este sentido, es fundamental integrar la perspectiva de género con un enfoque de interseccionalidad *para erradicar los matrimonios forzados y terminar con la violencia contra las mujeres en las comunidades indígenas.*”

El reconocimiento de los matrimonios forzados como una forma de violencia contra las mujeres que no admite justificación cultural alguna, es un primer paso en el reconocimiento de que este fenómeno es una violación a los derechos humanos de las mujeres e implica también un primer paso en su protección y defensa.

En el caso de México, es fundamental que ningún Estado permita el matrimonio a menores de 18 años, tal como lo dispone la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; asimismo, *debe tipificar*

como delito el matrimonio forzado y crear una ley especial sobre violencia de género para las mujeres indígenas, considerando sus particularidades y realidades”.

Bajo tal contexto, es imperativo que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevea la “violencia contra los derechos civiles”, en virtud de que como ya ha quedado descrito, el “matrimonio concertado” y el matrimonio “forzado” constituyen una violación a los derechos humanos de las mujeres, que no se encuentra previsto, ni encuadra, en ninguna de las fracciones que contempla el artículo 3° de dicho Ordenamiento, y este sería el primer paso, consistente en reconocerlos como violencia contra las mujeres.

Considero que debe incluirse el término de “violencia contra los derechos civiles” en razón de que dentro de la [clasificación de los derechos humanos en general](#), encontramos en primer lugar, a los derechos civiles, por ser los primeros, junto a los políticos que se reconocieron como [derechos naturales](#), o sea, como pertenecientes al hombre por ser dados por la naturaleza, y no por creación del estado.

Dichos derechos civiles son aquellos que le corresponden a la persona como individuo, independientemente de su rol social, y que hacen a su vida y a su libertad personal. Así, son derechos civiles el derecho a la vida, a la libertad personal, a ejercer libremente su culto, a reunirse, a asociarse con fines útiles, a la dignidad, al honor, al nombre, etc.

Ahora bien, de la mano a la adición al Ordenamiento descrito, es menester incluir en nuestro Código Familiar del Estado, qué debe entenderse por vicios del consentimiento, definir la figura de matrimonios forzados y concertados y establecer que la falta de consentimiento constituirá la nulidad “absoluta” (no la relativa) del matrimonio.

Ello en concordancia con lo previsto en el, ya descrito, artículo 22, fracción IV del Código Familiar del Estado, que señala expresamente como impedimento para celebrar matrimonio civil “el consentimiento obtenido por violencia de cualquier tipo”.

De la misma manera, deberá incluirse en el artículo 21 del Código Familiar del Estado, cuya reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de septiembre del 2015 (y obedece a la pretensión de eliminar y prohibir los matrimonios infantiles a consecuencia de las campañas que en tal sentido ha implementado la Organización de las Naciones Unidas) la prohibición expresa, de los “matrimonios forzados” y “matrimonios concertados”, a fin de erradicar dichas prácticas en las que ha estado insistiendo y pronunciándose dicho Organismo Internacional (ONU).

Por último, nuestra legislación penal debe incluir como delito a dicha figura de los “matrimonios forzados”, en razón de que atentan contra la libertad de obrar en la fase de formación de la voluntad al momento de prestar el consentimiento matrimonial.

El bien jurídico que se busca proteger en el delito de matrimonio forzado, sería la facultad de prestar libremente el consentimiento matrimonial, haciendo especial hincapié en la protección tanto en la fase de formación de voluntad del sujeto, ya que es determinante a la hora de prestar dicho consentimiento, como en la de ejecución de la libre conducta de celebración del contrato matrimonial.

Dichas conductas que se pretenden eliminar y prohibir, encuadran a mi consideración, como un delito equiparado al delito de “violencia familiar”, a tipificarse, como la acción u omisión de cualquiera de las personas que mencionan los artículos 205 y 206 del Código Penal tendientes a incidir en la voluntad de una persona para *seleccionar a su cónyuge*, tanto en la fase de formación de voluntad del sujeto, como en la de ejecución de la libre conducta de celebración del contrato matrimonial, así como las tendientes en concertar dicho contrato matrimonial en contra de la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos.

De la misma manera deberá modificarse la denominación del capítulo VI del título Sexto relativo a “Delitos contra la Familia”, que fuera reformado recientemente (D.O.F. 7 de septiembre 2017) y, -que indebidamente quedó titulado solo como “incesto”, cuando debía haberse denominado “violencia familiar e incesto”-, para denominarse ahora “violencia familiar, matrimonios forzados e incesto”.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 4500, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“Las múltiples consecuencias de las violencias contra las niñas y mujeres, es una preocupación internacional, debido a que el primer derecho humano es el derecho a la vida sin discriminación por razón de género o cualquier otra dimensión de desigualdad. Al respecto, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), define a la discriminación en su artículo primero como “(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”.

Esta definición, de acuerdo con la Recomendación General 19 de la Convención, incluye la violencia dirigida hacia la mujer, ya que les afecta al infringírsele daños de carácter físico, mental, sexual, amenazas de cometer estos actos, coacción y diversas formas de privación de la libertad, tanto si se producen en la vida privada como en la pública. Por lo cual, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en igualdad con el hombre.

Además, en la Declaración se pone especial énfasis en la vulnerabilidad que experimentan las mujeres indígenas, desplazadas, migrantes de zonas rurales pobres y mujeres en prisión. En este sentido, la CEDAW plantea que las mujeres deben vivir en condiciones de seguridad, dignidad, integridad, libertad e igualdad, en orden de erradicar las prácticas violentas contra las mujeres.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará (1995) condena estas formas de violencia ejercidas por el mismo Estado o por individuos. Define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹. De esta forma la Convención reconoce de manera explícita la violencia extrema que causa la muerte de las mujeres por el hecho de ser mujeres.

En nuestro País, este reconocimiento jurídico ocurre al ratificar las dos Convenciones mencionadas, lo cual queda plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), promulgada en febrero de 2007. Esta Ley reconoce también –en armonía con los razonamientos anteriormente expuestos- a la violencia extrema como una violación a sus derechos humanos².

Por otro lado, la violencia de género ejercida especialmente contra quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, en específico contra las mujeres indígenas, debe ser analizada desde una perspectiva holística. De acuerdo con el documento “Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia”³ -el cual es un Informe Complementario al Estudio Sobre Violencia Contra las Mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas para las mujeres indígenas-, la violencia de género es definida no solo por la discriminación de género dentro de los contextos indígenas y no-indígenas; sino también por un contexto de continua colonización, racismo y exclusión social. Es decir, para las Mujeres Indígenas la sistemática violación a los derechos

colectivos como Pueblos Indígenas es el factor de mayor riesgo para la violencia de género, incluyendo la violencia perpetrada dentro de las comunidades. Por lo tanto, las estrategias antiviolencia de las Mujeres Indígenas deben estar basadas también en la defensa de los derechos colectivos de sus pueblos y comunidades.

Este sentir fue expresado de manera reiterada en la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí, realizada el año pasado a personas que se identificaron como Náhuatl, Tenek y Xi'Oi. Es por ello que para la erradicación de la violencia contra las mujeres indígenas, es indispensable el trabajo en conjunto de las Instituciones dedicadas a la creación e implementación de estrategias para la erradicación de la violencia contra la mujer, y las encargadas de promover el desarrollo de los pueblos indígenas.

Por este motivo, es que el pasado veintidós de junio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto que reforma la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con el objeto de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, coadyuve en el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de

1 (s.f.). Recuperado el 25 de 06 de 2017, de Véase <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm> 2 ONU Mujeres, INMujeres, Instituto Nacional de las Mujeres, México, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, El Colegio de México. (2011). Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009. Ciudad de México. 3 Foro Internacional de Mujeres Indígenas . (2006). Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia .

seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación cometidas contra las mujeres y niñas indígenas.

Asimismo, se reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para establecer que el titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, forme parte del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En este tenor es que se plantea la presente iniciativa, la cual busca que el titular del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado forme parte del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.”

VIGÉSIMO TERCERO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 5138, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“Un aspecto fundamental en la atención a mujeres, es el contar con personal capacitado y sobretodo que cuente con el expertiz en cuanto a dicha atención, pues no es lo mismo realizar las labores atinentes a aspectos de procedibilidad, las capacidades con las que se debe contar para brindar atención cercana a las mujeres víctimas de alguna afectación.

En razón de ello no es suficiente con la capacitación que pudiera darse a las personas vinculadas a la aplicación de la Ley, sino que quienes tienen contacto directo debe contar con la certificación en cuanto a sus capacidades, ya que muchas veces las capacitaciones son solamente de manera expositiva y declarativa sin que medie evaluación de lo aprendido ni reconocimiento o validez oficial ante las instancias educativas por tal capacitación, limitándose a ser entonces, pláticas al viejo estilo educativo.

Por ello es necesario que quienes conocen de la atención directa con las mujeres víctimas de violencia, cuenten con es validación de conocimiento, misma que garantice el adecuado accionar y por ende, la aplicación correcta de las políticas públicas elaboradas en pro de la igual de las mujeres en la Entidad.”

VIGÉSIMO CUARTO. Que la iniciativa consignada bajo el turno 5139, se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“En la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se contiene concepto de acciones afirmativas en el artículo 2º fracción I, mismas que se reconocen como “las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres”, significado que de manera general abona en gran medida a aplicación de medidas enfocadas a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, sin embargo, tal concepto solamente se refiere en tal artículo, mismo que contiene un sinnúmero de definiciones a efecto de aclarar precisiones puntuales en cuanto al marco conceptual que fundamenta la misma.

Es decir, que solo se encuentra de manera enunciativa en la ley, pues al no formar parte de ningún otro artículo, queda como una precisión meramente declarativa, razón por la que es necesario insertar tal concepto como parte del articulado de la ley y darle formalidad a la inclusión del mismo a afecto de que surta efectos reales en favor de la mujeres en la entidad.”

VIGÉSIMO QUINTO. Que toda vez que las las iniciativas de cuenta buscan modificar disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia del Estado de San Luis Potosí, cabe dictaminarlas en forma conjunta a través de este instrumento.

VIGÉSIMO SEXTO. Que la iniciativa identificada con el número 1, relativa al turno 2557, es de resolverse procedente respecto de las propuestas para reformar la fracción I, y adicionar la fracción VII, del artículo 24 de la Ley, e improcedente respecto de la propuesta para reformar el proemio del mismo dispositivo 24, en razón de lo siguiente:

Respecto de la propuesta para reformar el proemio del artículo 24 de la Ley, que plantea cambiar la denominación de la “Secretaría del Trabajo y Previsión Social” por la de “Secretaría del Trabajo”, es de resolverse improcedente toda vez que de conformidad con el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, la denominación correcta de dicha instancia es “Secretaría del Trabajo y Previsión Social”.

En cuanto a las propuestas para reformar la fracción I, y adicionar la fracción VII, del artículo 24 de la Ley, son de resolverse procedentes a la luz de la armonización legislativa, en virtud de que dichas propuestas son coincidentes con el texto vigente de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente con lo dispuesto en sus fracciones, I y II, del artículo 46 Bis, que en la parte relativa disponen:

“ARTÍCULO 46 Bis. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:”

“I. Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;”

“II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;”

Lo anterior además en la inteligencia de que dichas modificaciones vendrán a abonar en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la iniciativa identificada con el número 2, relativa al turno 2629, es de resolverse improcedente, toda vez que la propuesta de reforma que se formula, además de no guardar relación con las funciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia establecidas en el numeral 18, no aporta nuevos elementos que amplíen los efectos de aplicación de la ley.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que la iniciativa identificada con el número 3, relativa al turno 2653, es de resolverse procedente con modificaciones, en razón de lo que sigue:

1. En cuanto a la modificación propuesta al artículo 2° de la Ley, por la que se introduce al glosario de términos el concepto “agravio comparado”, es de señalarse que el artículo 39 de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en armonía con el artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prescribe que el Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, cuando se cumplan los requisitos siguientes: *“I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame; II. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada”*. Tal y como se desprende de la fracción II del numeral invocado, se requiere que exista un “agravio comparado” equiparable a los supuestos de la fracción I (cuando los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame), que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres. De lo anterior resulta evidente la necesidad que existe de definir el concepto “agravio comparado”, a efecto de dar claridad y certeza jurídica a los alcances de la hipótesis normativa prevista, evitando con ello la interpretación de la ley.

2. Respecto de la propuesta para modificar el artículo 3° de la Ley, que plantea adicionar una fracción con la finalidad de establecer como uno de los tipos de violencia en contra de las mujeres, la “violencia en el noviazgo”, es de precisarse que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW” (por sus siglas en inglés) establecen que la violencia de género afecta en su mayoría a mujeres y niñas. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, que incluye la niñez, juventud, madurez y vejez.

“Por la importancia del tema, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizó la Encuesta Nacional sobre Violencia en el Noviazgo que arrojó cifras como¹⁶:

- El 15% de las y los jóvenes han experimentado al menos un incidente de violencia física en su relación de noviazgo.
- La violencia psicológica la han vivido 76% de las y los jóvenes.
- Dos de cada tres mujeres jóvenes señalaron que fueron forzadas a tener relaciones sexuales.

Por otro lado, a través de la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) se conoce que 5 de cada 10 mujeres de 15 años o más han sido víctimas de violencia por parte de su pareja durante su última relación. Destaca la violencia emocional entre las más frecuentes (43%).

¿Pero dónde o cuándo comienza esta violencia de género contra las mujeres jóvenes? La escuela, las reuniones entre amistades o eventos sociales son los espacios más frecuentes para conocer a la probable pareja.

En las escuelas, la convivencia entre pares ha facilitado crear vínculos estrechos que derivan en relaciones sentimentales entre las y los jóvenes. Por lo que, el personal académico tiene a su alcance la posibilidad de generar diálogos con alumnas y alumnos a fin de reconocer signos y síntomas de violencia en el noviazgo que victimiza fundamentalmente a las mujeres.

El primer paso para erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades es reconocerla y detectarla.

Los celos exacerbados, el control sobre la vestimenta, las prohibiciones, las amenazas o chantajes son parte de la violencia en muchas parejas de jóvenes. De hecho, algunas de estas prácticas se encuentran “normalizadas” en nuestra sociedad

¹⁶ <https://www.gob.mx/sre/articulos/violencia-en-el-noviazgo-violencia-contra-las-mujeres-jovenes>

como parte del proceso de noviazgo y son vistas como “pruebas de amor”. Nada más equivocado.

Combatir la violencia en el noviazgo que afecta mayoritariamente a las jóvenes, significa analizar y cuestionar las ideas, las creencias, las actitudes, los estereotipos y roles tradicionales de género; pero también las prácticas de la masculinidad en los jóvenes como son el machismo y las microviolencias derivadas del mismo.

Detectar la violencia en el noviazgo, por lo tanto, es clave para prevenir futuros problemas de violencia entre parejas y familias, maltrato a mujeres que en grado extremo ha conducido al feminicidio. Por ello es imperativo continuar construyendo una cultura de prevención y denuncia.”

No debe pasar desapercibido que la adición de este nuevo tipo de violencia contra las mujeres al glosario contenido en el artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, no es un asunto menor, pues basta decir que es en relación a los tipos de violencia, que van encaminados los programas y las acciones, del Estado y de los municipios, para el cumplimiento de la Ley, así como del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; de ahí su relevancia.

3. Respecto de la propuesta para modificar el artículo 7° de la Ley, que plantea reformar la fracción III, con la finalidad de especificar como derecho de las mujeres víctimas de violencia, el de contar con protección inmediata y efectiva en los casos de hostigamiento sexual y abuso sexual, es de precisarse que la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en armonía con la Ley General de Víctimas, establece en su numeral 40 que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*. Lo anterior, sin soslayar que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en dichas leyes, deben ser diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otros, el principio de “Máxima protección” que consiste en que: *“Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos”*. Igualmente no debe pasar desapercibido que la Ley para La Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, señala como beneficiarios de las medidas de protección, todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en el proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigo, perito, funcionario o funcionaria del Ministerio Público o de los órganos de policía, y demás sujetos que de manera directa o indirecta intervengan en ese proceso. Las medidas de protección pueden

extenderse a los familiares, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y a quienes por su relación inmediata de carácter afectivo, con quienes se señalan con antelación, así lo requieran.

Es por lo anterior que estas dictaminadoras determinan viable reformar la fracción III del artículo 7° de la Ley, no en los términos propuestos por el promovente de la iniciativa por considerarlo innecesario, sino para los efectos de precisar, que las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a contar con protección inmediata y efectiva en los términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, Ley para La Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales aplicables.

4. Respecto de la propuesta para modificar el artículo 18 de la Ley, resultan inviables la reforma de la fracción III, así como las adiciones de las fracciones XIII y XIV, lo anterior es así toda vez que los extremos que se plantean ya se encuentran contemplados en el marco constitucional y legal vigente, tal y como se desprende de los artículos, 20, apartado C, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y; 12 y 84, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que en la parte relativa a la letra prescriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 20 ... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; ... III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. V. ... El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; ...”.

Código Nacional de Procedimientos Penales

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: ... XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código; ...”

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: ... XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente; ...”

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí

“Artículo 12. En el procedimiento penal, las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ... II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su asesor jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo; ...”

“Artículo 84. ... La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale. ...”

En razón de lo anterior es que resulta innecesario adicionar las disposiciones propuestas, pues debemos evitar la construcción de cuerpos normativos robustos, derivado de la continua repetición de disposiciones ya establecidas en otros ordenamientos legales. Al respecto cabe precisar que es característica del sistema jurídico mexicano, la articulación y vínculo que guardan entre sí los múltiples ordenamientos legales que rigen en el territorio nacional, cuyo adecuado funcionamiento resulta efectivamente de la concatenación de unos con otros.

En relación con las reformas propuestas a las fracciones I, IV y VI, del mismo numeral 18, esta resultan viables con modificaciones, pues en el caso de la fracción I la misma se resuelve procedente a la luz de la armonización legislativa, en virtud de que dicha propuesta es coincidente con el texto vigente de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente con lo dispuesto en los artículos, 47 fracción I, en relación con el 49 fracción XXII, que en la parte relativa a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República: I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: ...”

“ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: ... XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: ...”

En el caso de la fracción IV, la misma se resuelve procedente fundamentamente al constituirse en una acción afirmativa a favor de grupos vulnerables.

En el caso de la fracción VI, la misma se resuelve procedente, planteando estas dictaminadoras la necesidad de establecer que los programas de difusión a que se refiere actualmente dicha fracción, se implementen con la finalidad de dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre todos los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres y que se constituyen en delitos que sanciona la ley penal; lo anterior a efecto de ampliar los alcances de tal responsabilidad.

5. Respecto de la propuesta para modificar el artículo 32 de la Ley, resulta procedente la reforma planteada al párrafo segundo, con la finalidad de eliminar la antinomia que se desprende de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su dispositivo 139, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado en su numeral 32, pues las disposiciones de mérito prevén, cada una, plazos distintos respecto a la temporalidad de la duración de las medidas de protección. Para mejor conocimiento, el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte relativa a la letra previene:

“Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.
...”

En relación con la propuesta para adicionar un último párrafo al mismo numeral 32, esta se resuelve inviable toda vez que los extremos que se plantean ya se encuentran contemplados en el marco legal vigente, tal y como se desprende del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en la parte relativa a la letra prescribe:

“Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: ...”

En razón de lo anterior es que resulta innecesario adicionar las disposiciones propuestas, pues debemos evitar la construcción de cuerpos normativos robustos, derivado de la continua repetición de disposiciones ya establecidas en otros ordenamientos legales.

6. Respecto de la propuesta para modificar el artículo 33 de la Ley, la misma se resuelve procedente fundamentamente al constituirse en una acción afirmativa a favor de grupos vulnerables.

7. Respecto de la propuesta para modificar el artículo 38 de la Ley, la misma resulta procedente, a la luz de la observancia del principio del interés superior de la niñez, previsto por el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte relativa a la letra prescribe:

“Artículo 4°... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

La Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

8. Respecto de la propuesta para modificar el artículo 39 de la Ley, que plantea definir el concepto “Alerta de Violencia de Género”, la misma se resuelve procedente a la luz de la armonización legislativa, en virtud de que dicha propuesta se ajusta al texto vigente de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente con lo dispuesto en su artículo 22, que en la letra dispone:

“ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.”

VIGÉSIMO NOVENO. Que la iniciativa identificada con el número 4, relativa al turno 2849, es de resolverse improcedente en razón de que la misma resulta estéril al no aportar nuevos elementos que amplíen los efectos de aplicación de dicho dispositivo legal.

Al respecto no debe pasar desapercibido que el artículo 18 de la Ley en estudio previene como obligación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la de capacitar a su personal, con perspectiva de género, y respeto de los derechos humanos de las mujeres, en relación con los casos de violencia contra las mujeres, lo que significa que se hará al personal de procuración de justicia, apto bajo la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone identificar, cuestionar y eliminar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y promueve la igualdad entre la diversidad de los géneros, a través de la equidad, la progresividad y el bienestar de las personas; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones (perspectiva de género), respecto de los casos de violencia contra las mujeres, esto es, en relación con cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, lo que obligadamente abarca más que las formas en que se presenta esta violencia, los tipos de violencia que se presentan en contra de las mujeres, conforme a lo prescrito por el artículos, 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, igualmente no debemos perder de vista, que en materia de capacitación, formación, actualización y especialización, ya la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a través de su título noveno, prescribe los extremos que los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, entre los que se encuentra la Procuraduría General de Justicia o Fiscalía General del Estado, deberán observar respecto de sus funcionarios, servidores públicos, empleados y todo aquel personal que tengan contacto con la víctima en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, con el objeto de que la víctima reciba atención especializada de acuerdo al tipo de victimización sufrido, y tenga expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos.

TRIGÉSIMO. Que la iniciativa identificada con el número 5, relativa al turno 2912, es de resolverse procedente en cuanto al fondo, en razón de que las modificaciones planteadas vendrán a fortalecer la configuración de uno de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres como lo es la “violencia política”, para cuyo fin estas dictamiadoras plantean modificar disposiciones de los artículos, 32 y 37, y adicionar el artículo 36 bis, de la Ley en estudio.

Sobre el particular cabe puntualizar que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la discriminación es un obstáculo para el bienestar, no sólo de las

mujeres mismas, sino de las familias y de las sociedades, ya que ralentiza el aporte de las mujeres al desarrollo de sus comunidades y de la humanidad.

En este sentido, la CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, afirman que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a participar en los asuntos y funciones públicas de su país, incluyendo la toma de decisiones.

De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el principio de igualdad, el derecho de los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras; así como de tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2016 señala que “la Constitución reconoce también el principio de igualdad (Artículos 1° y 4°) para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b”.

Asimismo retoma lo establecido en el Artículo 2° de nuestra Carta Magna: “la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para [...] decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. En la fracción III, protege su derecho a: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Además, agrega que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Sin embargo, la violencia política es aún una realidad que impacta el derecho humano de las mujeres de participar en la vida política. De acuerdo con el Protocolo, este tipo de violencia puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional) y puede manifestarse en distintas modalidades que definirán el tipo de medidas que deben tomarse y la forma de atención a la víctima.

En el mismo sentido, el documento en mención presentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), recomienda que al protocolo se le sumen acciones integrales como la creación de un marco normativo específico sobre violencia política que brinde un margen de actuación más amplio y concreto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

La violencia política es definida por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra Las Mujeres, como las “Acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. La cual puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo: Agentes del Estado; colegas de trabajo (personas superiores jerárquicas y subordinadas; partidos políticos o sus representantes y medios de comunicación.

Si bien nuestro Estado es pionero en tipificar la violencia política en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es necesario ampliar los supuestos en los que se expresa este tipo de violencia, con el objeto de brindar un margen de actuación más amplio y concreto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, tal y como lo señala y sugiere el Protocolo en mención.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que la iniciativa identificada con el número 6, relativa al turno 3312, es de resolverse procedente a la luz de lo expuesto en el considerando que antecede, en la inteligencia de que las adiciones planteadas vendrán a fortalecer la configuración de uno de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres como lo es la “violencia política”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que la iniciativa identificada con el número 7, relativa al turno 3444, es de resolverse procedente con modificaciones en razón de que el espíritu de la adición propuesta ya se encuentra contemplada en la fracción XIII, del mismo numeral 16 de la Ley, sin embargo cabe ampliar su espectro con la finalidad de que los programas de información y prevención en la materia, se promuevan considerando, además, las características de los “grupos de desventaja” a que se refiere la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dentro de las que se encuentran, entre muchas otras, las personas con discapacidad.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que la iniciativa identificada con el número 8, relativa al turno 3569, es de resolverse procedente al constituirse en una acción afirmativa a favor de grupos vulnerables.

Al respecto cabe señalar que el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, publicó en mayo de 2016 el estudio « La discapacidad en México: indicadores cuantitativos actuales» en el cual se presenta un análisis con la última información disponible en la materia, siendo esta la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica realizada en 2014. En dicho estudio, se pone de relieve que la definición de discapacidad se convierte en un fenómeno complejo de analizar de manera cuantitativa, debido a los criterios y factores que las distintas fuentes determinan como fundamentales para captar el problema. Un ejemplo de ello son los distintos montos que registran las encuestas de hogares, los censos de población y los registros administrativos, a lo largo de los años, por lo que en sentido estricto, los resultados de las distintas fuentes no son comparables, puesto que no todos los registros y estadísticas hacen referencia al mismo concepto de discapacidad y por tanto se están midiendo cosas distintas o aspectos diferentes de un mismo fenómeno.

Sin embargo, de la información más reciente disponible, de acuerdo con el documento en mención, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, afirma que en México había cerca de 120 millones de personas en ese año, de ellas 6% presentaban algún problema de discapacidad y 13.2% se encontraban en riesgo de experimentar restricciones o limitaciones en sus actividades. En cifras absolutas el monto de población que sufre de discapacidad alcanzó 7 millones 184 mil personas y alrededor de 15 millones 886 mil registraron dificultades leves o moderadas para realizar actividades básicas. De ellas, los hombres sufren en menor medida de discapacidad que las mujeres, 46.5 y 53.5% respectivamente.

Entre la población con alguna limitación leve también las mujeres (52.7%) muestran mayor problema que los hombres (47.3%), seguramente relacionado con la mayor esperanza de vida femenina. La encuesta indica que la mayor proporción de personas con discapacidad se encuentra entre los adultos mayores, siendo un casi 40% que tiene 65 o más años de edad, de nueva cuenta, las mujeres representan la mayor proporción (57% son mujeres). En el otro extremo, entre los niños y los jóvenes, la proporción de discapacidad es mayor en el sexo masculino, incluso entre los adultos jóvenes esta limitación sigue siendo mayoritaria entre los hombres; es a partir de los 45 años que la cifra se invierte; entre 45 y 64 años de edad se registraron 25% más mujeres que hombres con discapacidad y entre las mujeres de 65 y más años de edad la proporción se eleva a 34.5% más que la población masculina.

El análisis que presenta el Instituto Belisario Domínguez permite dilucidar la población con discapacidad en el país, desagregada por sexo, grupos de edad, tipo de discapacidad, indicadores socioeconómicos, actividad no económica, fuente de ingreso y distribución geográfica. Presenta incluso conclusiones acerca de la

vulnerabilidad social mayor que tienen respecto del resto de la población y de los pendientes que se tienen en la atención e inclusión e igualdad de oportunidades.

Esta vulnerabilidad es aun mayor en las mujeres con discapacidad, ya que, a pesar de que la sociedad en general es cada vez más consciente de la problemática de la violencia de género, y a pesar de la evidente alarma social que ésta ha provocado, la situación de la invisibilidad es aun más grave en las mujeres con discapacidad. Esta discriminación multifactorial hace que se presenten características diferenciadoras que han de ser tenidas en cuenta, pero que no se tienen, y, además, la confluencia de estos factores tiene un efecto multiplicador que potencia la discriminación sobre este grupo de mujeres. La discapacidad debe ser integrada en las políticas y acciones contra la violencia de género y la violencia, en las de discapacidad. Debemos garantizar el principio de transversalidad para alcanzar la no discriminación y la igualdad.

Es por lo anterior que resulta necesario desarrollar protocolos específicos para la intervención y el apoyo a las mujeres con discapacidad en situaciones de violencia y fomentar la implicación de los profesionales de la salud en la escucha de las llamadas «ciudadanas invisibles», así como en la búsqueda de metodologías de intervención y canalización.

Es la inclusión de la variable «discapacidad» en la atención y como eje de acción transversal en la atención de la violencia de género, asunto fundamental en respuesta a la necesidad de atención de sus características diferenciales para la generación de políticas públicas, programas y acciones que respondan a sus necesidades. Es la transversalidad del género en las políticas de discapacidad y la de discapacidad en las del género que se hace imprescindible.

Tenemos una responsabilidad ineludible para con la erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres con discapacidad, y para ello debemos desarrollar un sistema de detección temprana de situaciones de violencia, por lo que los profesionales de salud deben estar formados y deben especializarse en las necesidades específicas de las personas con discapacidad. Es decir, el personal que las atiende debe estar capacitado y la comunicación con éstos deberá presentar un formato accesible.

Sólo adoptando toda esta serie de medidas se podrá garantizar el principio de transversalidad, teniendo en cuenta las necesidades y demandas específicas de las víctimas con discapacidad, pues su situación de vulnerabilidad específica, como se ha señalado anteriormente, necesita de medidas adicionales.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que la iniciativa identificada con el número 9, relativa al turno 3693, es de resolverse procedente solo por cuanto hace a las modificaciones propuestas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, en razón de que el presente estudio versa exclusivamente sobre la materia

de la misma; lo anterior a la luz de lo expuesto en el considerando Trigésimo de este instrumento, en la inteligencia de que las adiciones planteadas vendrán a fortalecer la configuración de uno de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres como lo es la “violencia política”.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que la iniciativa identificada con el número 10, relativa al turno 3763, es de resolverse procedente, ante la importancia de contar con información oficial actualizada y periódica, para el diseño, aplicación y evaluación de acciones preventivas para combatir la violencia contra las mujeres.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que la iniciativa identificada con el número 11, relativa al turno 3787, es de resolverse procedente, en razón de que con esta modificación se amplía el catálogo de derechos de las víctimas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la iniciativa identificada con el número 12, relativa al turno 4021, es de resolverse improcedente por cuanto hace a la propuesta para reformar la fracción IX del artículo 3° de la Ley, al no aportar nuevos elementos que amplíen los alcances y ámbito de protección en favor de las mujeres, pues basta decir que por “violencia política” se entiende: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas (sin importar su calidad), por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

En el caso del inciso g) de la fracción IX, cuya adición se plantea, la misma resulta viable a la luz de lo expresado en el considerando vigésimo segundo de este instrumento, al fortalecer las disposiciones relativas a la violencia política que se ejerce en contra de las mujeres, estimando necesario estas dictaminadoras complementar la hipótesis normativa propuesta, a efecto de vincular dichas conductas al resultado que las mismas generan en relación con el ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que la iniciativa identificada con el número 13, relativa al turno 4110, es de resolverse procedente, ante la relevancia de establecer un nuevo tipo de violencia en contra de las mujeres como lo es la “violencia en el noviazgo”, mas se estima viable que las modificaciones planteadas a los numerales 2° y 4°, queden en los términos propuestos en el diverso turno 2653, por el que se adiciona una fracción al artículo 3° de la Ley.

Al respecto cabe señalar que la violencia de género en el noviazgo es un problema que debe ser abordado en su justa dimensión, ya que aunque suele ser invisibilizado, o premeditadamente ocultado por varios factores, afecta a una gran cantidad de mujeres solteras aunque formalmente no exista un vínculo legal entre la pareja.

Así mismo, una gran proporción de las mujeres afectadas por esta violencia son adolescentes menores de edad, que pueden resultar especialmente vulnerables; además de que la violencia en el noviazgo puede llevar a la violencia en la vida matrimonial, a la trata de personas e incluso al feminicidio.

La violencia en las relaciones de noviazgo, según Susan Pick, “es cualquier acto mediante el cual una persona trata de doblegar o paralizar a su pareja. Su intención, más que dañar, es dominar y someter ejerciendo el poder”.¹⁷

Debido a esa intención, puede involucrar violencia física, psicológica, económica, o sexual; no obstante la violencia en este ámbito suele ser invisible, debido a que usualmente se asume como parte de la relación, sobre todo por la víctima, aunque estudios apuntan a que el patrón de abuso que sufren las mujeres jóvenes en una relación de pareja es similar al que sufre una mujer maltratada adulta; y suele seguir un ciclo detectable que alterna estallidos con reconciliaciones.

La etapa del noviazgo se caracteriza por ser una experiencia de aprendizaje, de conocimiento mutuo en pareja, de contemplar posibilidades para la vida futura y de aprender formas de relacionarse, sobre todo durante la adolescencia. Por ese motivo, cuando la violencia se hace parte de la relación, contribuye a normalizar las pautas violentas, que pueden extenderse a la vida adulta y a la matrimonial.

La existencia de una relación entre la violencia en el noviazgo y el feminicidio, puede ser capaz de sensibilizar sobre el alcance del problema, puesto que la concientización y la acción oportuna de parte de la víctima, de sus redes de apoyo y de las instituciones, son claves en la prevención de este tipo de crimen.

Por la alta incidencia que estos casos presentan, la afectación a mujeres adolescentes, la falta de denuncia y las consecuencias en que puede derivar su aceptación, la tipificación de la violencia en el noviazgo, ha sido incluida en diferentes legislaciones de nuestro país, aunque a la fecha no se encuentra en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Entre los estados que contemplan este tipo de violencia en sus respectivas Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia están: Sinaloa, Morelos, Estado de México, Tlaxcala y Querétaro; en tales legislaciones se tipifica la violencia en el noviazgo y se establecen atribuciones para su prevención.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que la iniciativa identificada con el número 14, relativa al turno 4142, es de resolverse procedente a la luz de lo expresado en el considerando vigésimo segundo de este instrumento, al fortalecer las disposiciones relativas a la violencia política.

¹⁷ Pick de Weiss, Susan; Yo adolescente, Edit. Ariel, México, 2001. Citada en la Guía del Taller Prevención de la Violencia en el Noviazgo. Gobierno Federal. SSP. 2012

CUADRAGÉSIMO. Que la iniciativa identificada con el número 15, relativa al turno 4196, es de resolverse procedente toda vez que, además de fortalecerse las disposiciones relativas a la violencia laboral, se homologa el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la prohibición de desplegar conductas discriminatorias en contra de las mujeres.

Sobre el particular cabe señalar que el Instituto Nacional de las Mujeres en su boletín estadístico “Desigualdad de género en el trabajo”¹⁸ señala que: El trabajo para el mercado es la principal vía por la cual las personas pueden obtener recursos y con ello autonomía económica. Esta condición es la que determina en buena medida su estatus socioeconómico y su grado de independencia, libertad y autonomía. Desde el enfoque de género, la participación económica y el trabajo remunerado no pueden analizarse sin su contraparte complementaria: el trabajo doméstico o el trabajo reproductivo, que es no remunerado. La contribución económica de las mujeres a las sociedades a través del trabajo remunerado y del no remunerado, y la necesidad de aplicar medidas orientadas a crear condiciones de mayor igualdad entre mujeres y hombres, son temas que se han posicionado en la agenda internacional.

Para el Estado mexicano, el reconocimiento de que el avance de la igualdad entre mujeres y hombres es una prioridad, ha quedado asentado al ratificar las principales convenciones internacionales, particularmente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que en su artículo 11 señala: “...los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos.”

Durante los últimos años México ha atestiguado un incremento sustantivo de la participación de las mujeres en el trabajo remunerado: a fines de los años setenta la tasa de participación femenina era de 17.6%; para 1996, en la etapa posterior a la crisis experimentada por el país, esta participación ascendía a 36.5%, y desde entonces ha continuado incrementándose en forma sostenida. En 2015, 78 de cada 100 hombres y 43 de cada 100 mujeres participan en actividades económicas. A pesar del incremento durante las últimas décadas de la participación femenina en el trabajo remunerado, sigue siendo muy por debajo de la participación masculina debido a muchos factores como la discriminación en las prácticas de contratación, remuneración, movilidad y ascenso; las condiciones de trabajo inflexibles; la insuficiencia de servicios tales como los de guardería así como la distribución inadecuada de las tareas familiares en el hogar, entre otros. En este sentido, la tasa de participación de mujeres y hombres en el trabajo doméstico fue de 96.2 y 63.7 por ciento respectivamente (2015).

¹⁸ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100923.pdf

El ingreso es uno de los rubros donde más se marca la desigualdad de género en el mercado laboral. Entre las principales razones de estas diferencias se encuentran que una proporción considerable de mujeres trabaja sin recibir pago alguno (trabajadoras no remuneradas); el que las mujeres cuentan con menos tiempo disponible para el trabajo en el mercado –en la medida que el trabajo doméstico para la reproducción de los hogares consume buena parte de su tiempo, porque está distribuido de forma desigual con los hombres-; y el hecho de que existe discriminación salarial por motivos de género por realizar el mismo trabajo.

Igualmente el Instituto Nacional de las Mujeres en su publicación “Las mexicanas y el trabajo II”¹⁹ señala que: En el ámbito laboral, la discriminación hacia las mujeres se manifiesta cuando, teniendo la misma capacidad, nivel de estudios, formación y experiencia que los varones, reciben un trato inferior en la contratación, el acceso a una ocupación, los ascensos, el salario o en las condiciones laborales.

Entre las formas más frecuentes de discriminación se encuentran:

- ✓ La discriminación salarial, que se refiere específicamente a diferencias en la retribución económica dada al mismo trabajo realizado por un hombre o una mujer, en donde esta última percibe un menor salario sin que medie ningún criterio de productividad o de mayor calificación laboral.
- ✓ La discriminación (segregación) ocupacional, caracterizada por la exclusión de las mujeres en ocupaciones consideradas como “masculinas”, entre ellas las agropecuarias, las de construcción, de comunicaciones y transportes, y de administración pública y defensa; así como por su concentración en otras que se perciben típicamente femeninas, vinculadas a su rol tradicional, como son las de transformación (maquiladora, manufactura, construcción, electricidad), comercio y servicios, en donde suelen estar sobrerrepresentadas.
- ✓ La mayoría de estas actividades carecen de reconocimiento social y son mal remuneradas.
- ✓ La discriminación en la adquisición de capital humano, la cual se relaciona con la segregación ocupacional e implica un menor acceso de las mujeres a oportunidades que incrementen su productividad, como la educación formal o la capacitación técnica, y que les permita desempeñar puestos en áreas y ámbitos reservados para los hombres.
- ✓ La discriminación en el empleo, que afecta de manera diferente a las mujeres y a los hombres, en función de variables como la edad, la cualificación y la situación familiar. Para las mujeres, la posibilidad de reincorporarse al mercado laboral y

¹⁹ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100500.pdf

obtener un empleo de tiempo completo es mucho menor, debido a las responsabilidades asociadas tradicionalmente con su rol reproductivo.

En términos del artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo: “Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley”.

En la misma línea el dispositivo 133 en su fracción XIV, establece como prohibición para patrones o sus representantes, la de: “Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo”.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que atentos al exhorto formulado por el Congreso del Estado de Nayarit, identificado con el número 16, relativo al turno 4290, cabe reformar el inciso b, de la fracción II, del artículo 22, de la Ley, toda vez que la “NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención,”, modificó la “NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que la iniciativa identificada con el número 17, relativa al turno 4377, es de resolverse procedente a la luz de la armonización legislativa, toda vez que el artículo 16 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que: “*Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público*”.

En la misma línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, prescribe en su artículo 2, letra b, que: “*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: ... b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar*” ...

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que la iniciativa identificada con el número 18, relativa al turno 4428, es de resolverse procedente, por las razones expuestas en el número 5 del considerando décimo noveno de este instrumento.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que la iniciativa identificada con el número 19, relativa al turno 4493, es de resolverse procedente solo por cuanto hace a las modificaciones propuestas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, en razón de que el presente estudio versa exclusivamente sobre la materia de la misma; lo anterior con base en los motivos expuestos en el cuerpo de la iniciativa.

No debe pasar desapercibido que la adición de este nuevo tipo de violencia contra las mujeres al glosario contenido en el artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, no es un asunto menor, pues basta decir que es en relación a los tipos de violencia, que van encaminados los programas y las acciones, del Estado y de los municipios, para el cumplimiento de la Ley, así como del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; de ahí su relevancia.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que la iniciativa identificada con el número 20, relativa al turno 4500, es de resolverse procedente solo por cuanto hace a las modificaciones propuestas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, en razón de que el presente estudio versa exclusivamente sobre la materia de la misma; lo anterior con base en los motivos expuestos en el cuerpo de la iniciativa.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que la iniciativa identificada con el número 21, relativa al turno 5138, es de resolverse procedente; lo anterior con base en los motivos expuestos en el cuerpo de la iniciativa.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que la iniciativa identificada con el número 22, relativa al turno 5139, es de resolverse improcedente, en razón de que la reforma planteada busca establecer en el artículo 11 de la Ley, la obligación de Estado y municipios de considerar, el establecimiento de acciones afirmativas para garantizar la vigencia del contenido de la Ley, para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia de la misma, planteamiento que resulta equivocado toda vez que el espíritu de dicho dispositivo legal es precisamente que tales autoridades, para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia de la Ley, consideren los principios de igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres, lo que tendrán como resultado, que se cuente entre dichas políticas públicas precisamente con acciones afirmativas o medidas compensatorias; de ahí la inviabilidad de la reforma.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas procedentes, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p>II. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p>IV. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>V. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;</p> <p>VI. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás</p>	<p>ARTICULO 2º. ...</p> <p>I ...</p> <p>I Bis. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;</p> <p>b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales;</p> <p>c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos; y</p> <p>d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II a XVII ...</p>

<p>derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;</p> <p>VII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VIII. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;</p> <p>X. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;</p> <p>XI. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>XII. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XIII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XIV. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XV. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>XVI. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p> <p>XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>	
<p>ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así</p>	<p>ARTICULO 3º. ...</p>

<p>como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> <p>II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</p> <p>III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;</p> <p>IV. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;</p> <p>V. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p>VII. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:</p> <p>a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.</p> <p>b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.</p> <p>c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.</p> <p>d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.</p> <p>e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;</p>	<p>I a V ...</p> <p>VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p>VII y VIII ...</p>
--	--

<p>VIII. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:</p> <p>a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p> <p>d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.</p> <p>f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;</p>	<p>IX ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.</p> <p>h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.</p> <p>i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.</p> <p>j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen</p>
---	---

<p>X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>XI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y</p> <p>XII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>o postulan.</p> <p>k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.</p> <p>l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.</p> <p>m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.</p> <p>n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.</p> <p>ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;</p> <p>X ...</p> <p>XI ... ;</p> <p>XII. Violencia en el noviazgo: Todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o dañar a las mujeres, durante o después de una relación de noviazgo. Para los efectos de esta fracción por noviazgo se entiende: la relación sentimental voluntaria entre dos personas por tiempo indefinido, más allá de la amistad;</p> <p>XIII. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: Toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja, y</p> <p>XIV. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p>I. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;</p> <p>II. Familiar: todos aquéllos actos abusivos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole</p>	<p>ARTÍCULO 4º. ...</p> <p>I a IV ...</p>

<p>familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato, o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho con ésta;</p> <p>III. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que dañe su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad;</p> <p>IV. Mediático o publicitario: toda publicación de mensajes e imágenes estereotipadas que, a través de cualquier medio de comunicación o publicidad, ya sea impresos, o electrónicos, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de mujeres, niñas y adolescentes, atenten contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, por lo que se prohíbe la difusión de dichas publicaciones. La observancia de la presente disposición será vigilada por las autoridades competentes, y</p> <p>V. Social: los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.</p>	<p>V. Comunitario: los actos u omisiones, individuales o colectivos que transgreden o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en lugares públicos o de acceso público.</p>
<p>ARTÍCULO 7º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:</p> <p>I. Ser tratadas con respeto a su integridad y derechos humanos;</p> <p>II. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas;</p> <p>IV. Recibir las medidas de protección que procedan cuando se trate de asuntos del orden penal y que contempla la Ley de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;</p> <p>V. Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>VI. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>VII. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;</p> <p>VIII. Recibir información, atención y acompañamiento médico, jurídico y psicológico;</p> <p>IX. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de</p>	<p>ARTÍCULO 7º. ...</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas, en los términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, Ley para La Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>III Bis. Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o cumpliendo una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;</p> <p>IV a XV ...</p>

<p>violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;</p> <p>X. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>XI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración e impartición de justicia;</p> <p>XII. No ser revictimizadas;</p> <p>XIII. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres;</p> <p>XIV. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, y</p> <p>XV. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales.</p>	
<p>ARTÍCULO 10. El Poder Judicial del Estado facilitará, a través de sus áreas competentes, a las instituciones encargadas de elaborar investigaciones y estadísticas en materia de violencia de género, los indicadores que permitan conocer los índices de violencia contra las mujeres en el ámbito civil, familiar y penal, y faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno de la violencia de género.</p> <p>Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que lleva a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que lleva a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, promoviendo la certificación de competencias de dicho personal.</p>
<p>ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>III. Secretaría de Cultura;</p> <p>IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>V. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>VI. Secretaría de Salud;</p> <p>VII. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>VIII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>IX. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;</p> <p>X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XI. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>XII. Centro de Atención Integral a Víctimas;</p> <p>XIII. Centro de Justicia para las Mujeres, y</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I a XII ...</p> <p>XIII ... ;</p> <p>XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p>

<p>XIV. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p>	<p>XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comuidades Indígenas del Estado, y</p> <p>XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p>I. Diseñar con perspectiva de género y transversalidad la política integral en la materia, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;</p> <p>V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>VI. Llevar un registro administrativo de las sentencias condenatorias sobre hostigamiento o acoso sexual, con los nombres de los agresores, guardando el anonimato de la o las quejas, con la información que le hagan llegar las instancias que reciban dichas quejas o denuncias;</p> <p>VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;</p> <p>VIII. Participar, a través de su Presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>IX. Contribuir en las acciones, programas y proyectos que promueva la Federación, para la atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia;</p> <p>X. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar su calidad de vida y contribuir al logro de la igualdad sustantiva;</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I a XII ...</p>

<p>XI. Presentar de manera anual y oportunamente al Ejecutivo Estatal, el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones que establece la presente Ley;</p> <p>XII. Fomentar e impulsar la creación de refugios para las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado en la presente Ley;</p> <p>XIII. Promover programas de información y prevención en la materia, en todas las regiones del Estado, considerando las variables socioculturales;</p> <p>XIV. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores, y canalizarlos a los centros de rehabilitación para agresores a que se refiere esta Ley, en los casos en que sea necesario;</p> <p>XV. Rendir un informe anual sobre los avances en la materia;</p> <p>XVI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, y elaborar estadísticas e indicadores con base en los resultados que arroje el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas;</p> <p>XVII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior y, emitir, en su caso, las recomendaciones conducentes a las instancias que corresponda;</p> <p>XVIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;</p> <p>XIX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;</p> <p>XX. Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres, la información con que cuente, desagregada por sexo, específicamente la relativa a los programas, obras y acciones que emprenda el Sistema, y en lo particular, las instituciones que lo integran, en relación con la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;</p> <p>XXI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y</p> <p>XXII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.</p>	<p>XIII. Promover programas de información y prevención en la materia, en todas las regiones del Estado, considerando las características de los grupos de desventaja, así como las variables socioculturales;</p> <p>XIV a XXII ...</p>
<p>ARTÍCULO 18. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:</p> <p>I. Capacitar a la policía investigadora, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de</p>	<p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>I. Capacitar a los agentes del ministerio público, peritos, Policía Investigadora, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de</p>

<p>violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Proporcionar a las víctimas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, así como la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;</p> <p>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban en caso necesario, atención médica de emergencia e intervención en crisis;</p> <p>V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;</p> <p>VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, que el hostigamiento, el acoso y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y campañas tendientes a la prevención de estas conductas;</p> <p>VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;</p> <p>VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;</p> <p>IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;</p> <p>X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;</p> <p>XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:</p> <p>a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.</p> <p>b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.</p> <p>c) Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.</p> <p>d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.</p> <p>En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;</p>	<p>violencia contra las mujeres;</p> <p>II y III ...</p> <p>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo en su caso dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad, sean menores de edad, migrantes o indígenas;</p> <p>V ...</p> <p>VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres y que se constituyen en delitos que sanciona la ley penal, tales como el feminicidio, la trata de personas, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y demás clases de violencia sexual, la violencia familiar, por señalar algunos; y realizar campañas para la prevención de estas conductas;</p> <p>VII a XI ...</p>
---	---

<p>XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas, y</p> <p>XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>XII ... ;</p> <p>XIII. Promover a través de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político electorales de las mujeres; y</p> <p>XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>I. Difundir en los diversos niveles escolares, la comprensión y aprendizaje de los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;</p> <p>II. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;</p> <p>III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;</p> <p>IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;</p> <p>VI. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;</p> <p>VII. Garantizar el derecho de las niñas y a las mujeres a la educación a la alfabetización, y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, y generar facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones, aplicando medidas extraordinarias para lograr la igualdad sustantiva;</p> <p>VIII. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, en los centros educativos;</p> <p>IX. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;</p> <p>X. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;</p> <p>XI. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan</p>	<p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>I a XVII ...</p>

<p>la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>XIII. Participar en el diseño y ejecución del Programa, con una visión transversal, de la política integral con perspectiva de género y en la elaboración de modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia;</p> <p>XIV. Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;</p> <p>XV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, la incorporación en todos los programas educativos de temas relativos al respeto de los derechos humanos, la protección especial a personas vulnerables, la igualdad sustantiva, no discriminación, así como contenidos tendientes a modificar los modelos de conducta que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad, y en roles estereotipados asignados a cada uno de los sexos;</p> <p>XVI. Promover acciones que garanticen la equidad de género y la igualdad sustantiva en todas las etapas del proceso educativo;</p> <p>XVII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;</p> <p>XVIII. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos, y</p> <p>XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>XVIII ... ;</p> <p>XIX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes del estado, y</p> <p>XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 22. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:</p> <p>I. A la Secretaría de Salud:</p> <p>a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.</p> <p>b) Crear programas de capacitación para el personal que corresponda, de los servicios de salud, respecto de la violencia contra las mujeres, y se garantice la atención a las víctimas.</p> <p>c) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la</p>	<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I ...</p> <p>a) a e) ...</p>

<p>aplicación de la presente Ley.</p> <p>d) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios. 2. La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres. 3. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima. 4. Los efectos causados por la violencia en las mujeres. 5. Los recursos erogados en la atención de las víctimas. 6. La demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas. <p>En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas.</p> <p>e) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y</p> <p>II. A los Servicios de Salud en el Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Brindar por medio de las unidades médicas de los Servicios de Salud, la atención médica y psicológica integral e interdisciplinaria con perspectiva de género a las víctimas. Aquellas unidades que no cuenten con el personal necesario, brindarán la atención de emergencia que se requiera, y canalizarán a las mujeres víctimas a las unidades que puedan otorgar la atención necesaria. b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana 190-SSA1-1999, y la prestación de servicios de salud, aplicando los criterios para la atención médica de la violencia familiar; así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad. c) Establecer programas y servicios profesionales eficaces en las unidades de segundo nivel de atención médica, con horario de veinticuatro horas, para la atención de la violencia contra las mujeres. d) Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el DIF Estatal, y con la asesoría del Instituto. e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres. f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres. g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia. h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres. 	<p>II ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana "046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad.</p> <p>c) a i) ...</p>
---	---

<p>i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.</p> <p>j) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.</p> <p>k) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p> <p>I. Establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, apegándose a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral;</p> <p>II. Brindar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, o cualquier otra clase de violencia laboral, para la presentación de las denuncias respectivas ante las autoridades competentes;</p> <p>III. Disponer las medidas necesarias para que, en ningún caso, se haga público, el nombre de la víctima que haya presentado denuncias de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, para evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar su empleo;</p> <p>IV. Canalizar a las mujeres víctimas de acoso, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia, que deseen recibir apoyo psicológico gratuito, ante las instancias públicas competentes;</p> <p>V. Promover campañas para que las empresas, sindicatos y centros laborales, implementen procedimientos administrativos claros y precisos, para proteger los derechos de las trabajadoras en materia de acoso y hostigamiento sexual;</p> <p>VI. Implementar mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento y acoso sexual en centros laborales privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con las empresas y sindicatos, y</p> <p>VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 24. ...</p> <p>I. Establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la no discriminación contra las mujeres, apegándose a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral;</p> <p>II a V ...</p> <p>VI ... ;</p> <p>VII. Diseñar políticas y programas con perspectiva de género de carácter integral enfocados en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como el respeto y observancia de los derechos humanos, y</p> <p>VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:</p> <p>I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;</p> <p>II. Conducir, en ausencia de quien preside, las sesiones del Sistema;</p> <p>III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención,</p>	<p>ARTÍCULO 25. ...</p> <p>I a VII ...</p>

<p>sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres;</p> <p>IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;</p> <p>V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;</p> <p>VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;</p> <p>VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>VIII. Ejecutar campañas para la prevención de conductas de hostigamiento y acoso sexual, así como de otras que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;</p> <p>IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;</p> <p>X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres; XI. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;</p> <p>XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>XIII. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;</p> <p>XIV. Promover que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios, ni discriminación alguna;</p> <p>XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de prevención,</p>	<p>VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;</p> <p>IX a XVIII ...</p>
---	--

<p>procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;</p> <p>XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;</p> <p>XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;</p> <p>XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, y</p> <p>XX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.</p>	<p>XIX ... ;</p> <p>XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;</p> <p>XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político electorales de las mujeres, y</p> <p>XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</p> <p>ARTÍCULO 29 Bis. Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones:</p> <p>I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres;</p> <p>II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;</p> <p>IV. Capacitar al personal que labora en el Organismo Público Local Electoral, en las Comisiones distritales y Comités Municipales e integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; y</p> <p>V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 31. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:</p> <p>I. El Ministerio Público;</p> <p>II. Los jueces de primera instancia;</p>	<p>ARTÍCULO 31. ...</p> <p>...</p> <p>I y II ...</p>

<p>III. Los jueces familiares, y</p> <p>IV. Los jueces menores.</p> <p>Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.</p>	<p>III ... ;</p> <p>IV ... ;</p> <p>V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y</p> <p>VI. El Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 32. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas, y</p> <p>III. De naturaleza civil.</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Todas las órdenes que se dicten deberán ser fundadas y motivadas, y atenderán a los principios de garantía de audiencia y de legalidad.</p>	<p>ARTICULO 32. ...</p> <p>I ...</p> <p>II ... ;</p> <p>III ... , y</p> <p>IV. De naturaleza político-electoral.</p> <p>...</p>
	<p>Artículo 33 Bis. Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:</p> <p>I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;</p> <p>II. Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;</p> <p>III. Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública.</p> <p>IV. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;</p> <p>V. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;</p> <p>VI. Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;</p> <p>VII. Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y</p> <p>VIII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.</p>
<p>ARTÍCULO 37. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se esté ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>ARTICULO 34. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar, penal o electoral, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 35. Corresponderá a las autoridades</p>	<p>ARTÍCULO 35. Corresponderá a las autoridades administrativas</p>

<p>administrativas y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro inminente o existente;</p> <p>II. La seguridad de la víctima, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p>	<p>y jurisdiccionales en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración:</p> <p>I a III ...</p>
<p>ARTÍCULO 38. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.</p> <p>Atendiendo al interés superior del menor, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre.</p>	<p>ARTÍCULO 38 ...</p> <p>Atendiendo al interés superior de la nifñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre, y en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica la autoridad las emitirá de oficio.</p>
<p>ARTÍCULO 39. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada.</p>	<p>ARTÍCULO 39. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria, cuando:</p> <p>I a III ...</p>
	<p>ARTÍCULO 53 Bis. El Instituto publicará trimestralmente la información general y estadística actualizada sobre los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.</p>

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Son de aprobarse y se aprueban, con modificaciones, los instrumentos consignados bajo los turnos; 2557, 2653, 2912, 3312, 3444, 3569, 3693, 3763, 3787, 4110, 4142, 4196, 4290, 4377, 4428, 4493, 4500, y 5138, sólo en lo concerniente a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se desechan por improcedentes las iniciativas consignadas bajo los turnos: 2629, 2849, 4021, y 5139.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

La violencia contra las mujeres es una ofensa a su dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente las bases de la sociedad.

La eliminación de la violencia contra las mujeres es condición indispensable para su desarrollo individual y social, así como para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

A la luz de las disposiciones del Pacto Federal, así como de los instrumentos internacionales signados por México, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo tanto, este ajuste normativo se constituye en una positiva contribución para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3° en sus fracciones VI, IX en su inciso f), y XI; 4° en su fracción V, 7° en su fracción III, 10 en su párrafo segundo, 14 en su fracción XIII, 16 en su fracción XIII; 18 en sus fracciones, I, IV, VI, y XII; 21 en su fracción XVIII; 22 en su fracción II el inciso b), 24 en sus fracciones, I y VI, 25 en sus fracciones, VIII, y XIX, 31 en sus fracciones, III, y IV, 32 en sus fracciones, II, y III, 34, 35 en su párrafo primero, 38 en su párrafo segundo, y 39 en su párrafo primero; y **ADICIONA**, a y los artículos, 2° la fracción I Bis, 3° en su fracción IX los incisos, g) a ñ), y dos fracciones, éstas como XII, y XIII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIV, 7° la fracción III Bis, 14 dos fracciones, éstas como XIV, y XV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XVI, 18 una fracción, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, 21 una fracción, ésta como XIX, por lo que actual XIX pasa a ser fracción XX, 22 en su fracción II un inciso, éste como j), por lo que actual j) pasa a ser inciso k), 24 una fracción, ésta como VII, por lo que actual VII pasa a ser fracción

VIII, 25 dos fracciones, éstas como XX, y XXI, por lo que actual XX pasa a ser fracción XXII, en el título Cuarto el capítulo XIII “Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana” con el artículo 29 BIS, 31 las fracciones, V, y VI, 32 la fracción IV, 33 BIS, y 53 BIS, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. ...

I ...

I BIS. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.

c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

II a XVII ...

ARTÍCULO 3º. ...

I a V ...

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, **sus oportunidades de ascenso** o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, **la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral**, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII y VIII ...

IX ...

a) a e). ...

f). ...

g) Cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.

l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.

n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;

X ...

XI ... ;

XII. Violencia en el noviazgo: todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o dañar a las mujeres, durante o después de una relación de noviazgo. Para los efectos de esta fracción por noviazgo se entiende: la relación sentimental voluntaria entre dos personas por tiempo indefinido, más allá de la amistad;

XIII. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja, y

XIV. ...

ARTÍCULO 4º. ...

I a IV ...

V. Comunitario: los actos u omisiones, individuales o colectivos, que transgreden o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en lugares públicos o de acceso público.

ARTÍCULO 7º. ...

I y II ...

III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas, en los términos de la Ley General de Víctimas; Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables;

III BIS. Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o cumpliendo una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;

IV a XV ...

ARTÍCULO 10. ...

Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que lleva a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, **promoviendo la certificación de competencias de dicho personal.**

ARTÍCULO 14. ...

I a XII ...

XIII ... ;

XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y

XVI. ...

ARTÍCULO 16. ...

I a XII ...

XIII. Promover programas de información y prevención en la materia, en todas las regiones del Estado, considerando las **características de los grupos de desventaja, así como** las variables socioculturales;

XIV a XXII ...

ARTÍCULO 18. ...

I. Capacitar a **los agentes del ministerio público, peritos**, policía investigadora, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos **especializados**, los casos de violencia contra las mujeres;

II y III ...

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica **y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se**

encuentren embarazadas, con alguna discapacidad, sean menores de edad, migrantes, o indígenas;

V ...

VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, **sobre los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres y que se constituyen en delitos** que sanciona el código penal, tales como **el feminicidio, la trata de personas, el hostigamiento sexual, el acoso sexual** y demás clases de violencia sexual, **la violencia familiar, por señalar algunos;** y **realizar** campañas **para** la prevención de estas conductas;

VII a XI ...

XII ... ;

XIII. Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político electorales de las mujeres, y

XIV. ...

ARTÍCULO 21. ...

I a XVII ...

XVIII ... ;

XIX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad, y

XX. ...

ARTÍCULO 22. ...

I ...

a) a e) ...

II ...

a) ...

b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana “**046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención**”, así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad.

c) a i) ...

j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.

k) ...

ARTÍCULO 24. ...

I. Establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, **la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la no discriminación contra las mujeres**, apegándose a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral;

II a V ...

VI ... ;

VII. Diseñar políticas y programas con perspectiva de género de carácter integral enfocadas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como el respeto y observancia de los derechos humanos, y

VIII. ...

ARTÍCULO 25. ...

I a VII ...

VIII. Ejecutar campañas para la prevención de **la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual**, así como de otras **conductas** que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;

IX a XVIII ...

XIX ... ;

XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;

XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político electorales de las mujeres, y

XXII. ...

TÍTULO CUARTO...

CAPÍTULOS I a XII...

CAPÍTULO XIII

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ARTÍCULO 29 BIS. Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones:

I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres;

II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;

IV. Capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género, y

V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31. ...

...

I y II ...

III ... ;

IV ...;

V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y

VI. El Tribunal Electoral del Estado.

...

ARTÍCULO 32. ...

I ...

II ... ;

III ... , y

IV. De naturaleza político-electoral.

...

...

ARTÍCULO 33 BIS. Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;

II. Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;

III. Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;

IV. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo publico de la víctima;

V. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;

VI. Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;

VII. Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y

VIII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

ARTÍCULO 34. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar, penal o **electoral**, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 35. Corresponderá a las autoridades administrativas y **jurisdiccionales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración:

I a III ...

ARTÍCULO 38 ...

Atendiendo al interés superior de la **niñez**, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; **y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio.**

ARTÍCULO 39. **La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.** El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria, cuando:

I a III ...

ARTÍCULO 53 BIS. El Instituto publicará trimestralmente la información general y estadística actualizada sobre los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

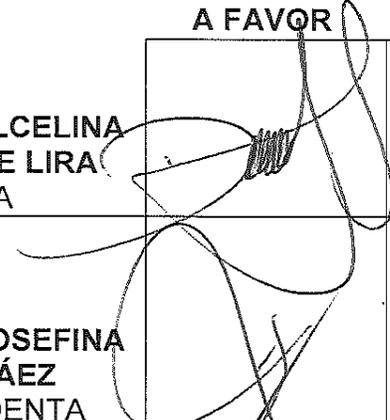
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

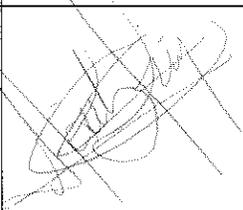
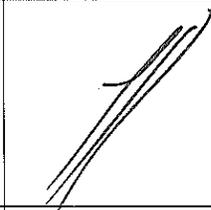
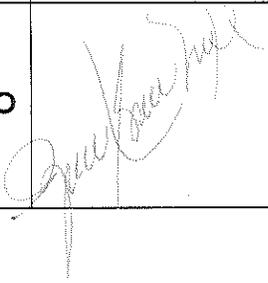
SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A
LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

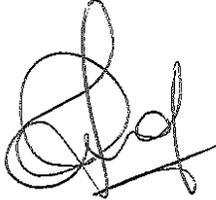
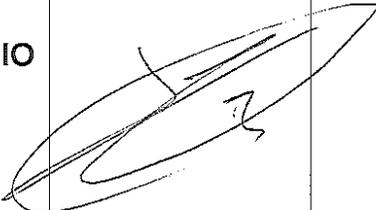
POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

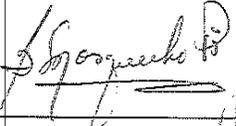
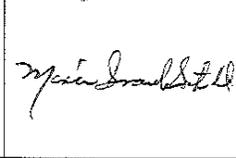
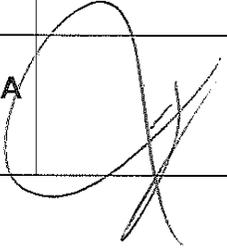
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA			
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VICEPRESIDENTE			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL			

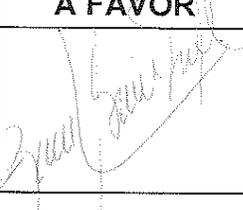
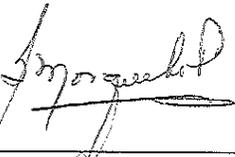
**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN
Y REINSERCIÓN SOCIAL**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN PRESIDENTE			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO SECRETARIO			

FOR THE COMMISSION OF HEALTH
AND SOCIAL ASSISTANCE

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ SECRETARIA			
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA
Y TECNOLOGÍA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

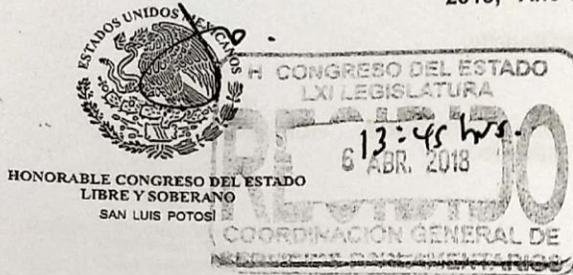
“2017, Un Siglo de las Constituciones”

Dictamen de las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; Trabajo y Previsión Social; Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; Puntos Constitucionales; Salud y Asistencia Social; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Asuntos Indígenas, a las iniciativas consignadas bajo los turnos 2557, 2629, 2653, 2849, 2912, 3312, 3444, 3569, 3693, 3763, 3787, 4021, 4110, 4142, 4196, 4290, 4377, 4428, 4493, 4500, 5138 y 5139, que plantean modificar disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA SECRETARIO			

2018, "Año de Manuel José Othon"



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO.

Abril 05, 2018.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

At'n. Coordinación General de Servicios
Parlamentarios.

PRIMERO. Como es de su conocimiento:

1. A las comisiones de, **Derechos Humanos, Equidad y Género; y Trabajo y Previsión Social**, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **13 de octubre de 2016** bajo el número **2557**, iniciativa que busca reformar el artículo 24 en sus fracciones, I, y VI; y adicionar fracción al mismo artículo 24, ésta como VII por lo que actual VII pasa a ser fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.
2. A la **Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género**, le fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **20 de octubre de 2016** bajo el número **2629**, iniciativa que requiere reformar el artículo 18 en su fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.
3. A las comisiones de, **Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **27 de octubre de 2016** bajo el número **2653**, iniciativa que busca modificar estipulaciones de los artículos, 2º, 3º, 7º, 18, 32, 33, 38, y 39, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.
4. A las comisiones de, **Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **17 de noviembre de 2016** bajo el número **2849**, iniciativa que busca reformar el artículo 18 en su fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.
5. A las comisiones de, **Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí**, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **30 de noviembre de 2016** bajo el número **2912**, iniciativa que insta reformar los artículos, 29 en sus fracciones, II, y III, y 34; y adicionar, al artículo 29 la fracción IV, y el artículo 33 Bis, de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada.



2018, "Año de Manuel José Othon"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

- 6. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí,** les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **9 de febrero de 2017** bajo el número **3312**, iniciativa que propone reformar el artículo 3° en su fracción IX el inciso f); y adicionar al mismo artículo 3° en su fracción IX los incisos g) a l), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.
- 7. A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género,** le fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **16 de febrero de 2017** bajo el número **3444**, iniciativa que requiere reformar el artículo 16 en su fracción XXI; y adicionar fracción al mismo artículo 16, ésta como XXII, por lo que actual XXII pasa a ser fracción XXIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.
- 8. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Salud y Asistencia Social,** les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **23 de febrero de 2017** bajo el número **3569**, iniciativa que plantea adicionar inciso al artículo 22 en su fracción II, éste como j), por lo que actual j) pasa a ser inciso k), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar fracción al artículo 11, ésta como XVII, por lo que actuales XVII, y XVIII, pasan a ser fracciones, XVIII, y XIX, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.
- 9. A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; y Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí,** les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **9 de marzo de 2017** bajo el número **3693**, iniciativa que insta modificar estipulaciones de los artículos, 31, 32, 35, y 36 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; 365, y 366, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; 442,453, 454, 456, 457, 458, 459, y 460, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado, Yolanda Pedroza Reyes.
- 10. A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género,** les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **16 de marzo de 2017** bajo el número **3763**, iniciativa que plantea adicionar el artículo 53 Bis, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.
- 11. A las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social,** les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **16 de marzo de 2017** bajo el número **3787**, iniciativa que impulsa adicionar al artículo 7° la fracción VIII Bis, a la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Adicionar al artículo 7° la fracción III Bis, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO.

- 12. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí,** les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **21 de abril de 2017** bajo el número **4021**, iniciativa que requiere reformar el artículo 3° en su fracción IX el párrafo primero, y el inciso f); y adicionar al mismo artículo 3° el inciso g), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.
- 13. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología,** les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **4 de mayo de 2017** bajo el número **4110**, iniciativa que insta reformar los artículos, 4° en sus fracciones, IV, y V, 21 en su fracción XVIII, y 25 en su fracción VIII; y adicionar a los artículos, 2° una fracción, ésta como XI, por lo que actuales XI a XVII pasan a ser fracciones, XII a XVIII, 4° la fracción VI, 21 una fracción, ésta como XIX, por lo que actual XIX pasa a ser fracción XX, de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Josefina Salazar Báez.
- 14. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí,** les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **8 de mayo de 2017** bajo el número **4142**, iniciativa que insta reformar los artículos, 3° en su fracción IX el inciso f), 14 en sus fracciones, XIII, y XIV, y 25 en su fracción XIX; y adicionar a los artículos, 3° en su fracción IX párrafo segundo e inciso g), 14 la fracción XV, 18 una fracción, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, 25 dos fracciones, éstas como XX y XXI, por lo que actual XX pasa a ser fracción XXII, y al Título Cuarto el capítulo XIII "Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana" y el artículo 29 BIS, de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Lucila Nava Piña.
- 15. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Trabajo y Previsión Social,** les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **18 de mayo de 2017** bajo el número **4196**, iniciativa que pretende reformar la fracción VI del artículo 3°, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Dulcelina Sánchez De Lira.
- 16. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia,** les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha **31 de mayo de 2017** bajo el número **4290**, oficio 901 del Congreso de Nayarit por el que exhorta armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la "NOM 046-SSA2-2005. Violencia familiar sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención".
- 17. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Asuntos Indígenas,** les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **8 de junio de 2017** bajo el número **4377**, iniciativa que plantea reformar la fracción V del artículo 4°, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Josefina Salazar Báez.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othon"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO.

18. A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **15 de junio de 2017** bajo el número **4428**, iniciativa que requiere adicionar párrafo último al artículo 32, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Orta Rodríguez.

19. A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **29 de junio de 2017** bajo el número **4493**, iniciativa que impulsa reformar los artículos, 21, 70 en sus fracciones, III, y IV, y 72; y adicionar a los artículos, 69 el párrafo último, y 70 la fracción V, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 3º en su fracción XI; y adicionar fracción al mismo artículo 3º, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar párrafo segundo al artículo 206, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada.

20. A las comisiones de, Asuntos Indígenas; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **29 de junio de 2017** bajo el número **4500**, iniciativa que busca reformar el artículo 4º en su fracción XXIII; y adicionar fracción al mismo artículo 4º, ésta como XXIV, por lo que actual XXIV pasa a ser fracción XXV, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 14 en su fracción XIII; y adicionar fracción al mismo artículo 14, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.

21. A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **19 de octubre de 2017** bajo el número **5138**, iniciativa que promueve reformar el artículo 10 en su párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Orta Rodríguez.

22. A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **19 de octubre de 2017** bajo el número **5139**, iniciativa que impulsa reformar el artículo 11 en su párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Orta Rodríguez.

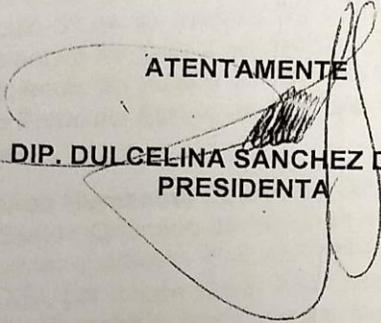
SEGUNDO. Derivado de lo anterior, en reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, de fecha 11 de septiembre de 2017, sus integrantes aprobamos dictamen en relación con los instrumentos de mérito.

TERCERO. Por escritos recibidos con fechas, 6, 7 y 8 de noviembre de 2017, fue turnado a las diversas comisiones legislativas que comparten los turnos señalados, el dictamen respectivo.

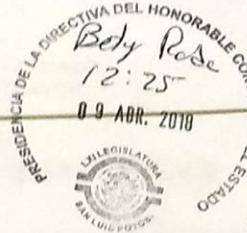
CUARTO. Es el caso que el dictamen legislativo fue aprobado por las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; Justicia; Asuntos Indígenas; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Salud y Asistencia Social; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; sin que a la fecha se hayan pronunciado sobre el particular las comisiones de Trabajo y Previsión Social; y Puntos Constitucionales.

QUINTO. En razón de lo anterior, anexo al presente remito a Ustedes, dictamen de las comisiones legislativas aludidas, para los efectos de que sea listado en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponda.

ATENTAMENTE


DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

2018. "Año de Manuel José Othón"



abril 9, 2018

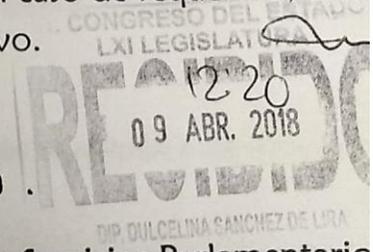
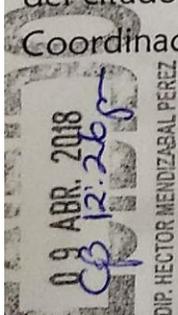
Oficio No. 498

Asunto: dictaminar iniciativa

Comisión de Trabajo y Previsión Social
Vicepresidente
Legislador
Jorge Luis Miranda Torres,
Presente.

Comisión de Puntos Constitucionales
Secretario
Legislador
J. Guadalupe Torres Sánchez,
Presente

Les refiero que el 6 del mes y año en curso a las 13:45 horas recibí oficio s/n de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género (*anexo fotocopia*) por el que remite dictamen que **MODIFICA** estipulaciones de los artículos, 2º, 3º, 4º, 7º, 10, 14, 16, 18, 21, 22, 24, 25, 29 Bis, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, y 53 Bis; y capítulo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; cuyas iniciativas fueron también turnadas en sesiones ordinarias a las comisiones legislativas que ustedes integran, el 13 de octubre; y 30 de noviembre de 2016; 9 de febrero; 9 de marzo; y 13 de mayo de 2017. En tal virtud, derivado del Decreto Legislativo No. 592 en vigor desde el 29 de marzo de 2017, para los efectos a que se refiere la parte aplicable de los artículos, 92 párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, remito fotocopia del citado instrumento parlamentario. Preciso además que, en caso de requerirlo, esta Coordinación dispone de la versión del archivo digital respectivo.



Coordinador General de Servicios Parlamentario
Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Dulcelina Sánchez De Lira, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.
c.c. Dip. Fernando Chávez Méndez, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Dip. Héctor Mendizábal Pérez, Presidente de la Junta de Coordinación Política, similar fin. Presente.
c.c. Expediente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
26 ABR. 2018
13:05
DIP. DIRECTORA MEXICANA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

de Manuel José Othón"



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
26 ABR. 2018
DIP. RAÚL ZÚÑIGA PADILLA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
12:55
26 ABR. 2018
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
Oficio No. 372

cuase

Comisión de Derechos
Presidenta
Legisladora
Dulcelina Sánchez De Lira,
Presente.

PRESENCIA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DIP. RAÚL ZÚÑIGA PADILLA
Bety Red
13:05
26 ABR. 2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
12:40
26 ABR. 2018
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
Asunto: devolución dictamen

Con sustento y para efectos que señalan los artículos, 87, y 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que REFORMA los artículos, 3º en sus fracciones, VI, IX en su inciso f), y XI, 4º en su fracción V, 7º en su fracción III, 10 en su párrafo segundo, 14 en su fracción XIII, 16 en su fracción XIII, 18 en sus fracciones, I, IV, VI, y XII, 21 en su fracción XVIII, 22 en su fracción II el inciso b), 24 en sus fracciones, I, y VI, 25 en sus fracciones, VIII, y XIX, 31 en sus fracciones, III, y IV, 32 en sus fracciones, II, y III, 34, 35 en su párrafo primero, 38 en su párrafo segundo, y 39 en su párrafo primero; y ADICIONA a y los artículos, 2º la fracción I BIS, 3º en su fracción IX los incisos, g) a ñ), y dos fracciones, éstas como XII, y XIII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIV, 7º la fracción III BIS, 14 dos fracciones, éstas como XIV, y XV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XVI, 18 una fracción, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, 21 una fracción, ésta como XIX, por lo que actual XIX pasa a ser fracción XX, 22 en su fracción II un inciso, éste como j), por lo que actual j) pasa a ser inciso k), 24 una fracción, ésta como VII, por lo que actual VII pasa a ser fracción VIII, 25 dos fracciones, éstas como XX, y XXI, por lo que actual XX pasa a ser fracción XXII, en el Título Cuarto el capítulo XIII "Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana" con el artículo 29 BIS, 31 las fracciones, V, y VI, 32 la fracción IV, 33 BIS, y 53 BIS, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, resuelto lo procedente les solicito que en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Además, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión, el original del instrumento legislativo en comento.

Handwritten notes:
Ley como P.D.P. Eduardo
G. 26/4/2018
12:45 h

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
26 ABR. 2018
DIP. XITLALIC SÁNCHEZ SERVÍN

Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Juan Pablo Colunga López

- c.c. Legisladora Xitlálíc Sánchez Servín, Presidenta de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente.
- c.c. Legislador Eduardo Guillén Martell, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, igual finalidad. Presente
- c.c. Legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, idéntico propósito. Presente.
- c.c. Legislador Raúl Zúñiga Padilla, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, semejante intención. Presente.
- c.c. Legislador Fernando Chávez Méndez, Presidente de la Directiva, similar fin. Presente.
- c.c. Legislador Héctor Mendizábal Pérez, Presidente de la Junta de Coordinación Política, igual propósito. Presente.
- c.c. Expediente.

JPC/ingbc



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y
GÉNERO.

Mayo 3, 2018.

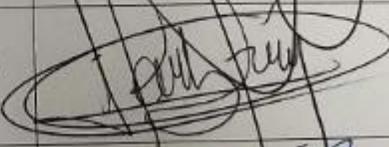
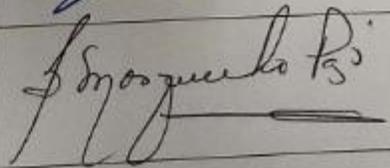
LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL
SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE.



En respuesta a su oficio número 372 de fecha 26 de abril de 2018 una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que resuelve los turnos 2557, 2629, 2653, 2849, 2912, 3312, 3444, 3569, 3693, 3763, 3787, 4021, 4110, 4142, 4196, 4290, 4377, 4428, 4493, 4500, 5138 y 5139 modificando diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

<p>DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO</p>	
<p>DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>	
<p>DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL</p>	
<p>DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL</p>	



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y
GÉNERO.

Mayo 3, 2018.

<p>DIP. RAÚL ZÚÑIGA PADILLA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</p>	
<p>DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS</p>	

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Hacienda del Estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la iniciativa que busca reformar el artículo 24 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Oscar Bautista Villegas.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos 98 fracciones XII, y XVI, 110, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En nuestro país los esquemas de atención a la salud han ido evolucionando de tal manera que sea posible brindar la mejor atención con la más amplia cobertura de manera más económica para las familias.

Uno de tales esquemas es conocido como Seguro Popular, el cual beneficia a miles de personas a lo largo y ancho del país, razón por la que no es posible dejarlo de lado cuando nos referimos a la actividad de los hospitales.

En este sentido, el contar con los diversos apoyos brindados tanto por instancias estatales como federales les brinda a los hospitales la solvencia para operar de manera cotidiana, tratando a pacientes por diferentes afecciones, para lo cual, deben contar con las áreas y espacios perfectamente delimitados y dotados de la infraestructura e instrumental necesario para ello.

Ahora bien, uno de las principales fuentes de financiamiento pueden provenir de la atención a los beneficiarios del Seguro Popular, pero para ello es preciso que las instituciones encargadas de brindar atención medica cuenten con diversos requisitos y lineamientos específicos para ser susceptibles de lo anterior.

En ese orden de ideas, los hospitales pueden acceder a dichos recurso cuando han logrado la acreditación de las cedulas de enfermedades que se encuentran incluidas en el catálogo de atención del Seguro Popular y que son susceptibles de apoyo por considerarse dentro de lo que se denomina Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, en el cual se incluye la atención de enfermedades como cáncer de próstata, cáncer de testículo, cáncer cervicouterino, cáncer de colon y recto, linfoma hodgkin, VIH, infarto agudo al miocardio, tumores de hueso, tumores de ojo y tumores de ovario.

Lo expuesto evidencia que gran parte del recurso puede destinarse a las entidades federativas para que se destine en primer término a la mejor atención de los pacientes pero además a la mejora continua de las unidades médicas, pues al contar con mayores ingresos por esta vía, es posible incrementar la atención a la ciudadanía, pero además ampliar la cobertura de atención dentro del cuadro de enfermedades contenidas en el cuadro de atención del Seguro Popular.

Resulta evidente el beneficio de acceder a tales recursos, pero para ello es preciso que los hospitales en la entidad se acrediten en las áreas que en cada uno de ellos sea posible con el objetivo de avanzar paulatinamente para contar con mayor número de acreditaciones, lo que a largo plazo propiciara que las unidades medica con las que se cuenta en la entidad brinden atención d enfermedades que hoy no pueden atenderse debido a la falta de equipos y de recursos.

Por tanto, resulta necesario que se inserte en nuestra legislación la obligación de los hospitales de acreditarse con el objetivo de alcanzar mayores recursos provenientes del Seguro Popular, pero con el apoyo de la Secretaria de Salud, para lo cual deberá proveer de herramientas necesarias a los hospitales susceptibles de acreditaciones, así como los recursos necesarios para su consecución pues a la postre esto generara un incremento en la calidad de los servicios médicos y un mayor flujo de recursos a cada uno de los hospitales acreditados".

CUARTO. Que para mejor proveer a los integrantes de este Honorable Congreso del Estado, quienes dictaminamos la presente, incluimos un cuadro comparativo con el artículo vigente y la propuesta del mismo a reformar, que a la letra dice:

LEY DE SALUD DEL ESTADO Texto normativo vigente	LEY DE SALUD DEL ESTADO Propuesta de texto normativo
ARTICULO 24. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución del universo de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como ampliación de cobertura y de la colaboración interinstitucional.	ARTICULO 24. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución del universo de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como ampliación de cobertura y de la colaboración interinstitucional, procurando en todo momento que los servicios prestados paulatinamente sean acreditados hasta alcanzar la

	acreditación de las 168 enfermedades integradas en el catálogo de cobertura del Seguro Popular y gastos catastróficos, lo anterior, se hará considerando el panorama epidemiológico, el diagnóstico situacional así como las principales causas de enfermedad y mortandad en el Estado.
--	--

QUINTO. Que derivado de la propuesta planteada por parte del promovente para las dictaminadoras, resulta obligado atender a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 4o. ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Que derivado del establecimiento constitucional, es que en los artículos 23 y 24 de la Ley General de Salud, se manifiesta cuáles son las modalidades para el acceso a los servicios y la dirección que estos tienen con respecto a la preservación de la vida y que a la letra dicen:

“Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I. De atención médica;
- II. De salud pública, y
- III. De asistencia social”.

En este mismo orden de ideas la Ley de Salud del Estado, establece en su artículo correlativo lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)

“ARTICULO 21. Se entenderán por servicios de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de prevenir, proteger, promover y restaurar la salud de las personas y de la colectividad”.

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud establece una serie de criterios relacionados a la obtención del derecho a la salud, mismo que contempla desde el acceso a los servicios de salud hasta los ámbitos social y económico, señalando que:

“El derecho al “grado máximo de salud que se pueda lograr” exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación.

El derecho a la salud abarca libertades y derechos.

- Entre las **libertades** se incluye el derecho de las personas de controlar su salud y su cuerpo (por ejemplo, derechos sexuales y reproductivos) sin injerencias (por ejemplo, torturas y tratamientos y experimentos médicos no consensuados).
- Los **derechos** incluyen el derecho de acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar.

Las políticas y programas de salud pueden promover o violar los derechos humanos, en particular el derecho a la salud, en función de la manera en que se formulen y se apliquen. La adopción de medidas orientadas a respetar y proteger los derechos humanos afianza la responsabilidad del sector sanitario respecto de la salud de cada persona”.

Derivado de la interpretación de los enunciados normativos expuestos y de los criterios anteriores del órgano internacional, es que las dictaminadoras encuentran inconveniente la propuesta presentada por el promovente, si bien, la intención de la misma es que los establecimientos y servicios de atención médica logren acreditar la atención de las 168 enfermedades que integran el catálogo de cobertura del Seguro Popular y gastos catastróficos, a juicio de las dictaminadoras es un criterio

limitativo, toda vez de que existen padecimientos fuera de la cobertura del catálogo en cita, es de mencionarse que el pasado seis de diciembre del año dos mil dieciséis, el Diario Oficial de la Federación, publicó por parte de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, el Manual para la acreditación de establecimientos y servicios de atención médica, en el que aunado a los fundamentos legales mencionados se prevén los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, dichos requerimientos garantizarán que los prestadores de servicios acrediten previamente la calidad de los servicios prestados; así como los criterios e instrumentos para evaluar con fines de acreditación y reacreditación de los establecimientos prestadores de servicios en materia de infraestructura, recursos y procesos que garanticen la calidad técnica.

Aunado a lo anterior y conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, para que un establecimiento de atención a la salud sea incorporado como prestador del Sistema de Protección Social en Salud, deberá contar con el dictamen de acreditación que emita la Secretaría de Salud, como consecuencia de la aplicación del proceso de evaluación que se establezca en el manual que para tal efecto emita dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, en este sentido conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud corresponde a la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, establecer, emitir y operar los instrumentos y mecanismos necesarios para el desarrollo del Sistema de Acreditación y Garantía de Calidad en los Establecimientos de atención a la salud incorporados al Sistema de Protección Social en Salud.

De igual forma el Objetivo general de dicho Manual queda enmarcado en:

El establecimiento del proceso para el otorgamiento de la acreditación a los establecimientos y servicios de atención médica que cumplan los Criterios en materia de Capacidad, Seguridad y Calidad en la prestación de los servicios de atención médica.

No obstante, es oportuno mencionar que la estructura funcional del Sistema de Salud en el Estado, cuenta con tres niveles de atención médica y se dividen en:

Primer Nivel de Atención

1. Formado por una red de unidades médicas que atienden a nivel ambulatorio.
2. Primer contacto de las personas con el sistema formal de atención.

Segundo Nivel de Atención

1. Formado por una red de hospitales generales que atienden la mayor parte de los problemas y necesidades de salud que demandan internamiento hospitalario o atención de urgencias.

2. Sus unidades están divididas en cuatro especialidades básicas de medicina: medicina interna, cirugía, pediatría y gineco-obstetricia.
3. Unidades Médicas más complejas.
4. Frecuentes: dermatología, neurología, cardiología, cirugía pediátrica y geriatría.
5. Se resuelve la mayor parte de los problemas que requieren hospitalización en el país.

Tercer Nivel de Atención

1. Formada por una red de alta especialidad.
2. Subespecialidades y equipos de apoyo que no se encuentran en el segundo nivel de atención.
3. Muchas subespecialidades.
4. Instituto Nacional de Salud Pública, encargado en el área de enseñanza e investigación.

De lo anterior, podemos concluir que derivado de la estructura del Sistema Nacional de Salud, y del contenido del manual para la certificación de los hospitales, limitar a los 168 padecimientos del Seguro Popular resulta inconveniente toda vez, que la obligación del Estado, es la prevención, atención y restauración de la salud, en relación del nivel de atención que la persona usuaria necesite.

Visto lo anterior, las comisiones que suscriben, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, II, XI, XV, XIX y XX, 100, 109, 113, 116, 117, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se declara que, por la naturaleza y estado procesal de las iniciativas con proyecto de decreto se desechan por improcedentes; ordenándose el archivo definitivo como asuntos como total y definitivamente concluido.

Notifíquese

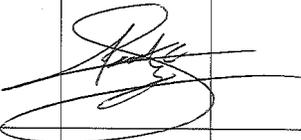
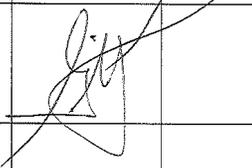
D A D O EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISISTE.

D A D O EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ SECRETARIA			
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO			
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL			
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOZA VOCAL			
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL			

*Firmas del Dictamen que desecha la iniciativa que busca reformar el artículo 24 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Oscar Bautista Villegas.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecisiete iniciativa, que propone adicionar cinco párrafos al artículo 19 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Los contribuyentes cumplidos siempre han pugnado que se otorguen beneficios fiscales a los que se constituyen en mora. Entonces las condonaciones autorizadas por esta Legislatura o bien las caducidades que operan por el solo transcurso del tiempo, favorecen siempre a quienes por cualquier motivo sea imposibilidad o apatía, no cumplen en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.

Por ello es tiempo de incentivar y premiar a los contribuyentes cumplidos, quienes son el motor que genera el ingreso del cual se conforman los recursos públicos, a través de estímulos fiscales que sean otorgados por el simple hecho de cumplir en tiempo y forma, por la razón sencilla de contribuir al gasto público de manera eficiente y puntual.

Por ello se propone que se otorgue como beneficio fiscal para el pago de todas las contribuciones que se efectúen en tiempo y forma legal, la bonificación de un porcentaje del cinco por ciento sobre la base de pago, la cual podrá ser reembolsada o abonada en el siguiente ejercicio fiscal a sus mismas contribuciones que corresponde liquidar de igual manera en tiempo y forma.

Con lo anterior, además de que se busca incentivar a la ciudadanía en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de manera oportuna, se lograría aumentar la recaudación, dado que el hecho de saber que se recibirá un beneficio económico por el pago oportuno, habrá una respuesta positiva de la ciudadanía para el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales.

Aunado a lo expuesto, los mismos contribuyentes tendrán la necesidad de ponerse al corriente, dado que el hecho de no estarlo, no podrá hacerles acreedores al beneficio fiscal, entonces, con ello se reducirá el gasto de las autoridades fiscales por concepto de cobro coactivo que llevan a cabo a los contribuyentes morosos.

Durante los últimos años las Legislaturas han otorgado beneficios fiscales en el impuesto predial, en el pago de derechos de agua, para que la ciudadanía acuda a ponerse al corriente, en distintas ocasiones se ha escuchado entonces el reclamo de quienes cumplen formalmente con sus obligaciones fiscales, por ello con esta medida, lo que se pretende es acercar a ambas partes de la población contribuyente, a los que cumplen en tiempo y forma legal y a los que aún se encuentran en estado de mora, propiciando con ello la recaudación efectiva, pues si tomamos en consideración el gasto que se genera con el procedimiento de cobro este será mayor que el del beneficio fiscal que aquí se pretende otorgar para todas las contribuciones que tienen un plazo y tiempo definido de pago, bien sea impuestos o derechos"

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 19.- Las contribuciones deben pagarse en los plazos establecidos en las leyes respectivas. A falta de disposición expresa, se pagarán, en los casos en que se calculen por periodos, a más tardar el día quince del mes inmediato siguiente al fin del periodo. Si se trata de contribuciones que se causen por hechos o actos esporádicos, se deberán pagar, salvo norma específica, dentro de los quince días siguientes al de su causación o al último día en que haya ocurrido ésta, tratándose de actos continuos.</p> <p>El pago de las contribuciones se hará en las cajas recaudadoras autorizadas, en las oficinas fiscales y, en su caso, en las instituciones bancarias, establecimientos comerciales y demás lugares expresamente autorizados para tal efecto, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Las contribuciones deben pagarse en los plazos establecidos en las leyes respectivas. A falta de disposición expresa, se pagarán, en los casos en que se calculen por periodos, a más tardar el día quince del mes inmediato siguiente al fin del periodo. Si se trata de contribuciones que se causen por hechos o actos esporádicos, se deberán pagar, salvo norma específica, dentro de los quince días siguientes al de su causación o al último día en que haya ocurrido ésta, tratándose de actos continuos.</p> <p>El pago de las contribuciones se hará en las cajas recaudadoras autorizadas, en las oficinas fiscales y, en su caso, en las instituciones bancarias, establecimientos comerciales y demás lugares expresamente autorizados para tal efecto, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.</p> <p>Los contribuyentes que cumplan en tiempo y forma legal con el pago de sus contribuciones, generarán a su favor la cantidad que resulte de multiplicar el cinco por ciento sobre el valor de la base debidamente liquidada por concepto de contribución, cantidad que será reembolsable en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.</p> <p>La cantidad a que se refiere el párrafo anterior podrá ser solicitada como devolución o bien compensada con el siguiente pago de sus contribuciones a elección del contribuyente, la que no generará fruto alguno durante el tiempo que transcurra entre la devolución o compensación que se lleve a cabo.</p> <p>Para ser beneficiarios de dicho estímulo, los contribuyentes deberán tener al corriente el pago de todas las contribuciones a las que se encuentran obligados, estatales o municipales.</p> <p>Las autoridades fiscales estatal y municipal, se coordinarán para actualizar su base de datos del padrón de contribuyentes cumplidos en tiempo y forma legal.</p> <p>Tratándose de contribuciones que se generan hasta que acontece la situación jurídica de hecho que las cause, gozarán de este beneficio siempre y cuando sean liquidadas dentro de los diez días hábiles siguientes.</p>

	Respecto a las contribuciones denominadas pagos de derechos, este beneficio será aplicado siempre y cuando realicen la liquidación del pago de la renovación de las licencias, refrendos o autorizaciones que correspondan, previo al día de su vencimiento.
--	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llego a los siguientes razonamientos:

1. Que la propuesta pretende que **los contribuyentes que cumplan en tiempo y forma legal con el pago de sus contribuciones, generarán a su favor la cantidad que resulte de multiplicar el cinco por ciento sobre el valor de la base debidamente liquidada por concepto de contribución, cantidad que será reembolsable en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.**

2. Es importante decir que el artículo 3º del Código Fiscal de la Entidad mandata lo siguiente: **La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.**

3. Que de lo anterior se desprende que los estímulos fiscales solo aplica a ciertos sectores de contribuyentes cuando sus condiciones económicas si lo justifique.

4. También es importante establecer que el Estado tendría que invertir en la creación de un Órgano desconcentrado como el que existe a nivel federal el **Sistema de Administración Tributaria (SAT)** el cual lleva a cabo el trámite de devolución a las personas que hayan presentado declaraciones con cantidades a favor en algún impuesto, o pagado indebidamente, siempre que no las hayan compensado o acreditado.

5. También el proponente establece que también se deba hacer devolución por el concepto del pago de los derechos, cuando estos son: **Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público;** por lo tanto resulta imposible la devolución de los derechos ya que como esta descrito estas con contribuciones que pagan los contribuyentes por los servicios que le presta el Estado.

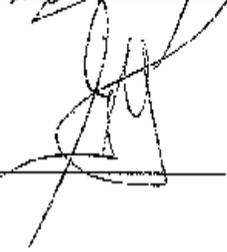
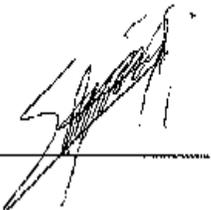
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO		Favor
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL		Favor
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL	_____	_____
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		FAVOR

Dictamen que resuelve impropcedente la iniciativa, que propone adicionar cinco párrafos al artículo 19 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño. (Asunto 3954)

Acuerdo con Proyecto de Resolución

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Diputados, Raúl Zúñiga Padilla, Limbania Martel Espinosa, Guillermina Morquecho Pazzi, María Graciela Gaitán Díaz, y Gerardo Serrano Gaviño integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento los artículos, 108 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, convocatoria al tenor siguiente

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 108 fracción XIV, y 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; 61, 71, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, convoca la celebración del Parlamento de los Niños y las Niñas, edición 2018.

Con la realización de este evento se busca tener contacto directo con los niños potosinos y escuchar sus propuestas, necesidades y sugerencias, que permitan fortalecer el trabajo legislativo, ya que una niñez informada, crítica de su entorno y que participa activamente en la solución de la problemática estatal, contribuye a que el país aspire a mayores oportunidades de desarrollo.

La Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en coordinación con el Sistema Educativo Estatal de Regular (SEER), con fundamento en el numeral 108 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, expide la siguiente

CONVOCATORIA PARA EL PARLAMENTO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, 2018

Conforme a las siguientes

BASES

PRIMERA. Podrán participar todos los niños y las niñas potosinos que tengan entre 10 y 12 años de edad.

SEGUNDA. El Parlamento de los Niños y las Niñas, año 2018, se integrará por 27 legisladores y/o legisladoras infantiles, conforme el siguiente tipo:

15 representantes de distrito, que corresponderán a las cabeceras de cada una de las demarcaciones distritales locales, en que electoralmente se divide el Estado.

12 representantes proporcionales, que serán designados en selección interna por las autoridades educativas.

TERCERA. Quienes integren el Parlamento de los Niños y las Niñas, año 2018, se expresarán libremente como integrantes del mismo, y sus manifestaciones vertidas durante sus trabajos, deberán ser tomadas en cuenta por los integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, por tratarse de una experiencia de participación democrática, con el fin de favorecer la promoción, defensa y el ejercicio pleno de los derechos de los niños y niñas.

CUARTA. El proceso de elección de los Niños y las Niñas que formarán parte del Parlamento constará de lo siguiente:

ETAPA ESCOLAR: El registro escolar se llevará a cabo del 14 al 18 de mayo del año en curso.

Se realizará la elección de una o un representante por escuela de quinto y sexto grados de educación, primaria de entre 10 y 12 años de edad (de los mejores promedios de las escuelas por municipio) el registro de estos niños se hará ante las direcciones de las escuelas. Las inscripciones deberán realizarse a partir de la publicación de la convocatoria y hasta el 18 de mayo del 2018.

Los registros de aspirantes por cada escuela se deberán informar al comité organizador, los cuales enviarán la información al Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), para la elaboración y distribución del material que habrá de utilizarse en el desarrollo del evento de principio a fin.

REQUISITOS: nombre completo; edad; grado escolar; número de matrícula; nombre y clave del centro escolar; localidad; municipio; zona escolar; sector escolar; teléfono del aspirante; dirección electrónica de alguno de sus padres o tutores, y archivo digitalizado de su fotografía.

El aspirante deberá preparar una o más exposiciones orales de entre cinco y ocho minutos de duración, donde aborde las necesidades de su sociedad y que afecten directamente a la comunidad infantil; así mismo, deberán ser susceptibles de ser integradas como parte del plan de trabajo de las autoridades y/o elevadas a iniciativa de ley.

Se obliga al aspirante a la respectiva investigación de los temas a tratar, o incluir en sus intervenciones, considerando las diferentes fuentes de información que tenga a su alcance.

El Director en carácter de autoridad inscribirá ante el comité organizador, al candidato seleccionado en la elección estudiantil interna Sistema Educativo Regular (SEER).

Los horarios de inscripción serán los manejados habitualmente por las instituciones en su jornada cotidiana.

Requisitos para la inscripción, los antes descritos; con la salvedad de que sólo se notificarán los del alumno seleccionado. Los registros que se efectúen después de las fechas establecidas.

QUINTA. El comité organizador dará a conocer la integración del Parlamento de los Niños y las Niñas, año 2018, del 25 de mayo al 31 de mayo del año en curso, y expedirá las 15 constancias de mayoría así como las 12 de representación proporcional.

SEXTA. El comité organizador comunicará a las y los participantes el programa de actividades en las que notificaran, la logística correspondiente. El Parlamento de los Niños y las Niñas, año 2018, emitirá una Declaración de puntos resolutivos, que deberá ser aprobada en su sesión especial plenaria.

SÉPTIMA. Una vez concluidas las actividades del Parlamento de los Niños y las Niñas, año 2018, las autoridades escolares organizarán una sesión informativa en la que las y los parlamentarios informarán sobre las actividades realizadas, y expondrán la experiencia sobre su participación en el Parlamento, a manera de rendición de cuentas.

Las instituciones participantes en el comité organizador darán seguimiento a la Declaración del Parlamento de los Niños y las Niñas, año 2018.

OCTAVA. Al participar en esta convocatoria se aceptan sus Bases y acuerdos derivados.

NOVENA. Los casos no previstos en esta convocatoria serán resueltos por el comité organizador.

DÉCIMA. El Parlamento de los Niños y las Niñas, año 2018, sesionará el miércoles seis de junio de 2018, en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado.

ATENTAMENTE

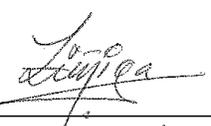
RAÚL ZUÑIGA PADILLA

LIMBANIA MARTEL ESPINOSA

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ

GERARDO SERRANO GAVIÑO

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. RAÚL ZUÑIGA PADILLA PRESIDENTE	A favor.	
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	A FAVOR	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	A FAVOR	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

Hoja de firmas de la comisión de comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, "PARLAMENTO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 2018" CONVOCATORIA.